

UNIDAD O FRAGMENTACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PROCESAL: LA REVISIÓN DE SENTENCIAS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

UNITY OR FRAGMENTATION IN INTERNATIONAL PROCEDURAL LAW: REVISION OF JUDGMENTS AT THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE AND THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Laura Aragonés Molina*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. EL DIÁLOGO JUDICIAL INTERNACIONAL Y LA FERTILIZACIÓN CRUZADA PARA LA FORMACIÓN DE UN DERECHO PROCESAL COMÚN. III. LA REVISIÓN DE SENTENCIAS EN LA PRÁCTICA DE LA CIJ Y EL TEDH: PULSIONES PARTICULARISTAS QUE AFECTAN AL DERECHO INTERNACIONAL PROCESAL. IV. CONCLUSIONES.

RESUMEN: La creciente especialización del Derecho Internacional Público y la variedad de tribunales internacionales con competencias específicas *ratione personae* y *materiae* en los múltiples sectores normativos que se han conformado sigue planteando desafíos para la coherencia, consistencia y previsibilidad en la jurisprudencia internacional. Las normas y principios procesales pueden tener un efecto cohesionador en la acción de los distintos tribunales internacionales y propiciar un diálogo judicial y un efecto de fertilización cruzada en clave procesal que contribuya a reforzar la unidad del ordenamiento jurídico internacional a través de la formación de un derecho procesal común. En este estudio exploramos este efecto cohesionador estudiando con carácter exhaustivo cómo se materializa la interacción entre la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de interpretar y aplicar la cláusula de revisión.

Fecha de recepción del trabajo: 22 de enero de 2021. Fecha de aceptación de la versión final: 23 de abril de 2021.

* Investigadora Doctora del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá. Línea de investigación: Relaciones internacionales, integración regional y derechos humanos; email: laura.aragones@uah.es El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Los derechos humanos y la actividad exterior de las empresas españolas: retos y respuestas desde el derecho internacional” (PID2019-107311RB-I00).

*ABSTRACT: The increasing specialization of Public International Law and the diversity of international courts and tribunals with specific competences *ratione materiae* and *personae* in the multiple international normative sectors are still generating challenges for coherence, consistency and predictability of international jurisprudence. Procedural rules and principles may have a cohesive effect on judicial practice and foster a judicial dialogue and cross-fertilization at a procedural level. It may contribute to the unity of the international legal order through the formation of common rules of procedure. In this paper we explore this cohesive effect exhaustively, studying the interaction between the International Court of Justice and the European Court of Human Rights when they interpret and apply the revision provision.*

PALABRAS CLAVE: Derecho Internacional Procesal, diálogo judicial, fertilización cruzada, revisión, Corte Internacional de Justicia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos

KEYWORDS: *International Procedural Law, judicial dialogue, cross-fertilization, revision, International Court of Justice, European Court of Human Rights*

I. INTRODUCCIÓN

Cada tribunal internacional posee su propio cuerpo normativo procesal que regula el procedimiento ante el mismo, estableciendo su composición, jurisdicción y competencia, la organización del procedimiento, las medidas de ejecución de la sentencia o los mecanismos procesales que permiten modificarlas, entre otros extremos.¹ A pesar de esta dispersión normativa, existen algunas similitudes en el contenido de las normas estatutarias y reglamentarias, además de la existencia de unos principios generales del derecho de carácter procesal que aseguran el buen desarrollo del procedimiento y el respeto de las garantías procesales más elementales de las partes litigantes, pero la vaguedad e imprecisión de estas normas, junto con las particularidades del sector normativo en que operan, pueden conducir a que los tribunales internacionales no coincidan en su interpretación o que, por el contrario, mantengan un diálogo para encontrar puntos de encuentro o soluciones comunes para interpretar determinadas categorías jurídicas procesales.

En este estudio exploramos, desde un plano estrictamente procesal, la interacción y la fertilización cruzada entre sectores normativos. Para ello, realizamos un estudio comparativo sobre la revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH o el Tribunal), prevista en el art. 80 del Reglamento de procedimiento del TEDH,² y la normativa y jurisprudencia de la Corte Internacional de

¹ Sobre la noción de “procedimiento”, en sentido amplio y estricto, véase KOLB, R., “General Principles of Procedural Law”, en ZIMMERMAN, A. y otros (eds.), *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*, 3º ed. (e-book), Oxford University Press, Oxford, 2019, párrs. 3-5; también BROWN, CH., *A Common Law of International Adjudication*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pp. 7-8.

² Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en vigor a 1 de enero de 2020.

Justicia (CIJ o la Corte) sobre esta misma materia.³ El objetivo de nuestro análisis es reflexionar de qué forma se produce esta interacción procesal y en qué medida puede fomentar la coherencia y previsibilidad de la jurisprudencia internacional, así como la formación de un derecho procesal común.

Con carácter preliminar, es necesario realizar dos aclaraciones sobre nuestro objeto de estudio. En primer lugar, para examinar la fertilización cruzada procesal nos hemos centrado en la práctica del TEDH porque, en comparación con otros tribunales internacionales, ha conocido de un elevado número de solicitudes de revisión, más de un centenar a la fecha de cierre de este trabajo.⁴ La normativa procesal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no prevé la revisión de sentencias, aunque la CIDH ha reconocido poseer esta facultad en un precedente;⁵ y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha conocido únicamente de siete casos hasta la fecha.⁶

En segundo lugar, la revisión como procedimiento extraordinario contra sentencias firmes se contempla en términos similares en algunos ordenamientos jurídicos nacionales, como en el ordenamiento jurídico español, aunque, evidentemente, con las particularidades propias de una jurisdicción interna. En este trabajo, no se estudia la revisión prevista en el ordenamiento español como medio procesal para la ejecución de las sentencias del TEDH. A partir de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en 2015, se introdujo la posibilidad de solicitar la revisión de una sentencia firme cuando el TEDH hubiera declarado que dicha resolución se dictó en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades

³ Sobre la revisión, véanse, en general, REISMAN, W.M., *Nullity and Revision. The Review and Enforcement of International Judgments and Awards*, Yale University Press, New Haven y Londres, 1971, 900 pp.; TORRES BERNÁRDEZ, S., “À propos de l’interprétation et de la révision des arrêts de la Cour Internationale de Justice”, en *Le droit international à l’heure de sa codification. Études en l’honneur de Roberto Ago, Dott. A. Giuffrè Editore*, Milán, vol. III, 1987, pp. 443-496; ACOSTA ESTÉVEZ, J.B., “La revisión en el Tribunal Internacional de Justicia”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 12 (1996), 3-90; QUEL LÓPEZ, F.J., *La interpretación, revisión y nulidad de las sentencias arbitrales internacionales*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000, 196 pp.; ROSENNE, S., *Interpretation, Revision and Other Recourse from International Judgments and Awards*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2007, 202 pp.; KAIKOBAD, K.H., *Interpretation and Revision of International Boundary Decisions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007, 364 pp.

⁴ Esta cifra (en concreto, 142 solicitudes) se ha obtenido a partir de los resultados arrojados por el buscador de jurisprudencia del TEDH HUDOC. La fecha de la última búsqueda fue el 18 de noviembre de 2020.

⁵ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45.*

⁶ CADH, *Delta International Investments S.A., Mr y Mrs A.G.L. De Lange c. Sudáfrica*, N° 002/2012, de 15 de marzo de 2013; CADH, *Urban Mkadanwire c. Malawi*, N° 003/2011, 28 de marzo de 2014; CADH, *Frank David Omary y Otros c. Tanzania*, N° 001/2012, 3 de junio de 2016; CADH, *Thobias Mango y Otro c. Tanzania*, N° 005/2015, de 4 de julio de 2019; CADH, *Rutabingwa Chrysanthe c. Ruanda*, N° 022/2015, de 4 de julio de 2019; CADH, *Alfred Agbesi Woyome c. Ghana*, N° 001/2017, de 26 de junio de 2020; CADH, *Ramadhani Issa Malengo c. Tanzania*, N° 030/2015, de 15 de julio de 2020. Base de datos de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADH) <https://www.africancourt.org/cpmt/review>

fundamentales (CEDH o el Convenio).⁷ La revisión que nos ocupa en este trabajo es un mecanismo procesal previsto en la normativa del TEDH respecto a sus propias sentencias y se analiza en comparación con otro tribunal internacional, como es la CIJ; por ello, en este estudio nos centramos en un posible diálogo judicial horizontal entre tribunales internacionales y en la fertilización cruzada que se puede producir entre sectores normativos del ordenamiento jurídico internacional.

En cuanto a la estructura del estudio, en la sección II se presentan, con carácter preliminar, las formas de diálogo judicial y el fenómeno de la fertilización cruzada en el derecho internacional procesal con ejemplos de la práctica internacional, así como los motivos por los que consideramos que el derecho procesal es un terreno fértil para la interacción o el diálogo judicial. La sección III se centra en la interpretación de las condiciones de revisión por el TEDH y la CIJ y en su análisis comparativo, poniendo de relieve las convergencias y divergencias observadas en la práctica de ambos tribunales. El trabajo finaliza con una sección IV dedicada a las conclusiones acerca de la interacción entre ambos sectores normativos y las sinergias en la práctica judicial en relación con la revisión, así como en las consecuencias de las pulsiones particularistas observadas en la jurisdicción del TEDH para la unidad del ordenamiento jurídico internacional.

II. EL DIÁLOGO JUDICIAL INTERNACIONAL Y LA FERTILIZACIÓN CRUZADA PARA LA FORMACIÓN DE UN DERECHO PROCESAL COMÚN

La variedad de tribunales internacionales existentes actualmente hace más necesario que nunca algún tipo de interacción entre ellos, si se pretende avanzar en la formación de un verdadero *sistema* de justicia internacional, aunque sea a través de vínculos informales que conduzcan a una mayor previsibilidad y seguridad jurídica en la impartición de la justicia internacional.⁸

La descentralización de la justicia internacional, la ausencia de vínculos formales entre los tribunales internacionales y la inaplicación de una doctrina del precedente vinculante

⁷ Art. 5 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducido por la reforma operada mediante Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio: “Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.” También, en virtud de esta reforma, se modificó el art. 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que recoge en su apartado 2, esta causa de revisión; y en el orden penal, véase el art. 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado por la Ley 41/2015, de 5 de octubre.

⁸ Interesa destacar las reflexiones a este respecto de PETROVA GIORGEVA, V., *Los principios comunes a los tribunales internacionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2018, pp. 349-356; también BROWN, CH., *op.cit.*, p. 16.

(*stare decisis*)⁹ son factores que potencian la autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional y pueden propiciar interpretaciones particularistas del DI general, entre ellas, de las normas y principios de contenido procesal. Como afirman Koskenniemi y Leino, “(...), *fully self-contained regimes may seem to pose less of a threat than semi-autonomous ones that apply concepts of general law but do this from a special perspective. Here, perhaps, is the core of the problem: not so much in the emergence of new sub-systems but in the use of general law by new bodies representing interests or views that are not identical with those represented in old ones.*”¹⁰ Es decir, el problema no es la especialización y sectorialización del DI, que pueden entenderse como un buen síntoma del desarrollo de este ordenamiento jurídico, sino el deterioro de la conexión que el DI general proporciona entre los diferentes sectores especializados. Pero incluso cuando no se trate de la aplicación de normas reconocidas propiamente como DI general, sino de reglas expresadas en términos similares o idénticos en las normas convencionales o reglamentarias de cada sector, se puede producir una disonancia en la interpretación de estas normas que, en ocasiones, se intenta justificar apelando al particularismo que reviste cada subsistema.

La cláusula de revisión está prevista en términos prácticamente idénticos en el Estatuto de la CIJ (art. 61) y en el Reglamento del TEDH (art. 80), así como en la mayoría de las normas estatutarias y reglamentarias de otros tribunales internacionales,¹¹ lo que demuestra el consenso existente sobre la necesidad de este mecanismo procesal y sus condiciones esenciales. Se podría considerar, incluso, como un principio general del derecho de carácter procesal, con origen en los ordenamientos jurídicos nacionales y transpuesto al ordenamiento internacional.¹² A estos efectos, la CIDH consideró que tenía

⁹ Sir E. Lauterpacht señaló: “*Given the unconnected nature of the various international judicial bodies, it will come as no surprise that the decisions of one international court are not binding on another; there is no formal concept of precedent in international law. Moreover, the decisions of international courts have no formal precedential value within their own self-contained systems. (...) Yet there is, nevertheless, a discernible practice by international courts to develop a jurisprudence constante. This means that international courts are likely to refer to and decide issues consistently with their own previous decisions and also that international tribunals will take into account any relevant decisions of other international judicial bodies.*” LAUTERPACHT, E., “Principles of Procedure in International Litigation”, *Recueil des Cours*, vol. 345 (2009), 391-530, pp. 527-528. Véase también sobre el valor del precedente en la CIJ, BROWN, CH., “Article 59”, en ZIMMERMAN, A. y otros (eds.), *The Statute of the International Court of Justice...*, *op. cit.*, párrs. 81-87.

¹⁰ KOSKENNIEMI, M. y LEINO, P., “Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 15, nº 3, 2002, 553-580, p. 561.

¹¹ Art. 55 de la Convención de 1899 para la resolución pacífica de controversias internacionales; art. 83 de la Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales; art. 44 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (versión consolidada), última enmienda de 1 de mayo de 2019; art. 127 del Reglamento de procedimiento del Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM), ITLOS/8, última enmienda de 25 de septiembre de 2018; art. 51 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 18 de marzo de 1965 (Convenio del CIADI); art. 24 del Estatuto del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales (MRITP), Anexo, S/RES/1966 (2010), 22 de diciembre de 2010.

¹² CDI, “Primer informe sobre los principios generales del derecho”, del Relator Especial M. Vázquez Bermúdez, Doc. A/CN.4/732, de 5 de abril de 2019, párr. 135. El Relator menciona el “principio de

la facultad para revisar un fallo, tomando como referencia los artículos correspondientes en el Estatuto de la CIJ y en el Reglamento del TEDH, puesto que la revisión no está prevista en su normativa procesal, dejando entrever su consideración como principio general:

“De acuerdo con lo establecido por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Reglamentos del citado Tribunal Europeo, en aplicación de los principios generales del derecho procesal, tanto interno como internacional y, siguiendo el criterio de la doctrina generalmente aceptada, el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales.”¹³

No obstante, confirmar su existencia como tal exigiría un estudio comparativo más amplio que excedería los márgenes de este estudio. En el mismo, como ilustraremos en un apartado posterior, nos limitamos a subrayar el importante papel de los principios generales del derecho como elementos cohesionadores de la práctica de los distintos tribunales internacionales.

En todo caso, la regulación de este mecanismo procesal en términos idénticos en cuanto a su condición esencial sirve de muestra perfecta para comprobar el grado de particularismo y *desviacionismo* en la aplicación e interpretación de una misma disposición normativa por diferentes tribunales y la utilidad del diálogo o interacción entre ellos para resolver este tipo de solicitudes.

revisión” en relación con el caso de la Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45*, en el que la Corte entendió que podía revisar un fallo, aunque no estuviera prevista esta posibilidad en su Estatuto o Reglamento. (Nota al pie 255, del Informe). También se recoge esta posible caracterización de la revisión como principio general de derecho procesal en relación con esta sentencia de la CIDH en FORTEAU, M., “General Principles of International Procedural Law”, en RUIZ FABRI, H. (dir.), *The Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, (OUP Last updated January 2018), párr. 39. Sin embargo, Brown estudia la revisión como un poder inherente de los tribunales internacionales necesario para la buena administración de justicia que puede ejercerse siempre que no contravenga el instrumento constitutivo del tribunal correspondiente. BROWN, CH., *A Common Law of...*, *op.cit.*, pp. 161-173.

¹³ *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45*, párr. 9. El Juez Cançado Trindade, en su opinión disidente, manifestó: “La Corte debe así decidir no tanto por analogía con el derecho internacional general (reflejado en la disposición supracitada del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), como pretende la parte demandante en el presente caso *Genie Lacayo*, sino más bien con base - en aplicación del principio *jura novit curia* - en principios generales del derecho procesal, y haciendo uso de los *poderes inherentes* a su función judicial. (...).”, párr. 7.

1. El Derecho internacional procesal: un terreno fértil para el diálogo judicial entre tribunales internacionales

El *diálogo judicial* entre los tribunales internacionales y la *fertilización cruzada*¹⁴ no son conceptos nuevos. Las distintas formas de diálogo se han explorado ampliamente en el sector de los derechos humanos, tanto a nivel horizontal, entre tribunales internacionales destinados a la protección de los derechos fundamentales (TEDH, CIDH y Tribunal de Justicia de la Unión Europea); como vertical, entre tribunales nacionales (generalmente los Tribunales Constitucionales) y tribunales internacionales;¹⁵ pero también en relación con otros sectores del DI público, especialmente el diálogo entre los tribunales penales

¹⁴ En sentido estricto, J. Geneuss lo ha descrito así: “*Cross-fertilisation requires not only a shared understanding of meaning, but also the willingness or readiness to change one’s own normative structure. Therefore, cross-fertilisation can be described as the “integration of normative spheres” and refers to the effect of different legal systems mutually affecting each other.*” GENEUSS, J., “Obstacles to Cross-fertilisation: The International Criminal Tribunals’ ‘Unique Context’ and the Flexibility of the European Court of Human Rights’ Case Law”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 84, 2015, 404-427, pp. 405-406. Ruiz Fabri y Paine lo describen como: “*Cross-fertilization is an under-theorised concept, although there have been some attempts. (...) cross-fertilization is used to cover a plurality of methods or techniques (eg citation to the decisions or practices of other tribunals (whether in a specific or general way), drawing analogies or distinctions with the decisions or practices of other tribunals, or considering how other tribunals have resolved an issue for the purposes of learning or adaptation). (...) In any event, cross-fertilization implies its share of experimentation and testing. Thus, it is important to see procedural cross-fertilization as an ongoing process and to focus on its dynamic dimension.*” RUIZ FABRI, H. y PAINE, J., “The Procedural Cross-Fertilization Pull”, *MPILux Research Paper Series*, nº 6, 2019, 37 pp., pp. 3-4. Arenas Meza se refiere al mismo como: “un fenómeno en virtud del cual los tribunales internacionales se inspiran y tienen en cuenta las experiencias de otros tribunales, incluso haciendo mención a los precedentes de dichos tribunales en sus sentencias; estableciendo, de este modo, un diálogo judicial entre ellos.” ARENAS MEZA, M., “El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de *cross-fertilization* entre tribunales de derechos humanos”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, vol. 20, nº 40, 2018, 577-604, p. 580; Giorgetti se refiere a esta práctica como: “*Cross-fertilisation among different international courts is an important method used by international courts to fill in gaps in their statutes and rules of procedures, as well as to strengthen their conclusions in line with other international courts and tribunals.*” GIORGETTI, C., “Cross-fertilization of Procedural Law Among International Courts and Tribunals: Methods and Meanings”, en SARVARIAN, A. y otros (eds.), *Procedural Fairness in International Courts and Tribunals*, The British Institute of International and Comparative Law, Londres, 2015, 223-240, p. 228.

¹⁵ Véanse, *inter alia*, MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (dir.) y GONZÁLEZ HERRERA, D. (coord.), *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, 575 pp.; ARENAS MEZA, M., *loc. cit.*, pp. 577-604; RIPOL CARULLA, S., “Un nuevo marco de relación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI, nº 1, 2014, pp. 11-53; BURGORGUE-LARSEN, L. y MONTOYA CÉSPEDES, N., “El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en BANDEIRA GALINDO, G.R., URUEÑA, R. y TORRES PÉREZ, A. (coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Barcelona, 2013, pp. 187-210; FERRER MAC-GREGOR, E. y HERRERA GARCÍA, A. (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: in memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 1389 pp.; o CANOSA, R., SANTOLAYA, P., FERNÁNDEZ P.A. y GARCÍA ROCA, J. (eds.), *El diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Thomson, Madrid, 2012, 496 pp.

internacionales y los tribunales regionales de derechos humanos.¹⁶ Nuestro estudio se centra en el examen de la aplicación e interpretación de las normas procesales para averiguar si el derecho procesal es un terreno fértil para fomentar el diálogo entre los tribunales internacionales y lograr la coherencia y previsibilidad en la jurisprudencia, cualidades en ocasiones ausentes en el plano sustantivo y si se produce una fertilización cruzada que nos permita avanzar en la formación de un derecho procesal común.

Cada tribunal internacional posee sus propias normas de procedimiento, contenidas en sus estatutos y reglamentos, entre otros instrumentos, y que reflejan en buena medida la competencia material y personal del tribunal al que pertenecen. En esta línea, Fontanelli y Busco afirman: “*The irreversible fragmentation of procedures reflects the functional differentiation of substantive international law. International courts are established to operate in epistemic environments with specific coordinates and values; procedural rules develop accordingly.*”¹⁷

Así, es natural que existan diferencias en la regulación del procedimiento en los diferentes tribunales internacionales; prueba de ello es la variedad de mecanismos procesales previstos para modificar o revocar un fallo o laudo definitivos, es decir, mientras en determinadas jurisdicciones es posible apelar un fallo, como sucede en la Corte Penal Internacional, en otras no está prevista esta posibilidad, como en la CIJ. Esta diferencia se explica a la luz de las particularidades de la jurisdicción penal, donde la legitimación pasiva del individuo y la necesidad de garantizarle el derecho fundamental a una “segunda instancia” exigen esta posibilidad.¹⁸

Sin embargo, determinados aspectos comunes en la normativa procesal de los diferentes tribunales internacionales convierten al derecho procesal en un terreno fértil para el diálogo judicial y la fertilización cruzada. Por un lado, las normas estatutarias y reglamentarias no pueden prever todas las cuestiones que se pueden plantear en un proceso, por lo que se producen lagunas normativas que es preciso colmar; por otro, las normas procesales tienden a ser imprecisas y es frecuente que incorporen conceptos vagos e indeterminados, como el “hecho nuevo” en la revisión o el “quebrantamiento grave de una norma de procedimiento” en la anulación,¹⁹ para cuya concreción puede servir de

¹⁶ LOBBA, P. y MARINIELLO, T. (eds.), *Judicial Dialogue on Human Rights: the Practice of International Criminal Tribunals*, Brill, Leiden-Boston, 2017, 324 pp.; VVAA., “Special Issue: The Cross-fertilisation Rhetoric in Question: Use and Abuse of the European Court’s Jurisprudence by International Criminal Tribunals”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 84, n° 3, 2015; SCHABAS, W.A., “Synergy or Fragmentation? International Criminal Law and the European Convention on Human Rights”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9, 2011, pp. 609-632.

¹⁷ FONTANELLI, F. y BUSCO, P., “What We Talk About When We Talk About Procedural Fairness”, en SARVARIAN, A. y otros (eds.), *op.cit.*, pp. 17-38, p. 23. (Citando a Ch. Brown, “Jurisprudence of International Courts and Tribunals”, 2008).

¹⁸ Con alcance universal, art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 19-12-1966; con alcance regional, art. 2.1 del Protocolo N° 7 al Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Estrasburgo, 22-11-1984; y, art. 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22-11-1969.

¹⁹ Prevista solo en algunas jurisdicciones, como en el art. 52 del Convenio del CIADI.

ayuda la interpretación realizada por otros tribunales. Al mismo tiempo, la similitud en el contenido de las reglas procesales entre los diferentes tribunales, como se observa claramente en la revisión, frente a la especialidad de las normas primarias de cada sector, invita a los jueces y árbitros a buscar inspiración en las decisiones de otros órganos jurisdiccionales que han aplicado la misma disposición o se han enfrentado a la misma cuestión procesal.²⁰

Por ello, en algunos sectores normativos del DI público los tribunales especializados han tomado como referencia la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales, especialmente de la CIJ, en aquellas materias sobre las que la práctica era escasa o inexistente en su jurisdicción. Así ha ocurrido con la revisión, donde también resultan de interés las referencias realizadas no solo en el texto de las sentencias, sino, especialmente, en las opiniones disidentes o separadas de los jueces y árbitros para apoyar sus argumentos.²¹ También las partes litigantes citan la jurisprudencia de otros tribunales internacionales en apoyo de sus pretensiones para reforzar sus argumentos,²² contribuyendo, a nuestro juicio, a que se produzca esta interacción entre tribunales, pues las partes ponen en conocimiento del tribunal el desarrollo jurisprudencial sobre la materia en otra jurisdicción, animando al juez a examinar la práctica ajena.

Estas referencias se pueden producir mediante citas explícitas a un caso concreto o de manera más genérica a la jurisprudencia de un tribunal. En el arbitraje *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. Chile*, el órgano arbitral del CIADI buscó apoyo en el fallo de la CIJ en el caso relativo a la *Solicitud de revisión y de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 (Túnez c. Libia)*, para interpretar las condiciones de admisibilidad de la solicitud de revisión planteada por los inversores.²³ Cabe destacar la declaración del Tribunal arbitral sobre la utilidad de la referencia a la jurisprudencia de otros tribunales:

“Según las Demandantes (Réplica de 3 de noviembre de 2008, párrafo 18), “la referencia al fallo de la CIJ en el caso del *Plateau Continental* es... inaplicable en la especie” debido a las fechas. Dicha objeción pasa por alto la distinción que es preciso hacer entre los hechos de un caso particular y los principios jurídicos o el razonamiento jurídico empleado por la CIJ al aplicar el Artículo 61 del

²⁰ Sobre las condiciones que facilitan la llamada “fertilización cruzada” (*cross-fertilization*) en el ámbito procesal, véase RUIZ FABRI, H. y PAINE, J., *loc. cit.*, pp. 7-20.

²¹ Véanse ejemplos concretos *infra* notas al pie 92, 94, 99-100.

²² Véanse ejemplos concretos *infra* notas al pie 87-91.

²³ *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. Chile* (Caso CIADI N° ARB/98/2), Decisión sobre Revisión de 18 de noviembre de 2009, párrs. 30-35. Referencia a la Sentencia de la CIJ en *Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) (Tunisia v. Libyan Arab Jamahiriya)*, *Judgment*, I.C.J. Reports 1985, p. 192.

estatuto de dicha Corte; por otra parte, son precisamente estos últimos los que pueden resultar de utilidad a un tribunal internacional de arbitraje.”²⁴

En este sentido, también en la jurisdicción penal, en la que algún tribunal ha declarado abiertamente su condición de *self-contained regime*,²⁵ se observa una actitud proclive al diálogo judicial o, al menos, una predisposición a contemplar los precedentes en la materia, si bien dentro del propio subsistema y sin dejar de poner de manifiesto que el órgano jurisdiccional no está sometido a las decisiones previas de otros tribunales (*stare decisis*). En *Semanza v. Prosecutor*, sustanciado ante el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales (MRITP), la Sala de Apelaciones destacó:

*“Finally, the Appeals Chamber considers that it is bound to interpret the Statute and the Rules in a manner consistent with the jurisprudence of the ICTR and the ICTY. Consequently, while not bound by the jurisprudence of the ICTR or the ICTY, the Appeals Chamber is guided by the principle that, in the interests of legal certainty and predictability, it should follow previous decisions of the ICTR or the ICTY Appeals Chambers and depart from them only for cogent reasons in the interests of justice.”*²⁶

En *Barayagwiza v. Prosecutor*, sustanciado ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el Juez Shahabudden fue más allá en su opinión separada para destacar la conveniencia de observar la práctica en otras jurisdicciones:

“(…) no statutory authority needs to be cited to enable a court to benefit from the scientific value of the thinking of other jurists, provided that the court remains master of its own house. Thus, nothing prevents a judge from consulting the reasoning of judges in other jurisdictions in order to work out his own solution to an issue before him; the navigation lights offered by the reflections

²⁴ Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. Chile (Caso CIADI N° ARB/98/2), Decisión sobre Revisión de 18 de noviembre de 2009, párr. 35.

²⁵ TPIY, *Prosecutor v. Tadić, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, IT-94-1, 2 October 1995, párr. 11: “A narrow concept of jurisdiction may, perhaps, be warranted in a national context but not in international law. International law, because it lacks a centralized structure, does not provide for an integrated judicial system operating an orderly division of labour among a number of tribunals, where certain aspects or components of jurisdiction as a power could be centralized or vested in one of them but not the others. In international law, every tribunal is a self-contained system (unless otherwise provided). This is incompatible with a narrow concept of jurisdiction, which presupposes a certain division of labour. Of course, the constitutive instrument of an international tribunal can limit some of its jurisdictional powers, but only to the extent to which such limitation does not jeopardize its “judicial character”, as shall be discussed later on. Such limitations cannot, however, be presumed and, in any case, they cannot be deduced from the concept of jurisdiction itself.”

²⁶ MICT, *Semanza v. Prosecutor, Decision on a Request for Access and Review (Public)*, MICT-13-36-R, 9 April 2018, párr. 15.

of the former can be welcome without being obtrusive. This is how I propose to proceed.”²⁷

No obstante, la idea de “diálogo” implica una *reciprocidad* o intercambio de enfoques entre tribunales y esto no siempre ocurre, sino que, más bien, se observa la influencia de las decisiones de un órgano jurisdiccional sobre las de otro tribunal, es decir, de manera unidireccional y, por tanto, no puede considerarse un diálogo *stricto sensu*, como consideramos que ocurre en el caso CIADI citado anteriormente.²⁸

Además, en ocasiones,²⁹ los tribunales pueden mostrarse reticentes a referirse directamente a la práctica de otros tribunales, como si ello implicara, de alguna forma, reconocer la superioridad jerárquica (inexistente formalmente) de otros órganos jurisdiccionales o su incapacidad técnica para resolver determinadas cuestiones por sí mismos. Quizás por ello en algunos sectores se tienda a citar únicamente la jurisprudencia del propio órgano jurisdiccional, cuando podrían ser de utilidad los principios o estándares establecidos en otras jurisdicciones.

Así, la CIJ no ha citado jurisprudencia ajena para resolver las solicitudes de revisión, aunque la Jueza Bastid advirtió de la utilidad de recurrir a la práctica de otros tribunales internacionales e incluso nacionales, ante la ambigüedad de la cláusula de revisión, en el caso relativo a la *Solicitud de revisión y de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 (Túnez c. Libia)*, que fue el primero que se planteó ante la CIJ, por lo que son razonables las dudas que suscitó:

« Le Statut de la Cour, tout en posant des conditions de recevabilité de la demande, ne contient rien sur les effets d’une demande jugée recevable. Que signifierait la reprise au fond de l’affaire et dans quelle mesure l’ensemble de l’affaire serait-il réexaminé? La notion même de révision mériterait, dans cette hypothèse, d’être considérée à la lumière de la pratique éventuelle des juridictions internationales et de la pratique, parfois contradictoire, des diverses juridictions internes. La question ne se poserait qu’une fois l’arrêt de recevabilité acquis. »³⁰

²⁷ TPIR, *Barayagwiza v. Prosecutor, Decision (Prosecutor’s Request for Review or Reconsideration)*, ICTR-97-19-AR72, 31 March 2000, Opinión Separada del Juez Shahabudden, párr. 44.

²⁸ Según De Vergottini, un verdadero diálogo judicial implica una interacción entre tribunales, en el sentido de que exista reciprocidad, por lo que no toda referencia a la jurisprudencia de otro tribunal debe considerarse diálogo. Puede darse una influencia de la jurisprudencia de determinados tribunales sobre la jurisprudencia de otros, pero este es un fenómeno unidireccional, frente a la reciprocidad del “diálogo judicial”. DE VERGOTTINI, G., “El diálogo entre tribunales”, *Teoría y Realidad Constitucional*, vol. 28, 2011, 335-352, pp. 349-350.

²⁹ Otras veces, por el contrario, esta técnica de remisión hacia la jurisprudencia de otros tribunales es utilizada con cierta frecuencia, por ejemplo, cuando el Tribunal de Justicia de la UE procede a identificar las normas sustantivas de DI consuetudinario aplicables a una controversia: ver Caso C-366/10, *Air Transport Association of America y Otros c. Secretary of State for Energy and Climate Change* [2011] ECLI:EU:C:2011:864, párr. 106.

³⁰ *Opinion individuelle de Mme Bastid*, párr. 2.

Sin embargo, la ausencia de citas explícitas no quiere decir que los tribunales prescindan de la experiencia de otros tribunales. Las referencias a la práctica y jurisprudencia de otros tribunales pueden también ser implícitas, es decir, pueden observarse similitudes en el razonamiento jurídico de varios tribunales o en el uso de un mismo concepto o análisis sin mencionar la sentencia que sirve como referencia. En estos casos se debe ser muy cauteloso, puesto que el jurista debe deducir estas relaciones a partir del análisis de las sentencias y, por tanto, pueden surgir diferentes opiniones respecto a si se produce o no tal “diálogo”.³¹ El uso de esta técnica de referencia implícita, no obstante, puede ser incluso más beneficiosa para fomentar la interacción judicial ante las reticencias antes expresadas, como una suerte de diálogo “silencioso”, pero efectivo, para el desarrollo de una *jurisprudence constante*.

Así, se observan sinergias entre los tribunales internacionales que conducen a la adopción de enfoques comunes en la interpretación de la norma procesal y que, por tanto, fomentan la coherencia y consistencia en la práctica de estos tribunales y contribuye a la idea de que estos tribunales operan en un mismo *sistema* de justicia. Esta adopción de enfoques comunes contribuye a la formación de lo que Brown denomina un “*common law of international adjudication*”, al que se refiere como:

“ (...) *the expression ‘common law of international adjudication’ refers to the emergence of an increasingly homogeneous body of rules applied by international courts and tribunals relating to issues of procedure and remedies, both in cases where their constitutive instruments make provision for certain procedures and remedies, and also in cases where there are lacunae in their statutes and rules.*”³²

En nuestro análisis comparativo entre la CIJ y el TEDH observamos dos factores que, a nuestro juicio, favorecen estas sinergias, a saber: primero, la redacción similar de la cláusula de revisión en las normas estatutarias y reglamentarias y, segundo, la función de los principios generales del derecho procesal en la interpretación de esta cláusula. Por ello, abordaremos ambos factores en primer lugar, para estudiar, en segundo lugar, la interpretación de las condiciones de revisión en la jurisprudencia de ambos tribunales con el fin de comprobar si adoptan enfoques comunes o si, por el contrario, el particularismo se impone en la interpretación de estas condiciones en el sector del DI de los derechos humanos, impidiendo la formación de una práctica homogénea en torno a esta disposición procesal.

³¹ Sobre las referencias cruzadas explícitas y “ocultas” o “clandestinas”, véase, PETROVA GIORGEVA, V., *op.cit.*, pp. 325-335. También, sobre las citas implícitas, RUIZ FABRI, H. y PAINE, J., *loc. cit.*, p. 4: “Where there is not an explicit cross-citation or at least an allusion, or a leak by an insider, the observer is left with his or her own interpretative skills to identify cross-fertilization, to weigh coincidences, taking into account some chronology that can make hypotheses more or less plausible. The methodological risk is to build an artificial unity.”

³² BROWN, CH., *A Common Law of...*, *op. cit.*, pp. 4-5.

2. La fertilización cruzada a través de la adopción de las reglas de procedimiento

Las normas procesales de los diferentes tribunales internacionales varían en cuanto a los mecanismos que permiten modificar un fallo o laudo definitivos, pero en todas se prevé alguna vía procesal que permite corregir errores cometidos en la administración de justicia.

En la CIJ el elenco de mecanismos posteriores a las sentencias se reduce a la interpretación (art. 60 del Estatuto de la CIJ y arts. 98 y 100 del Reglamento) y a la revisión (art. 61 del Estatuto de la CIJ y arts. 99 y 100 del Reglamento), si bien la rectificación de errores aritméticos o de cálculo ha sido admitida por la CIJ como un poder inherente necesario para el correcto cumplimiento de su cometido.³³ Por su parte, el Reglamento del TEDH prevé la aclaración (art. 79), la revisión (art. 80) y la rectificación de errores (art. 81), además de la posibilidad de obtener el reexamen de las sentencias dictadas por las Salas acudiendo a la Gran Sala (arts. 30 y 43 del CEDH y arts. 72 y 73 del Reglamento de procedimiento del TEDH).

A diferencia del mecanismo excepcional ante la Gran Sala, la revisión no está prevista en el Convenio, sino en el Reglamento de Procedimiento del TEDH en términos prácticamente idénticos al Estatuto de la CIJ, como consecuencia lógica de que los jueces tomaran como modelo el Estatuto de la CIJ,³⁴ como también se procedió para la redacción de esta disposición en las normas procesales de otras jurisdicciones internacionales.³⁵

Es razonable que los tribunales se inspiren en el trabajo realizado por otros anteriormente; así, la I Convención para la resolución pacífica de las controversias internacionales, adoptada en La Haya el 29 de julio de 1899, que recogió por primera vez la revisión en el contexto del arbitraje internacional (art. 55) y la II Convención de 1907 (art. 83) que mantuvo la revisión sin cambios, sirvieron como inspiración para la elaboración del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (art. 61)³⁶ y que, a su vez, fue la base del actual Estatuto de la CIJ.

³³ *Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) (Tunisia v. Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, *I.C.J. Reports 1985*, párr. 10.

³⁴ SCHABAS, W.A., *The European Convention on Human Rights: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2015 (e-book): “Art. 44 Final judgments/Arrêts définitifs”.

³⁵ Por ejemplo, el art. 51 del Convenio CIADI que contiene la revisión del laudo también se inspiró en el art. 61 del Estatuto de la CIJ. SCHREUER, C.H. y otros (eds.), *The ICSID Convention: A Commentary*, “Article 51-Revision”, 2ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2009, p. 879, párr. 1. La práctica del CIADI avala esta postura, ver *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile* (Caso CIADI N° ARB/98/2), Decisión sobre revisión de 18 de noviembre de 2009, párr. 30; *Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, LTD., Mobil Venezolana de petróleos Holdings INC., Mobil Cerro Negro, LTD., y Mobil Venezolana de Petróleos, INC. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI N° ARB/07/27), Decisión sobre revisión de 12 de junio de 1995, párr. 3.1.17.

³⁶ Por ejemplo, el Relator Especial, A. De Lapradelle, en su Informe presentado al Comité Consultivo de Juristas durante la elaboración del Estatuto de la CPJI, afirmó: “*In the study of these three problems [organization, competence, procedure], the Committee met with many serious difficulties. Happily, it was aided not only by the work of the two Hague Conferences of 1899 and more particularly of 1907, but also*

Es importante señalar que muchas cuestiones relativas al procedimiento no están previstas en las normas convencionales o estatutarias, sino que remiten estas cuestiones a su regulación en los reglamentos de procedimiento que aprueba el propio tribunal (art. 25.d) del CEDH; art. 30 Estatuto de la CIJ). La aprobación del reglamento no requiere el consentimiento de los Estados (salvo en algunos casos),³⁷ por lo que el órgano jurisdiccional posee una relevante discrecionalidad,³⁸ aunque no debería ser excesivamente creativo ni desviarse significativamente de los términos del Convenio o Estatuto,³⁹ si no quiere perder la legitimidad que le han atribuido los Estados.

En este caso, el TEDH decidió incluir la revisión por la vía reglamentaria, entendiendo que esta cláusula está prevista en la mayoría de las normas procesales de otros tribunales internacionales y no es incompatible con el principio de cosa juzgada, pues está limitada a unas condiciones tasadas. A nuestro juicio, con esta decisión contribuyó a que se produjera una fertilización procesal y a la confirmación de que la revisión se está consolidando como una norma procesal común. A su vez, la inclusión de la revisión en el Reglamento inspirándose en la normativa de la CIJ invita a que el TEDH busque también inspiración en su jurisprudencia para interpretar su contenido.⁴⁰

Sin embargo, también es normal que las reglas de procedimiento no se copien literalmente, sino que requieran una adaptación a la jurisdicción especializada, como ya apuntábamos, para garantizar una buena administración de justicia. En este sentido entendemos las diferencias entre la cláusula de revisión del art. 61 del Estatuto de la CIJ y el art. 80.1 del Reglamento del TEDH. Esta última disposición reza:

“A party may, in the event of the discovery of a fact which might by its nature have a decisive influence and which, when a judgment was delivered, was unknown to the Court and could not reasonably have been known to that party,

by the plans prepared by Governments, by Conferences between representatives of Governments, by international scientific bodies, and by jurisconsults of all nations, all of whom had, since the publication of the Covenant, not failed to study the various problems connected with the creation of the Court provided for in Article 14.” Permanent Court of International Justice, Advisory Committee of Jurists, *Procès-verbaux of the Proceedings of the Committee*, June 16th-July 24th 1920, Van Langenhuysen Brothers, La Haya, 1920, p. 697.

³⁷ Art. 51.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: “Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.”

³⁸ BROWN, CH., *A Common Law of...*, *op.cit.*, p. 39: “*The provisions contained in the rules of procedure thus represent a source of law which is only indirectly derived from the consent of states, and reflect the international court’s conception of the rules and powers needed to carry out its functions.*”

³⁹ Algunas normas lo establecen expresamente; el art. 51.4 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: “Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. (...)”

⁴⁰ En este sentido, RUIZ FABRI, H. y PAINE, J., *loc. cit.*, p. 8: “*However, to the extent that certain provisions are borrowed, this practice facilitates further procedural cross-fertilization because where a body’s statute or procedural rules are based on those of another body, it is arguably appropriate for adjudicators to take account of the jurisprudence of the other body when exercising the same power.*”

request the Court, within a period of six months after that party acquired knowledge of the fact, to revise that judgment.”

Si bien las condiciones materiales coinciden con las exigidas ante la CIJ,⁴¹ destaca la exigencia del cumplimiento de un único plazo de 6 meses desde que se tuvo conocimiento del hecho para la presentación de la solicitud de revisión ante el TEDH, a diferencia del doble límite temporal previsto en el Estatuto de la CIJ y en otras jurisdicciones internacionales.⁴² El Estatuto de la CIJ (art. 61.4 y 5), además de prever un plazo de 6 meses desde el conocimiento del hecho, establece un plazo de 10 años desde que se dicta el fallo para poder solicitar la revisión. Este plazo es considerablemente extenso, pero permite tanto limitar la posibilidad de revocar el fallo, como corregir un posible error, lo que a nuestro juicio concilia los intereses en presencia: seguridad jurídica y justicia.

La solución adoptada por el TEDH a este respecto puede generar mayor incertidumbre, pues es posible revocar una sentencia en cualquier momento, siempre que se cumpla el plazo de 6 meses desde que se tuvo conocimiento del hecho. Así, en el caso *Irlanda c. Reino Unido*, Irlanda solicitó la revisión del fallo dictado el 18 de enero de 1978, en diciembre de 2014, es decir, 36 años más tarde. La revisión fue finalmente inadmitida por incumplimiento de otras condiciones, pero este precedente pone de manifiesto la posibilidad de modificar una situación jurídica que se da por consolidada tras un largo periodo de tiempo.

En nuestra opinión, la opción mantenida por el TEDH es un indicador de los intereses específicos que se intentan proteger en el sector del DI de los derechos humanos. Aunque alcanzar una decisión justa conforme a los hechos y al derecho aplicable es el objetivo perseguido por cualquier tribunal, en el sector del DI de los derechos humanos la corrección y justicia de la sentencia parece prevalecer sobre la seguridad jurídica que proporciona la cosa juzgada.

3. Los principios generales del derecho procesal como instrumentos armonizadores en la interpretación de la cláusula de revisión

Los principios generales del derecho (art. 38.1.c del Estatuto de la CIJ) pueden ser fuente de derecho procesal. Así, los principios de *res judicata*, *onus probandi actori incumbit* o

⁴¹ Art. 61.1 del Estatuto de la CIJ: “Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.”

⁴² Por ejemplo, art. 127 Reglamento del TIDM, art. 44 del Estatuto y 159 del Reglamento del TJUE o art. 51 del Convenio del CIADI.

*jura novit curia*⁴³ han influido en el examen de las solicitudes de revisión, favoreciendo la armonía interpretativa entre los diferentes tribunales y la fertilización cruzada.⁴⁴

En los casos examinados en nuestro estudio, la CIJ y el TEDH no han necesitado invocar directamente estos principios generales para resolver las solicitudes de revisión, pero observamos que la interpretación de la cláusula de revisión se ha realizado en armonía con estos principios, generando una coherencia en la determinación del sentido y alcance de este mecanismo procesal y en esta medida consideramos conveniente estudiarlos.

A) El principio de cosa juzgada y el carácter excepcional de la revisión

En relación con el principio de cosa juzgada, no cabe duda de que se trata de un principio general del derecho plenamente reconocido en el ordenamiento jurídico internacional y especialmente relevante en nuestro estudio comparativo de la revisión, pues la revisión permite revocar una sentencia firme y, por tanto, con efecto de cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene dos vertientes una positiva y otra negativa. Conforme a la vertiente positiva, este principio implica que las sentencias y laudos son obligatorios y deben cumplirse de buena fe; mientras que en su vertiente negativa supone que la controversia no puede ser objeto de un nuevo litigio entre las mismas partes.⁴⁵ La cosa juzgada es necesaria para garantizar que las controversias lleguen a su fin y proporciona seguridad jurídica, indispensable para mantener el orden social.

⁴³ FONTANELLI, F. y BUSCO, P., *loc. cit.*, p. 33. Estos autores también señalan la dificultad de distinguirlos claramente de las normas consuetudinarias; Kolb clasifica estos principios en tres categorías, de las cuales el principio de *res judicata* es un principio sustantivo que afecta al proceso; los principios *onus probandi actori incumbit* y *jura novit curia* son principios procesales *stricto sensu*; una tercera categoría son los principios constitucionales o estructurales como el principio de igualdad de las partes y el principio de buena administración de justicia. Ver KOLB, R., *loc. cit.*, párr. 8; sobre el principio *jura novit curia* existen diversas opiniones sobre su existencia como “principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas” (art. 38.1 c) Estatuto de la CIJ), ver FORTEAU, M., *loc. cit.*, párr. 40. TANZI, A.M., “On judicial autonomy and the autonomy of the parties in international adjudication, with special regard to investment arbitration and ICSID annulment proceedings,” *Leiden Journal of International Law*, vol. 33, 2020, 57-75, pp. 58 y 61.

⁴⁴ RUIZ FABRI, H. y PAINE, J., *loc. cit.*, p. 13: “By their very nature, as principles common to a majority of domestic legal systems and transposed to the international plane (eg as reflected in Article 38(1)(c) of the ICJ Statute) general principles of law are contact points between various legal orders and therefore cross-fertilisers. (...)” BROWN, CH., *A Common Law of...*, *op. cit.*, p. 55: “These general principles have all been applied by international courts in international dispute settlement proceedings, and represent a method by which international tribunals can develop their procedures in harmony with those applicable before other international courts, where their own constitutive instruments are silent.”

⁴⁵ DODGE, W.S., “Res judicata”, en WOLFRUM, R., (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, (OUP last updated January 2006), párr. 1. Recordemos también la célebre opinión disidente del Juez D. Anzilotti en el caso relativo a la *Interprétation des arrêts Nos. 7 et 8 (Usine de Chorzów)*, *arrêt du 16 décembre 1927, C.P.J.I., Série A, n° 13*, p. 23, párr. I, en la que expuso los tres elementos tradicionales para comprobar si una decisión goza del efecto de cosa juzgada: *persona, petitum y causa petendi*.

En general, las sentencias de los tribunales internacionales son obligatorias y definitivas y, en consecuencia, no cabe apelación,⁴⁶ salvo en aquellos sectores normativos en los que está expresamente previsto este recurso. Cualquiera que fuere la jurisdicción en la que se ha planteado la revisión de un fallo o laudo, los tribunales han reconocido previamente el carácter excepcional de este mecanismo procesal y, a la luz de este principio, han examinado el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad, siendo muy estrictos en la amplia mayoría de casos.

Así, la CIJ ha pronunciado tres fallos de revisión hasta la fecha, inadmitiendo las solicitudes en todos los casos.⁴⁷ En el caso relativo a la *Solicitud de revisión y de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 (Túnez c. Libia)*, la Jueza Bastid puso de manifiesto la necesidad de un escrutinio estricto de las condiciones de admisibilidad para evitar un uso inadecuado de la revisión que pueda poner en peligro el principio de cosa juzgada:

« Etant donné la gravité d'une demande en révision quant à l'importance de ses conséquences, eu égard aux précautions de la justice internationale touchant la situation des parties en tant qu'Etats souverains, il paraît indispensable de s'assurer, dès la requête, que chacune de ces conditions se trouvent satisfaites. Le défaut de l'une d'entre elles rend la requête irrecevable, quelle que puisse être l'appréciation portée sur les autres.

La rigueur de l'appréciation de la recevabilité est indispensable, sinon on risquerait que, sous le prétexte de la requête en révision, la Cour soit appelée à se prononcer en fait sur ce que seraient les considérations dans l'instance au fond et les modifications que l'on envisagerait à cette occasion dans la chose jugée. »⁴⁸

⁴⁶ Convención de 1899 para la resolución pacífica de controversias internacionales (arts. 54 y 56); Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales (arts. 81 y 84); Estatuto de la CIJ (arts. 59 y 60); Estatuto del TIDM (art. 33.1 y 33.2), CEDH (arts. 27.2, 28.2, 42 y 44); Reglamento de la CIDH (art. 31.3), Convenio del CIADI (art. 53), Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (art. 34.2); entre otros.

⁴⁷ *Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) (Tunisia v. Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, I.C.J. Reports 1985, p. 192; *Demande en révision de l'arrêt du 11 juillet 1996 en l'affaire relative à l'Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnia-Herzegovina c. Yougoslavie) exceptions préliminaires (Yougoslavie c. Bosnie Herzégovine)*, arrêt, C.I.J. Recueil 2003, p.7; *Demande en révision de l'arrêt du 11 septembre 1992 en l'affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)) (El Salvador c. Honduras)*, arrêt, C.I.J. Recueil 2003, p. 392. Se planteó ante la CIJ una cuarta solicitud de revisión, pero el procedimiento concluyó por desistimiento, por tanto, no se llegó a pronunciar sobre su admisibilidad, *Application for revision of the judgment of 23 May 2008 in the case concerning sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore) (Malaysia v. Singapore)*, I.C.J., Providencia de la CIJ, de 29 de mayo de 2018.

⁴⁸ *Opinion individuelle de Mme Bastid*, párr. 3.

El TEDH ha conocido de un número elevado de solicitudes de revisión y ha reiterado el carácter excepcional de la revisión frente a la regla general del carácter definitivo de sus sentencias.⁴⁹ A modo ilustrativo, en *Pardo c. Francia*, la Sala señaló la importancia de la seguridad jurídica y el estricto escrutinio que merecen las solicitudes de revisión:

*“(...) However, in carrying out its examination the Court must bear in mind that, by virtue of Article 52 of the Convention (art. 52), its judgments are final. Inasmuch as it calls into question the final character of judgments, the possibility of revision, which is not provided for in the Convention but was introduced by the Rules of Court, is an exceptional procedure. That is why the admissibility of any request for revision of a judgment of the Court under this procedure is subject to strict scrutiny.”*⁵⁰

En la jurisdicción internacional penal, se ha invocado este principio a la hora de examinar las solicitudes de revisión. En *Barayagwiza v. Prosecutor*, el Juez R. Nieto-Nava, aclaró en su opinión separada que:

*“The principle of res judicata is well settled in international law as being one of those “general principles of law recognized by civilised nations”, referred to in Article 38 of the Statutes of the Permanent Court of International Justice (...) and the International Court of Justice (...). As such, it is a principle which should be applied by the Tribunal. The principle can be enunciated as meaning that, once a case has been decided by a final and valid judgement rendered by a competent tribunal, the same issue may not be disputed again between the same parties before a court of law.”*⁵¹

Por último, también en el sector del DI de las inversiones, se ha aplicado este principio y ha condicionado la admisibilidad de las solicitudes de revisión. En *Tidewater Investment c. Venezuela*, el órgano arbitral constituido en el seno del CIADI, destacó la excepcionalidad de la revisión respecto al carácter definitivo del laudo:

⁴⁹ *Inter alia*, *Cernescu y Manolache c. Rumanía* (revisión), núm. 28607/04, TEDH 2010, párr. 7; *S.C. Concordia Internațional S.R.L. Constanța c. Rumanía* (revisión), núm. 38969/02, TEDH 2011, párr. 10; *SC Placebo Consult SRL c. Rumanía* (revisión), núm. 28529/04, TEDH 2011, párr. 12; *Grossi y Otros c. Italia* (revisión), núm. 18791/03, TEDH 2012, párr. 16; *Gardean y S.C. Grup 95 S.A. c. Rumanía* (revisión), núm. 25787/04, TEDH 2013, párr. 10; *Pennino c. Italia* (revisión), núm. 43892/04, TEDH 2014, párr. 9; *Irlanda c. Reino Unido* (revisión), núm. 5310/71, TEDH 2018, párr. 78; *Mindek c. Croacia* (revisión), núm. 6169/13, TEDH 2018, párr. 18; *Cumhuriyetçi Eğitim Ve Kültür Merkezi Vakfı c. Turquía* (revisión), núm. 32093/10, TEDH 2019, párr. 7.

⁵⁰ *Pardo c. Francia* (revisión, admisibilidad), núm. 13416/87, TEDH 1996, párr. 21.

⁵¹ TPIR, *Barayagwiza v. Prosecutor, Decision (Prosecutor’s Request for Review or Reconsideration)*, ICTR-97-19-AR72, 31 March 2000, Opinión Separada del Juez R. Nieto-Nava, párr. 20.

“La revisión es uno de los recursos incluidos en una lista cerrada contenida en el Convenio mediante excepciones específicas al principio fundamental de carácter definitivo del laudo consagrado en el Artículo 53.”⁵²

Por lo tanto, existe una postura convergente de los tribunales internacionales en torno a la excepcionalidad de la revisión que deriva de la aplicación del principio general de cosa juzgada. En particular, las solicitudes de revisión se examinan a la luz de este principio general, lo que ha resultado en una cautela extrema en el examen de estas solicitudes. Por un lado, este enfoque restrictivo es positivo en aras de proporcionar seguridad jurídica a los justiciables, pero, por otro lado, puede despojar de toda utilidad a este mecanismo procesal.

B) El principio *onus probandi actori incumbit* y el carácter acumulativo de las condiciones de admisibilidad de la revisión

El principio *onus probandi actori incumbit* también ha sido aplicado por diferentes tribunales internacionales para determinar que corresponde al solicitante de revisión la carga de probar el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad. Este principio indica que, generalmente, quien alega un hecho debe probarlo. Por ende, en caso de que no pueda satisfacer la carga de la prueba, el tribunal desestimaré su pretensión.⁵³

Los reglamentos de la CIJ y del TEDH se prestan a esta interpretación. Así, el art. 99.1 del Reglamento de la CIJ reza:

*« Une demande en révision d'un arrêt est introduite par une requête contenant les indications nécessaires pour établir que les conditions prévues à l'article 61 du Statut sont remplies. Les documents à l'appui sont annexés à la requête. »*⁵⁴

El art. 80.2 del Reglamento del TEDH se expresa en términos muy similares:

*« La demande mentionne l'arrêt dont la révision est demandée, contient les indications nécessaires pour établir la réunion des conditions prévues au paragraphe 1 du présent article et s'accompagne d'une copie de toute pièce à l'appui. Elle est déposée au greffe, avec ses annexes. »*⁵⁵

⁵² *Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. c. Venezuela* (Caso CIADI N° ARB/10/5), Decisión sobre la solicitud de revisión, 7 de julio de 2015.

⁵³ Para mayor detalle sobre el sentido y alcance de este principio, ver BENZING, M., “Evidentiary Issues”, en ZIMMERMAN, A. y otros (eds.), *The Statute of the International Court of Justice...*, op. cit., párrs. 34-43.

⁵⁴ En la versión inglesa del Reglamento se utiliza el verbo “to show”, mientras que en la versión en español se emplea “demostrar”. La interpretación natural es que el solicitante tiene la carga de probar.

⁵⁵ En la versión inglesa del Reglamento se utiliza el verbo “to show”, mientras que en la traducción al español (idioma no oficial del TEDH) se emplea “acreditar”.

Ni la CIJ ni el TEDH mencionan expresamente este principio en el contexto de la revisión, si bien lo han aplicado generalmente en su jurisdicción⁵⁶ y es coherente con la letra de las disposiciones reglamentarias citadas. En el examen de las solicitudes de revisión se aprecia claramente que la obligación recae sobre el solicitante y conlleva la inadmisibilidad de la solicitud ante la falta de prueba.⁵⁷ Esta interpretación ha sido convergente en otros sectores normativos.

Así, en *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. Chile*, el órgano arbitral del CIADI determinó la carga de la prueba conforme a este principio general. En este precedente es interesante el recurso a la doctrina científica en apoyo de esta afirmación, pero también a sus Reglas de Arbitraje, interpretando la disposición conforme al sentido natural de las palabras:

“En la presente Decisión se procederá a examinar sucesivamente cada uno de los requisitos planteados, teniendo en cuenta los argumentos presentados respectivamente por cada una de las Partes y que la carga de la prueba recae en principio sobre la Parte que solicita la revisión, conforme a un principio general (véase Bin Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, edición de 1987, páginas 309-310), así como a la disposición de la Regla 50(c)(ii) de las Reglas de Arbitraje, según la cual el Demandante debe “*establecer que el conocimiento de algún hecho es de naturaleza tal que afectará decisivamente el laudo y que cuando se dictó el laudo dicho hecho no era de conocimiento del Tribunal ni del solicitante y que la ignorancia del solicitante sobre dicho hecho no se debió a su negligencia*”.⁵⁸

En *Prosecutor v. Tadić*, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY), estableció que correspondía al solicitante cumplir con las condiciones de la revisión:

“*The combined effect of these provisions of the Statute and the Rules is, as stated by the ICTR Appeals Chamber in Barayagwiza and by the ICTY Appeals Chamber in Delic and Jelusic, that in order for the deciding body to proceed to the review of its decision, the moving party must satisfy four preliminary criteria: 1. There must be a new fact; 2. that new fact must not have been known by the moving party at the time of the original proceedings; 3. the lack of discovery of the new fact must not have been through the lack of due diligence on the part of*

⁵⁶ *Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore), Judgment, I.C.J. Reports 2008*, p. 31, párr. 45; *Ahmadou Sadio Diallo (République de Guinée c. République démocratique du Congo), fond, arrêt, C.I.J. Recueil 2010*, p. 660, párr. 54.

⁵⁷ *Inter alia, Bugajny y otros c. Polonia*, (revisión), núm. 22531/05, TEDH 2009, párr. 25; *Andrea Corsi c. Italia* (revisión), núm. 42210/98, TEDH 2003, párr. 15.

⁵⁸ *Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. Chile* (Caso CIADI N° ARB/98/2), Decisión sobre Revisión de 18 de noviembre de 2009, párr. 15.

the moving party; and 4. the new fact could have been a decisive factor in reaching the original decision.”⁵⁹

La atribución de la carga de la prueba sobre el demandante es muy relevante puesto que, como han considerado la CIJ⁶⁰ y el TEDH,⁶¹ las condiciones son *acumulativas*. Esta circunstancia hace especialmente difícil que prosperen las demandas, pues impone un elevado estándar de prueba para el demandante. Si el demandante no prueba el cumplimiento de alguna de las condiciones, la solicitud es inadmitida.

Otra consecuencia del carácter acumulativo se observa en que una vez que el órgano jurisdiccional corrobora el incumplimiento de una condición, no entra a examinar las restantes condiciones. La CIJ ha optado por esta manera expedita de resolver las solicitudes de revisión, mientras que, por el contrario, el TEDH ha entrado a examinar varias condiciones a pesar de que una de ellas no se cumpliera. Si bien este *modus operandi* es razonable en virtud del principio de economía procesal y permite resolver las solicitudes con mayor celeridad, también son oportunidades perdidas para que los tribunales aclaren el sentido de estas condiciones y se pueda contar con una práctica más desarrollada sobre la revisión, lo que dificulta el análisis comparativo entre tribunales y la constatación de estándares comunes.

C) El principio *jura novit curia* y la determinación del objeto y fin de la revisión

Los conceptos abstractos e indeterminados en que se expresan las condiciones de admisibilidad de la revisión y otros mecanismos procesales que permiten la modificación de la sentencia definitiva pueden provocar que los litigantes no identifiquen el mecanismo adecuado para corregir el error del que adolece el fallo. La elección inadecuada del

⁵⁹ TPIY, *Prosecutor v. Tadić, Decision on Motion for Review*, IT-94-1-R, 30 July 2002, párr. 20.

⁶⁰ *Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) (Tunisia v. Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, I.C.J. Reports 1985, p. 207, párr. 29; *Demande en révision de l'arrêt du 11 juillet 1996 en l'affaire relative à l'Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnia-Herzégovine c. Yougoslavie) exceptions préliminaires (Yougoslavie c. Bosnie Herzégovine)*, arrêt, C.I.J. Recueil 2003, p. 12, párr. 17; *Demande en révision de l'arrêt du 11 septembre 1992 en l'affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)) (El Salvador c. Honduras)*, arrêt, C.I.J. Recueil 2003, p. 399, párr. 20 y p. 404, párr. 36.

⁶¹ De manera indirecta, al no entrar a examinar las restantes condiciones una vez se corrobora el incumplimiento de alguna de ellas, *inter alia*, *Grossi y Otros c. Italia* (revisión), núm. 18791/03, TEDH 2012, párr. 19: « *La Cour estime qu'il n'est pas nécessaire d'examiner la question de savoir si les fait en question pouvaient exercer une influence décisive sur l'issue de l'affaire déjà tranchée, puisque même en admettant le respect de cette exigence, elle considère que la demande en révision n'a pas été formée dans le délai légal prévu à l'article 80 du règlement.* » ; *ibid.* párr. 24 : « *En conséquence, indépendamment du fait que les documents en question « auraient [ou non] pu exercer une influence décisive sur l'issue [de l'] affaire », la Cour juge établi que les faits en question « pouvaient raisonnablement être connus » du Gouvernement à partir du 23 décembre 2010. Par conséquent la demande en révision introduite le 6 octobre 2011 est tardive. Elle doit donc être rejetée.* » ; *S.C. Concordia Internațional S.R.L. Constanța c. Roumanie* (revisión), núm. 38969/02, TEDH 2011, párr. 13.

mecanismo procesal puede conllevar la inadmisibilidad de la demanda, lo que supone un esfuerzo inútil para el demandante.

En estos casos es fundamental la labor del TEDH que, en virtud del principio *jura novit curia*, no se encuentra limitado por los argumentos jurídicos de las partes,⁶² por lo que puede conocer de la solicitud aplicando la disposición normativa pertinente, aunque el solicitante se equivoque de mecanismo, como ha hecho en algunos casos, y, de esta manera, reconducir el proceso mediante el procedimiento adecuado sin desestimar de plano la pretensión del demandante.⁶³

En algunos casos el solicitante ha pedido la revisión (art. 80 del Reglamento del TEDH) y/o la rectificación de errores (art. 81 del Reglamento del TEDH) o incluso la interpretación del fallo (art. 79 del Reglamento del TEDH), lo que demuestra las dudas que surgen en la práctica en torno al mecanismo adecuado, en concreto, cuándo se trata de un error material subsanable por el procedimiento de rectificación, o cuándo trata de un error que exige una modificación sustantiva del fallo por medio de la revisión.⁶⁴

Así se observa en *Ragas c. Italia*, donde el representante del demandante informó al TEDH de que se había enterado tardíamente de que el Sr. Mario Ragas había fallecido en 2001. En consecuencia, pidió al TEDH que rectificara el fallo para que el Gobierno pudiera pagar a su heredera la suma concedida al demandante en concepto de indemnización conforme al art. 41 del CEDH.⁶⁵ Sin embargo, la Sala recondujo *motu proprio* la solicitud del demandante hacia la revisión del art. 80 del Reglamento, especificando que la modificación del fallo solicitada por el demandante no era una “inexactitud” que debiera corregirse por el mecanismo del art. 81 del Reglamento:

« Le 17 septembre 2002, la Cour a relevé qu'en l'espèce la demande de rectification avait été présentée tardivement, soit plus d'un mois après la date du prononcé de l'arrêt (23 octobre 2001). De plus, elle a considéré qu'aucune inexactitude ne pouvait justifier la rectification de l'arrêt. Par contre, elle a

⁶² FUMAGALLI, L., “*Jura novit curia*”, en RUIZ FABRI, H. (dir.) *The Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, (OUP Last updated November 2018), párr. 14.

⁶³ A este respecto interesa el caso *Guerra y Otros c. Italia*, núm. 116/1996/735/932, TEDH, Gran Sala, 1998, párr. 44: “(...) since the Court is master of the characterisation to be given in law to the facts of the case, it does not consider itself bound by the characterisation given by an applicant, a government or the Commission. By virtue of the *jura novit curia* principle, it has, for example, considered of its own motion complaints under Articles or paragraphs not relied on by those appearing before it and even under a provision in respect of which the Commission had declared the complaint to be inadmissible while declaring it admissible under a different one. A complaint is characterised by the facts alleged in it and not merely by the legal grounds or arguments relied on (see the *Powell and Rayner v. the United Kingdom* judgment of 21 February 1990, Series A no. 172, p. 13, § 29).”

⁶⁴ El Estado solicitó la revisión, la rectificación e incluso la interpretación del fallo, pero el Tribunal procedió mediante la revisión en *Pupillo c. Italia* (revisión), núm. 41803/98, TEDH 2001, párrs. 4-5; *E.P. c. Italia* (revisión), núm. 31127/96, TEDH 2001, párrs. 3-4; el Estado solicitó la interpretación del fallo, pero el Tribunal aplicó la cláusula de revisión en *Hertzog y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 34011/02, TEDH 2009, párrs. 3-4.

⁶⁵ *Ragas c. Italia* (revisión), núm. 44524/98, TEDH 2002, párr. 4.

*estimé que pareille requête devait s'analyser en une demande en révision de l'arrêt et a décidé d'accorder au Gouvernement un délai de trois semaines pour présenter d'éventuelles observations. Celles-ci sont parvenues à la Cour le 4 novembre 2002. »*⁶⁶

También en *Sabri Taş c. Turquía*, la Sala consideró que el procedimiento adecuado para corregir el error que alegaba el solicitante era la revisión y no la rectificación de errores. En su sentencia de 2005, concluyó que se había producido una violación del art. 6.1 del CEDH por la duración del procedimiento penal y del art. 5.3 por la duración de la prisión preventiva. La Sala decidió desestimar las reclamaciones del demandante respecto a la indemnización, ya que no las había presentado dentro del plazo especificado. El 22 de septiembre de 2005, el representante legal del demandante informó al Tribunal de que nunca se le había solicitado que presentara sus peticiones relativas a la indemnización. En este contexto, solicitó una revisión o rectificación de la sentencia respecto a este pronunciamiento. La Sala señaló que no se trataba de un error de cálculo o escritura subsanable por la vía del art. 81 del Reglamento: “*The Court finds that the applicant's arguments do not relate to a clerical error, an error in calculation or an obvious mistake within the meaning of Rule 81 of the Rules of Court.*”⁶⁷ Por lo tanto, procedió a la revisión del fallo conforme al art. 80 y determinó la cuantía correspondiente a la satisfacción equitativa.⁶⁸

En definitiva, los errores que pueden corregirse mediante la rectificación prevista en el art. 81 del Reglamento son errores menores, es decir, errores aritméticos, de escritura o similares, cuya identificación y posterior corrección por el TEDH no requiere un examen de fondo, ni una modificación sustancial del fallo, aunque en ocasiones la casuística dé lugar a cierta confusión en cuanto a la naturaleza del error que se presenta y al mecanismo para subsanarlo.⁶⁹

Por otro lado, la estructura del TEDH permite que las sentencias dictadas por las Salas puedan ser reexaminadas, excepcionalmente, por la Gran Sala de diecisiete jueces, lo que también puede generar problemas para determinar el alcance y finalidad de este procedimiento respecto a la revisión prevista en el art. 80 del Reglamento.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 5.

⁶⁷ *Sabri Taş c. Turquía* (revisión), núms. 21179/02, TEDH 2006, párr. 8; el mismo supuesto de hecho, *Shapkin y Otros c. Rusia* (revisión), núms. 34248/05 y otras 2 demandas, TEDH 2018, párr. 9; *Mutatis mutandis*, *Adamczuk c. Polonia* (revisión), núm. 30523/07, TEDH 2010, párr. 83.

⁶⁸ El mismo supuesto se presentó en *Epple c. Alemania* (revisión), núm. 77909/01, TEDH 2005; la Sala consideró que podía esperar razonablemente que el solicitante hubiera presentado su petición de satisfacción equitativa, si se le hubiera invitado a hacerlo y la ausencia de su petición influyó en la decisión del Tribunal de no conceder esta indemnización, por lo que procedió a revisar el fallo. También, *Shapkin y Otros c. Rusia* (revisión), núms. 34248/05 y otras 2 demandas, TEDH 2018; *S.C. Aectra Agrochemicals S.A. y Munteanu c. Rumanía* (revisión), núms. 18780/04 y 13111/05, TEDH 2013. *Mutatis mutandis*, *Spinello c. Italia* (revisión), núm. 40231/98, TEDH 2003.

⁶⁹ Un ejemplo claro de error material es la corrección del apellido del demandante escrito de forma incorrecta, en *Arif Erden c. Turquía* (revisión), núm. 37171/04, TEDH 2013, párr. 5.

En *Kavaklıoğlu y otros c. Turquía*, el Estado solicitó que se remitiera la sentencia al examen de la Gran Sala conforme al art. 43 del CEDH. En su solicitud alegaba que antes de que se dictara la sentencia, los beneficiarios del Sr. Abuzer Çat, incluidos los demandantes Hüseyin y Hasan Çat, habían presentado una demanda individual ante el Tribunal Constitucional turco por los mismos hechos y que, por sentencia de 21 de mayo de 2015, el Tribunal había determinado que se había producido una violación procesal del art. 17 de la Constitución (una disposición que es corolario del art. 2 del CEDH) y había concedido a los interesados una indemnización por daños morales. Por consiguiente, el Gobierno solicitaba que la Gran Sala archivara la demanda de conformidad con el art. 37 del CEDH en relación con estos dos solicitantes.⁷⁰ La Sala, sin embargo, consideró que debía recalificar la solicitud de oficio como solicitud de revisión, sin necesidad de solicitarlo a la Gran Sala.⁷¹

Asimismo, en *Bugajny y otros c. Polonia*, el Estado demandado solicitó en primer lugar, la remisión a la Gran Sala y pocos días después, la revisión conforme al art. 80 del Reglamento de Procedimiento.⁷² Polonia alegaba que los demandantes habían celebrado unos contratos de servidumbre con los compradores de viviendas construidas sobre unas parcelas que fueron el objeto de la controversia, por lo que no podía decirse que hubieran sufrido daños materiales que compensar. La Sala procedió conforme a la revisión del art. 80, por lo tanto, no se remitió el asunto a la Gran Sala.

En la jurisdicción de la CIJ, la aplicación del principio *jura novit curia* se ha observado en el caso relativo a la *Solicitud de revisión y de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 (Túnez c. Libia)*. Sin citar expresamente este principio, la Corte defendió su decisión de entrar a examinar el carácter decisivo del hecho nuevo alegado, a pesar de que ya no era necesario, puesto que ya había comprobado que la condición del desconocimiento no debido a negligencia no se cumplía. En efecto, los órganos jurisdiccionales pueden decidir los fundamentos jurídicos en los que basar sus decisiones.⁷³ Así, en este caso, la Corte declaró:

“(...) *In the exercise of its “freedom to select the ground upon which it will base its judgment” (Application of the Convention of 1902 Governing the Guardianship of Infants, I. C. J. Reports 1958, p. 62), the Court considers that it should therefore deal with this aspect of the admissibility of the request for revision before turning to the requests for interpretation.*”⁷⁴

Por ello, además de razones de economía procesal, este principio justifica que los tribunales decidan el orden en que examinan las condiciones de admisibilidad de la

⁷⁰ *Kavaklıoğlu y Otros c. Turquía* (revisión nº 1), núm. 15397/02, TEDH 2016, párr. 3.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 5; *Zwierzyński c. Polonia* (revisión), núm. 34049/96, TEDH 2007, párr. 8.

⁷² *Bugajny y Otros c. Polonia* (revisión), núm. 22531/05, TEDH 2009, párr. 3.

⁷³ FUMAGALLI, L., *loc. cit.*, párrs. 17-19.

⁷⁴ *Judgment, I.C.J. Reports 1985*, párr. 29

revisión y en cuál de ellas basan su fallo, puesto que, como ya avanzamos, ni la CIJ ni en muchos casos el TEDH se han pronunciado sobre todas estas condiciones.

III. LA REVISIÓN DE SENTENCIAS EN LA PRÁCTICA DE LA CIJ Y EL TEDH: PULSIONES PARTICULARISTAS QUE AFECTAN AL DERECHO INTERNACIONAL PROCESAL

1. Sinergias en la interpretación de la noción de hecho nuevo

A) Una interpretación *lato sensu* que abre las puertas a este mecanismo procesal

Cuanto más ambigua es la norma, mayor es la discrecionalidad de los jueces para interpretarla y, por ende, mayor el riesgo de interpretaciones divergentes. La cláusula de revisión contiene conceptos jurídicos vagos e indeterminados y, por ello, puede dar lugar a diferentes interpretaciones por los tribunales. La condición básica para poder solicitar la revisión es el descubrimiento de un “hecho” que pudiera influir decisivamente en el fallo del Tribunal, por lo tanto, la primera cuestión controvertida es la propia noción de “hecho”.

La práctica del TEDH en los procedimientos de revisión refleja un enfoque muy pragmático en la resolución de estos casos. No ha entrado en debates teóricos sobre el significado que deba atribuirse al concepto de “hecho”, ni ha ofrecido una definición particular del mismo. En consecuencia, se ha admitido una amplia variedad de hechos nuevos, desde el fallecimiento de alguno de los demandantes, hasta sentencias dictadas por tribunales nacionales, certificados de herencias, cartas, contratos y otros documentos de diversa índole.

Como muestra de ello, en *Mcginley y Egan c. Reino Unido*, los demandantes presentaron 17 cartas que cuestionarían las alegaciones hechas por Reino Unido en el procedimiento de origen sobre la aplicación de una disposición de derecho interno relativa al procedimiento adecuado para solicitar las pensiones reclamadas por los demandantes. La Sala declaró: “*It is not disputed that the series of correspondence submitted by the applicants with the revision request can be regarded as “facts” (...)*”.⁷⁵

En *Pardo c. Francia*, la Sala confirmó que la carta y otros documentos presentados por el Sr. Pardo a través de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos, que contendrían información que probaría que no tuvo un proceso justo en la jurisdicción interna, podían considerarse hechos nuevos:

⁷⁵ *Mcginley y Egan c. Reino Unido* (revisión), núms. 21825/93 y 23414/94, TEDH 2000, párr. 31.

“The Court recalls in the first place that the Commission based its request on two documents to which Mr Pardo did not secure access until after the delivery of the judgment of 20 September 1993: the letter of 25 March 1985, which the Chamber had - in vain - asked the applicant to produce, and the list of documents in the appeal file, a file that the Government wrongly believed to have been destroyed (see paragraphs 7 and 8 above). These documents, which were lodged within the six-month time-limit laid down in Rule 58 para. 1 of Rules of Court A, show, according to the applicant, that the version of events put forward by him at the time was accurate. The documents were unknown to both the Court and the Commission and may themselves be regarded as facts for the purposes of Rule 58 para. 1.”⁷⁶

La CIJ tampoco se ha detenido en las características que deba poseer el hecho nuevo en los tres fallos sobre revisión dictados hasta la fecha,⁷⁷ más allá de algunas precisiones sobre los hechos alegados. No obstante, conviene señalar que las opiniones disidentes y separadas de algunos jueces han sido muy útiles para comprender los contornos jurídicos de este concepto.

En la *Solicitud de revisión y de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 (Túnez c. Libia)*, Túnez presentó una Resolución del Consejo de Ministros libio que indicaba el “curso real” de la frontera noroccidental de una concesión petrolera otorgada por Libia, a la que el fallo de 1982 se refería como “Concesión núm. 137”. La Corte inadmitió la solicitud por considerar que el conocimiento de las coordenadas de esta concesión no hubiera influido decisivamente en el fallo, pero, además, esta información podía haberse conocido por otros medios y Túnez no había demostrado haber actuado diligentemente para obtener esta información. El único apunte que podemos extraer respecto a la noción de “hecho nuevo” es la precisión que realizó la Corte de que el hecho desconocido lo constituían únicamente las coordenadas de la frontera de la concesión.⁷⁸ De ahí cabe deducir que lo relevante no era la Resolución del Consejo de Ministros, sino su contenido. Esta precisión fue importante para la comprobación del cumplimiento de las restantes condiciones de la revisión, que son acumulativas, como ya explicamos.

En efecto, al margen de definiciones formales de la noción de “hecho”, la identificación correcta del mismo es esencial. En la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996*

⁷⁶ *Pardo c. Francia* (revisión, admisibilidad), núm. 13416/87, TEDH 1996, párr. 20.

⁷⁷ En el procedimiento más reciente planteado ante la CIJ, que terminó por desistimiento y, por tanto, no se dictó un fallo, se presentaron como hechos nuevos tres documentos descubiertos en los Archivos Nacionales del Reino Unido durante el período comprendido entre el 4 de agosto de 2016 y el 30 de enero de 2017, a saber, la correspondencia interna de las autoridades coloniales de Singapur en 1958, un informe sobre un incidente presentado en 1958 por un oficial de la marina británica y un mapa anotado de las operaciones navales en 1960, *Application for revision of the judgment of 23 may 2008 in the case concerning sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore)* (*Malaysia v. Singapore*), demanda registrada el 2 de febrero de 2017.

⁷⁸ *Judgment, I.C.J. Reports 1985*, párr. 21.

(*Yugoslavia c. Bosnia-Herzegovina*) la República Federativa de Yugoslavia (RFY) presentó como hecho nuevo su admisión como miembro de la ONU el 1 de noviembre de 2000, alegando que era un hecho decisivo por cuanto determinaba la competencia *ratione personae* de la CIJ.⁷⁹ Sin embargo, según pudo apreciar la Corte, en las observaciones orales la RFY no invocó este hecho,⁸⁰ sino que se basó en dos hechos distintos, a saber: i) la RFY no era parte en el Estatuto de la CIJ en el momento del fallo; y ii) la RFY no estaba obligada por el Artículo IX de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio⁸¹ como continuadora de la personalidad jurídica de la antigua Yugoslavia.⁸² Esta diferenciación fue relevante, ya que la Corte concluyó que la admisión de la RFY en la ONU era un hecho posterior al fallo, por lo que no podía considerarse un hecho nuevo a efectos de la revisión⁸³ y los dos hechos restantes eran consecuencias jurídicas de un hecho posterior, por lo que no constituían “hechos” en sí mismos.⁸⁴ La solicitud fue inadmitida teniendo en cuenta, además, que la situación jurídica de la entonces RFY desde 1992 a 1996 era conocida por la Corte y la RFY.⁸⁵

Por último, en la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 (El Salvador c. Honduras)*, El Salvador presentó pruebas científicas, técnicas e históricas, además de nuevas copias de los documentos presentados por Honduras en el procedimiento de origen (una Carta Esférica y un diario de navegación del bergantín español “El Activo”), que demostrarían que el río Goascorán cambió su curso en el pasado de forma abrupta (se produjo una “avulsión”) y, por tanto, afectaba a la delimitación de la frontera respecto a uno de los sectores en disputa (el sexto sector). La Sala de la CIJ inadmitió la demanda al considerar que esta información no influía decisivamente en su fallo de origen, sin cuestionar si los documentos presentados podían considerarse “hechos”.

La CIJ y el TEDH, por tanto, convergen en interpretar la noción de “hecho” *lato sensu*, en especial por cuanto se refiere a no diferenciar entre hechos y documentos u otros

⁷⁹ *Application Instituting Proceedings, filed in the Registry of the Court on 24 April 2001*, párr. 23. Sin embargo, se debe contrastar con los argumentos orales del agente, T. Varady, donde precisa el “hecho nuevo” alegado: ver CR 2002/40, p. 36, párr. 3.2 y pp. 40-42, párr. 3.17.

⁸⁰ *Arrêt, C.I.J. Recueil 2003*, párr. 19.

⁸¹ Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, firmado en París, el 9 de diciembre de 1948, en vigor desde el 12 de enero de 1951, *United Nations Treaty Series*, vol. 78-I, n° 1021, p. 277. Disponible online en <https://treaties.un.org/>

⁸² *Arrêt, C.I.J. Recueil 2003*, párr. 19. También lo declara así en párr. 66.

⁸³ *Ibid.*, párr. 68: « *Dans la présente espèce, l'admission de la RFY à l'Organisation des Nations Unies a eu lieu le 1^{er} novembre 2000, bien après l'arrêt de 1996. La Cour en conclut que cette admission ne saurait être considérée comme un fait nouveau au sens de l'article 61, susceptible de fonder une demande en révision dudit arrêt.* »

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 69: « *Aussi bien, la RFY, dans le dernier état de son argumentation, prétend-elle que son admission à l'Organisation des Nations Unies et la lettre du conseiller juridique du 8 décembre 2000 auraient simplement « révélé » deux faits existant dès 1996, mais inconnus à l'époque, à savoir qu'elle n'était pas alors partie au Statut de la Cour et n'était pas liée par la convention sur le génocide. Ce faisant, la RFY ne se prévaut cependant pas de faits existant en 1996. Elle fonde en réalité sa requête en révision sur les conséquences juridiques qu'elle entend tirer de faits postérieurs à l'arrêt dont la révision est demandée. Ces conséquences, à les supposer établies, ne sauraient être regardées comme des faits au sens de l'article 61. L'argumentation de la RFY ne peut par suite être retenue.* »

⁸⁵ *Ibid.*, párr. 70.

medios de prueba, ni en la estricta diferenciación entre hecho y derecho; esta postura facilita el acceso a este mecanismo procesal, pues una interpretación excesivamente formalista haría prácticamente imposible su uso.

B) El riesgo evidente de confusión entre categorías jurídicas distintas

a) La diferencia entre hecho y medio de prueba: un límite al uso de este mecanismo procesal

Interesa señalar que las partes ante la CIJ han expuesto argumentos sobre la diferencia entre un “hecho” y el “medio de prueba” que constata tal hecho, demostrando que es una cuestión controvertida que genera incertidumbre al interesado en solicitar la revisión de una sentencia.⁸⁶ En estos casos, las partes se apoyaron en la jurisprudencia de la CPJI, en particular en la *Opinión consultiva de la CPJI sobre el asunto del Monasterio de Saint Naoum (frontera albanesa)*, de 4 de septiembre de 1924, que ha sido citada en varias ocasiones por haber establecido que “*des documents nouvellement produits ne constituent pas par eux-mêmes des faits nouveaux*”.⁸⁷

Además de apoyarse en la jurisprudencia de la CIJ, muy escasa como ya apuntamos, las partes procesales también se han servido de la jurisprudencia de los tribunales arbitrales mixtos constituidos tras la Primera Guerra Mundial que sigue sirviendo de referencia en los procedimientos de revisión, al haber conocido estos tribunales de un considerable número de solicitudes.⁸⁸ En estos casos, las partes han hecho referencia especialmente a

⁸⁶ *Demande en révision de l'arrêt du 11 septembre 1992 en l'affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)) (El Salvador c. Honduras, Observations écrites du Gouvernement d'Honduras, vol. I, 1^{er} avril 2003, p. 20, párr. 2.20; Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) (Tunisia v. Libyan Arab Jamahiriya), Procès-verbaux des audiences publiques, sixth public sitting, 18 June 1985, D.W. Bowett, p. 256; Application for revision of the judgment of 23 May 2008 in the case concerning sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore) (Malaysia v. Singapore), Written Observations of the Republic of Singapore, pp. 55-56, párr. 4.7.*

⁸⁷ *Affaire du Monastère de Saint-Naoum (frontière albanaise), PCJI, Série B, Avis consultative N° 9, 4 septembre 1924, p. 22. Citada por Honduras, en Observations écrites du Gouvernement d'Honduras, vol. I, 1^{er} avril 2003, p. 20, párr. 2.20; por Libia en Procès-verbaux des audiences publiques, cinquième audience publique, p. 228; citada por Singapur en Written Observations of the Republic of Singapore, pp. 55-56, párr. 4.7.*

⁸⁸ *Heim et Chamant c. État allemand* (S. I-17 et 18), Sentencia del Tribunal Arbitral Mixto (TAM) franco-alemán (1^a Sección), de 7 de agosto y 25 de septiembre de 1922, *Recueil des décisions des tribunaux arbitraux mixtes institués par les traités de paix (Recueil)*, Recueil Sirey, París, vol. III, 1924, 50-57; *Époux Ventense c. État S.H.S.*, Sentencia del TAM germano-yugoslavo, de 24 de octubre de 1923, *Recueil*, vol. VII, 1928, 79-83; *La Suédoise c. Roller*, Sentencia del TAM germano-belga, de 28 de marzo de 1924, (Causa N° 275 bis), *Recueil*, vol. IV, 1925, 315-316; *Jules Créange c. Paul Busch*, Sentencia del TAM franco-alemán, (2^a Sección), de 23 de mayo de 1924, (S. II-61 bis), *Recueil*, vol. V, 1926, 114-116; *Baron Neuflyze c. Diskontogesellschaft, Deutsche Bank, S. Bleichröder et État allemand*, Sentencia del TAM franco-alemán, de 29 de julio de 1927 (Sección II-675, 676, 677), *Recueil*, vol. VII, 1928, 629-634; *Jean-Guillaume Krichel c. 1^o État français, 2^o État allemand*, Sentencia del TAM franco-alemán, (Sección B. Iv-340 y 801), de 23 de marzo de 1926 y 20 de diciembre de 1928, *Recueil*, vol. VIII, 1929, 764-766; *Office allemand c. Office français (Société Française de Banque et de Dépôts c. Tietz)*, Sentencia del TAM franco-

la sentencia del Tribunal Arbitral Mixto (TAM) franco-alemán en el caso *Heim et Chamant c. État allemand*, que abogaba por no ser riguroso en la distinción hecho y derecho, como tampoco en la diferencia entre hecho y medio de prueba,⁸⁹ pero también la sentencia del mismo Tribunal en el caso *Baron Neuflyze c. Diskontogesellschaft, Deutsche Bank, S. Bleichröder et État allemand*,⁹⁰ o *Jean-Guillaume Krichel c. 1° État français, 2° État allemand*,⁹¹ para guiarse por el criterio establecido para determinar si el hecho era decisivo.

Asimismo, algunos jueces de la CIJ también se han referido a estas sentencias de los TAM, además de algunas sentencias arbitrales clásicas, en sus opiniones separadas y disidentes.

En la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 (Yugoslavia c. Bosnia-Herzegovina)*, que estuvo acompañada de dos opiniones disidentes, dos opiniones separadas y una declaración, poniendo de manifiesto la falta de consenso sobre el fallo, el Juez Vereshchetin defendió en su opinión disidente que la asunción errónea de un hecho podía ser causa de revisión. Según su opinión, la mayoría de la Corte asumió que la RFY era miembro de la ONU con anterioridad al fallo y al descubrir posteriormente que no lo era, ya que su admisión oficial en la ONU se produjo en el año 2000, constituía un hecho nuevo que justificaba la revisión del fallo. En apoyo de su postura, aludió a uno de los arbitrajes que se sustanciaron ante una comisión mixta constituida por acuerdo

alemán, de 20 de diciembre de 1928, (Sección II-1132), *Recueil*, vol. VIII, 1929, 766-767 ; *Battus c. État bulgare*, Sentencia del TAM franco-búlgaro, de 6 de junio 1929, (N° 416), *Recueil*, vol. IX, 1930, 284-287; *De Tayrac c. Schmitz et C°*, Sentencia del TAM franco-alemán, de 13 de julio de 1929, (S. IV-75), *Recueil*, vol. IX, 1930, 492-494; *Charles Otzenberger c. État allemand*, Sentencia del TAM franco-alemán, de 20 de agosto de 1929, (S. A. I.2841), *Recueil*, vol. IX, 1930, 272-275; *Betz c. État allemand*, Sentencia del TAM germano-belga, de 22 de octubre de 1929 (N°141 bis), *Recueil*, vol. IX, 1930, 654-656.

⁸⁹ *Heim et Chamant c. État allemand* (S. I-17 et 18), Sentencia del TAM franco-alemán (1ª Sección), de 7 de agosto y 25 de septiembre de 1922, *Recueil*, vol. III, 1924, 50-57, p. 55 : « (...) la notion de fait ne doit pas être mise en opposition absolue avec celle de droit, dont il n'est pas toujours facile de la distinguer, mais qu'elle doit s'entendre d'une façon plus large, embrassant aussi les moyens de preuve touchant au droit et exceptionnellement le droit lui-même, lorsque le principe iura novit curia n'est pas applicable et que la preuve du droit incombe à la partie qui prétend pouvoir l'invoquer, qu'en effet la condition essentielle pour qu'un fait nouveau puisse ouvrir la voie de la révision est qu'il eût été de nature à exercer une influence décisive sur la sentence; que cette condition peut être remplie soit lorsqu'il s'agit d'un fait, stricto sensu, générateur d'un droit, soit de la preuve d'un tel fait, soit exceptionnellement d'un droit que le juge n'est pas présumé connaître et dont l'existence apparaît dans le litige comme un élément de fait à prouver par la partie qui s'en prévaut. » citado por El Salvador en *Oral Pleadings*, M. Mendelson, C6/CR2003/2, Monday 8/9/2003, p. 38, párr. 44.

⁹⁰ *Baron Neuflyze c. Diskontogesellschaft, Deutsche Bank, S. Bleichröder et Etat allemand*, Sentencia del TAM franco-alemán, de 29 de julio de 1927 (Sección II-675, 676, 677), *Recueil*, vol. VII, 1928, 629-634, p. 633; citado por el El Salvador en *Application Instituting Proceedings*, párr. 40.

⁹¹ *Jean-Guillaume Krichel c. 1° État français, 2° État allemand*, Sentencia del TAM franco-alemán, (Sección B. Iv-340 y 801), de 23 de marzo de 1926 y 20 de diciembre de 1928, *Recueil*, vol. VIII, 1929, 764-766, p.757; citado por Honduras en *Observations écrites du Gouvernement d'Honduras*, párr. 2.24. Honduras cita también el arbitraje Caso CPA N°1909-02: Corte Permanente de Arbitraje, *The Orinoco Steamship Company Case, United States of America v. Venezuela, Award 25 October 1910*, en párr. 2.9.

entre Estados Unidos y México en 1848, el caso *Schreck*,⁹² pero además también señaló que en los ordenamientos internos había más ejemplos sobre este supuesto.⁹³

El Juez Dimitrijević, también en una opinión disidente en este caso, aludió al TAM franco-alemán en el caso citado, *Heim et Chamant c. État allemand*,⁹⁴ para defender una interpretación amplia de la noción de hecho, pues consideraba que la mayoría de la CIJ había sido muy estricta al no considerar como “hechos” la condición de Estado parte en el Estatuto de la CIJ y en la Convención sobre el Genocidio.⁹⁵ En su opinión, un hecho no solo lo constituían elementos físicos, perceptibles por los sentidos, como un documento o cualquier medio de prueba, sino también “hechos jurídicos”, como es el estatus de un Estado en una organización internacional.⁹⁶ El Juez también se refirió a la práctica de otros tribunales internacionales a este respecto:

*“Whether in the context of revision or in another context, the concept of “fact” has never been reduced to physical evidence or documents. International tribunals have also come to the conclusion that the meaning of “fact” depends on the context and that it must not be construed narrowly.”*⁹⁷

Debemos matizar que, en nuestra opinión, la CIJ no negó en este caso que la condición de miembro de una organización internacional o de Estado parte en un tratado internacional no puedan ser “hechos” a efectos de la revisión, sino que la CIJ entendió que el hecho nuevo era la admisión de la RFY en la ONU, que se produjo con posterioridad al fallo de 1996, y los otros dos hechos eran consecuencias jurídicas derivadas de un hecho posterior. En este caso, la CIJ estableció el criterio de que hechos ocurridos con posterioridad al fallo no pueden constituir hechos nuevos a efectos de la revisión, pues se presupone, o al menos es la interpretación lógica de las condiciones de revisión en su conjunto (art. 61.1 del Estatuto CIJ y art. 80.1 del Reglamento del TEDH), que un hecho que no existía con anterioridad al fallo no pudo conocerse y no pudo influir decisivamente en el mismo.⁹⁸

Por último, también el Juez Mahiou, que emitió una opinión separada, recurrió a la sentencia del TAM franco-alemán en *Baron Neuflyze c. Diskontogesellschaft, Deutsche Bank, S. Bleichröder et État allemand*, para defender que la petición de la RFY no se basaba en un hecho nuevo, sino en una nueva interpretación de los hechos ya conocidos y planteados en el procedimiento de origen, y declaró que: *“En effet, une nouvelle*

⁹² *Caso Schreck (Nº 768)* Comisión mixta entre Estados Unidos y México, constituida en virtud del Tratado de 4 de julio de 1868, MOORE, J.B., *History and Digest of the International Arbitrations to Which the United States Has Been a Party*, Government Printing Office, Washington, 1898, vol. II, p. 1357.

⁹³ *Dissenting Opinion of Judge Vereshchetin*, párr. 12.

⁹⁴ *Dissenting Opinion of Judge Dimitrijević*, párr. 7.

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 2.

⁹⁶ *Ibid.*, párrs. 3-4.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 6.

⁹⁸ Conviene señalar que el Juez Dimitrijević consideró que la mayoría no se había basado en consecuencias jurídicas derivadas de un hecho posterior, sino en hechos inexistentes con anterioridad al fallo y, a su juicio, *“the non-existence of a fact, as well as its existence is also a factual question.”* *Ibid.*, párr. 11.

représentation de la même réalité ne transforme pas celle-ci en un fait nouveau.”⁹⁹ Además, también citó el caso *Schreck*, pero a contrario que el Juez Vereshchetin, es decir, para negar que en ambos casos se planteara el mismo supuesto de hecho.¹⁰⁰

Aunque en ambas jurisdicciones se haya optado por una interpretación amplia de la noción de hecho, conviene advertir que no existe una coincidencia exacta entre “hecho” y “medio de prueba”. En un sentido jurídico-procesal, el medio de prueba se puede definir como “cada una de las diferentes actividades que tienen lugar en el proceso y a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos de prueba para fijar como ciertos determinados hechos y que conducirán al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hecho que sostienen las partes.”¹⁰¹ Por lo tanto, un hecho puede conocerse y constatarse su existencia a través de diferentes medios de prueba (documental, testifical, pericial), por lo que, como afirmaba la CPJI en la Opinión consultiva citada, una prueba nueva no implica por sí misma el descubrimiento de un hecho nuevo. En definitiva, lo relevante es el contenido del elemento probatorio que se aporta, que permitirá corroborar si el hecho se conocía o se pudo conocer con anterioridad al fallo y pudo influir decisivamente en la decisión del Tribunal.

En suma, la posición tanto de la CIJ como del TEDH ha sido aceptar como hechos nuevos, hechos de diferente naturaleza, material e inmaterial, sin diferenciar estrictamente entre hecho y medio de prueba. Aunque esta interpretación facilita el uso de este mecanismo y favorece la corrección del fallo y la justicia de la decisión, a nuestro juicio, deberían ofrecerse algunas directrices o pautas para poder discernir entre ambas nociones y que los justiciables puedan fundamentar adecuadamente sus demandas con cierta previsibilidad sobre el resultado del proceso.

b) El riesgo de confusión entre categorías jurídicas derivado de un uso correctivo o extensivo de la revisión

La revisión tiene un alcance muy limitado debido a las condiciones tasadas previstas en la norma, por ello, se considera un mecanismo procesal *extraordinario*. La revisión no es una vía de apelación, estando este recurso excluido de la jurisdicción de la CIJ y del TEDH.

En la *Solicitud de revisión y de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 (Túnez c. Libia)*, la Jueza Bastid expresó el carácter excepcional de este mecanismo indicando que las solicitudes de revisión requerían un escrutinio riguroso para evitar que la revisión se utilizara como una apelación encubierta. Así, manifestó en su opinión separada:

⁹⁹ *Opinion individuelle de M. Le Juge Mahiou*, párr. 5. Citando *Baron Neuflyze c. Diskontogesellschaft, Deutsche Bank, S. Bleichröder et Etat allemand*, Sentencia del TAM franco-alemán, de 29 de julio de 1927 (Sección II-675, 676, 677), *Recueil*, vol. VII, 1928, 629-634, p. 632.

¹⁰⁰ *Opinion individuelle de M. Le Juge Mahiou*, párr. 9.

¹⁰¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Diccionario del español jurídico*, Espasa, Madrid, 2016, consultado en línea <https://dpej.rae.es/lema/medio-de-prueba> [26-11-2020]

« (...) *La rigueur de l'appréciation de la recevabilité est indispensable, sinon on risquerait que, sous le prétexte de la requête en révision, la Cour soit appelée à se prononcer en fait sur ce que seraient les considérations dans l'instance au fond et les modifications que l'on envisagerait à cette occasion dans la chose jugée.* »¹⁰²

Puesto que hemos aludido previamente a la jurisprudencia de los TAM, que parece haber tenido una importante influencia en la jurisdicción de la CIJ, conviene señalar que en el caso *Baron Neuflyze c. Diskontogesellschaft, Deutsche Bank, S. Bleichröder et Etat allemand*, el TAM franco-alemán intentó aclarar el uso limitado de la revisión, rechazando que cualquier error de hecho o de derecho pudiera encontrar cabida en este mecanismo procesal:

« *Att. que, d'autre part, la révision –seul recours qui puisse être introduit contre un des jugements rendus par le Tribunal arbitral mixte– ne saurait être confondue ou assimilée avec l'appel ou la cassation; que la révision ne se motive pas, devant une juridiction souveraine, par le bien ou mal jugé de la sentence, ni par conséquent par la critique d'une doctrine de droit ou par l'appréciation différente des faits, ou même par les deux raisons à la fois, mais uniquement par l'insuffisance d'information par rapport aux faits –à la fois du juge et de l'une des parties entre lesquelles la sentence a été rendue.*

Att. (...) que la révision néglige donc aussi bien l'erreur de fait que l'erreur de droit pour n'envisager que la constatation d'une lacune dans la connaissance des faits d'où a pu résulter, soit pour l'une des parties une modification de son instance, soit pour le Tribunal une détermination différente quant au droit ou une appréciation différente des faits de nature à provoquer une décision différente de celle qu'il a rendue. »¹⁰³

Por el contrario, la práctica del TEDH revela un uso *extensivo* de la revisión para subsanar determinados errores que, a nuestro juicio, encuentran difícil acomodo en las estrictas condiciones de la revisión tal como está prevista en el art. 80 del Reglamento de Procedimiento del TEDH.

Este uso *correctivo* de la revisión se debe a la consideración de que el descubrimiento de un hecho nuevo de influencia decisiva constituiría un “error de hecho” en sentido amplio. Ciertamente, la diferencia entre categorías jurídicas puede plantear serias dificultades, pues podría interpretarse que el desconocimiento de un hecho decisivo induce a error al

¹⁰² *Opinion individuelle de Mme Bastid*, párr. 3.

¹⁰³ *Baron Neuflyze c. Diskontogesellschaft, Deutsche Bank, S. Bleichröder et État allemand*, Sentencia del TAM franco-alemán, de 29 de julio de 1927 (Sección II-675, 676, 677), *Recueil*, vol. VII, 1928, 629-634, p. 632.

Tribunal y este dicta un fallo que no responde a los hechos presentes en la realidad material.¹⁰⁴

El caso de *Irlanda c. Reino Unido* constituye un *leading case* en materia de revisión a tenor del examen tan pormenorizado de las condiciones de revisión y como consecuencia de que es el único procedimiento de revisión interestatal iniciado hasta la fecha. En este precedente el TEDH definió así el motivo de revisión:

*“In order for revision to be granted, it must be shown that there was an error of fact and there must be a causal link between the erroneously established fact and a conclusion which the Court has drawn. In other words, it must be clear from the reasoning contained in the original judgment that the Court would not have come to a specific conclusion had it been aware of the true state of facts. (...)”*¹⁰⁵

El error de hecho es una causa que comúnmente puede fundamentar un recurso de apelación, junto con el error de derecho; por ello, se deben emplear estos términos con cautela, pues el alcance de la revisión es mucho más limitado. En rigor, un error de hecho no constituye un hecho nuevo. Las condiciones para solicitar la revisión son acumulativas, como ya expusimos, por lo tanto, cualquier error no puede justificar una revisión del fallo. A modo ilustrativo, presentamos algunos ejemplos de la práctica del TEDH en los que se ha empleado este uso correctivo o extensivo de la revisión.

¹⁰⁴ Sobre la diferencia entre error de hecho y hecho nuevo, BARDONNET, D., “De l'équivoque des catégories juridiques: la révision des sentences arbitrales pour “erreur de fait” ou “fait nouveau” dans la pratique latino-américaine”, en ARMAS BAREA, C.A. (ed.), *Liber amicorum « in memoriam » of Judge José Maria Ruda*, Kluwer Law International, La Haya, 2000, pp. 189-221. Este autor señala: « la notion “d'erreur de fait” est, de tout évidence, beaucoup plus compréhensive que la notion de « fait nouveau », car un « fait nouveau » n'est pas nécessairement un fait erroné, mais seulement un fait ignoré lorsque la sentence a été rendue. » p. 207, párr. 13. « (...) Le fait erroné ou prétendument erroné a été connu et apprécié par le Tribunal arbitral alors que, par définition, le « fait nouveau » n'a jamais été porté à la connaissance du Tribunal. » p. 210, párr. 16. En este mismo párrafo este autor destacó la diferencia entre la revisión y la apelación lo que permite completar su afirmación: « L'appel consiste à donner à l'instance de recours le droit de reexamen, plus ou moins complet, du fond de l'affaire, c'est-à-dire de déterminer si le Tribunal arbitral a « bien ou mal jugé » en d'autres termes s'il a commis une « erreur de fait » ou une « erreur de droit », qu'il s'agisse d'une erreur « in judicando » ou « in procedendo ». L'appel n'a par conséquent rien à voir avec la révision, du moins telle qu'elle est définie dans son régime général, en étant fondée sur la découverte d'un « fait nouveau ». Alors que l'appel constitue une voie de réformation permettant à la juridiction supérieure de censurer la sentence arbitrale, la révision dans son acception générale est une voie de rétraction permettant de revenir devant le même Tribunal arbitral, lorsque des « faits nouveaux » d'une importance décisive ont été découverts. » Cfr. QUINTANA, J.J., *Litigation at the International Court of Justice. Practice and Procedure*, Brill-Nijhoff, Leiden-Boston, 2015, este autor, refiriéndose a la revisión del art. 61 del Estatuto de la CIJ presenta otro enfoque del desconocimiento del hecho nuevo como generador de un error de hecho: “The rationale of this provision is that an error in fact (as opposed to an error in law) might have been produced through a lack of knowledge, by the tribunal, of facts that would have exercised a decisive influence upon the decision. Newly discovered evidence may thus furnish the grounds for revising the original judgment.” p. 1032. Este autor cita asimismo a B. Cheng, para sostener esta afirmación, CHENG, B., *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, Grotius Publications Limited, Cambridge, 1987, p. 364.

¹⁰⁵ *Irlanda c. Reino Unido* (revisión), núm. 5310/71, TEDH 2018, párr. 121.

En *Baumann c. Austria*, el Estado solicitó la revisión o la rectificación para modificar el fallo en la parte correspondiente a la imposición de costas y gastos. El Estado alegó que el Tribunal había interpretado erróneamente sus alegaciones sobre este punto y había concedido al demandante una cantidad incorrecta para sufragar los gastos de dos demandas presentadas conforme al derecho interno.¹⁰⁶ La Sala entendió que esta modificación no era un error de escritura o cálculo y, por tanto, procedió a revisar el fallo en relación con este pronunciamiento.¹⁰⁷ En este caso, el hecho nuevo lo constituía una “interpretación errónea” por parte del TEDH de los alegatos presentados por el Estado en el procedimiento de origen, hecho que, en nuestra opinión, no responde a todas las condiciones exigidas para la revisión, pues la información relativa a este punto no era desconocida en el procedimiento de origen.

En un caso similar, *Epple c. Alemania*, la Sala no concedió al demandante ninguna suma en concepto de satisfacción equitativa porque el demandante no había presentado esta petición, a pesar de haberle invitado a hacerlo por medio de una carta de la Secretaría de 23 octubre de 2003. El demandante solicitó la revisión de este pronunciamiento, puesto que no entendió el contenido de esta carta como una invitación a presentar sus observaciones al respecto.¹⁰⁸ El Estado demandado respondió que este motivo no era un hecho desconocido, sino un error de interpretación por parte del demandante y que había dispuesto de tiempo suficiente para preguntar al Tribunal sobre esta cuestión.¹⁰⁹ La Sala declaró que, debido a una omisión de la Secretaría, las observaciones del Estado de 16 de enero de 2004 se comunicaron al demandante el 3 de febrero de 2004 en lo que respecta a la versión alemana y el 4 de mayo de 2004 en su traducción inglesa, sin que el demandante hubiera sido invitado a presentar sus reclamaciones sobre una satisfacción equitativa, por lo que consideraba razonable que si el demandante las hubiera recibido, habría presentado su reclamación.¹¹⁰ Si el hecho alegado era, según el demandante, la ausencia de invitación a presentar su petición sobre este extremo, ¿puede considerarse un hecho desconocido en el momento de dictar el fallo o, como declaró la Sala, es un error del TEDH o una interpretación errónea del contenido de la carta como alegó el Estado?

También puede generar ciertas dudas el caso *Botnari c. Moldavia*, donde el Estado alegó como fundamento de la revisión que la Sala no tuvo en cuenta sus observaciones sobre la fecha en que la demandante salió de prisión, por lo que en el fallo constaba una fecha

¹⁰⁶ *Baumann c. Austria* (revisión), núm. 76809/01, TEDH 2005, párrs. 10-11. *Mutatis mutandis*, *E.B. y Otros c. Austria* (revisión), núms. 31913/07, 38357/07, 48098/07, 48777/07 y 48779/07, TEDH 2018, párrs. 10-11.

¹⁰⁷ *Baumann c. Austria* (revisión), núm. 76809/01, TEDH 2005, párr. 12.

¹⁰⁸ *Epple c. Alemania* (revisión), núm. 77909/01, TEDH 2005, párr. 6.

¹⁰⁹ *Ibid.* párr. 7: « *En l'espèce, à la différence de l'affaire Pardo précitée, il n'existait pas de fait inconnu au moment de l'adoption de l'arrêt, mais seulement une erreur d'interprétation par le requérant, de la lettre du greffe du 23 octobre 2003 qui était rédigée en français. De plus, le requérant a disposé de suffisamment de temps pour s'enquérir auprès de la Cour du moment où il serait invité à chiffrer ses demandes.* »

¹¹⁰ *Ibid.*, párrs. 11-12.

errónea.¹¹¹ La Sala había declarado que hubo violación del art. 3 del CEDH por las condiciones de la detenida en prisión y la falta de asistencia médica, por lo que esta información era decisiva. La Sala accedió a revisar fallo corrigiendo las fechas del periodo de reclusión y también la cantidad a conceder a la demandante en concepto de daños morales. Nuevamente, es difícil entender cómo la fecha correcta de la salida de prisión es un hecho desconocido por el solicitante de revisión (el Estado), como exige la disposición normativa. A nuestro juicio, se trata de un error cometido por el órgano judicial al no tener en cuenta la información presentada en el procedimiento de origen, por lo que difícilmente cumple los estrictos requisitos del procedimiento de revisión.

Otro error subsanado por medio de la revisión se observa en *Damir Sibgatullin c. Rusia*. El Tribunal determinó en su fallo de 24 de abril de 2012, que se había producido una violación del art. 38 del CEDH porque el Estado no había facilitado al Tribunal las copias de las declaraciones de los testigos que le había solicitado, entre otros incumplimientos. En cambio, Rusia solicitó la revisión alegando que había enviado esta documentación. La Sala, tras comprobar que hubo un problema técnico en el funcionamiento de su sistema electrónico,¹¹² concluyó que se trataba de un hecho decisivo y que no se podía reprochar al Estado la falta de conocimiento razonable y procedió a la revisión declarando que no hubo violación del art. 38 del CEDH.

Por último, en *Cüilaz y otros c. Turquía*, el representante de los demandantes solicitó la revisión del fallo porque en este constaba un dato erróneo respecto al vínculo familiar entre uno de los demandantes y su heredero. En concreto, uno de los demandantes, Yasin Akıl, no era el hijo, sino el hermano de İbrahim Akıl, por tanto, no se había podido ejecutar la sentencia. La Sala revisó la sentencia modificando las cuantías otorgadas a los demandantes y ordenó corregir el anexo a la sentencia. En este caso, el error podría considerarse un error material que podría subsanarse mediante el procedimiento de rectificación de errores del art. 81 del Reglamento de Procedimiento; sin embargo, se utilizó el mecanismo de revisión. A nuestro juicio, el motivo podría ser que esta corrección no conllevaba únicamente modificar la letra del fallo, indicando que el Sr. Akıl era el hermano de una de las víctimas, sino que era necesario modificar la cuantía otorgada en función de la relación entre estas personas. En todo caso, es difícil comprender que el vínculo familiar fuera un hecho desconocido para el solicitante de revisión. Se trataría, por tanto, de un error de hecho, pero no del descubrimiento de un hecho nuevo *stricto sensu*.

Con estos ejemplos no queremos decir que no fuera necesario corregir las sentencias, pues mantener estos errores contravendría la buena administración de justicia, pero dudamos sobre la idoneidad de la revisión para su corrección. La CIJ ha sido muy estricta en la necesidad del cumplimiento de todas las condiciones de revisión, mientras que el TEDH

¹¹¹ *Botnari c. República de Moldavia* (revisión), núm. 74441/14, TEDH 2019, párr. 5.

¹¹² *Damir Sibgatullin c. Rusia* (revisión), núm. 1413/05, TEDH 28/05/2014, párr. 15.

ha corregido errores que difícilmente serían desconocidos o no pudieron conocerse mediante una diligencia razonable. En estos casos, es evidente que prevalece la corrección de la sentencia y la justicia de la decisión, frente a la inmutabilidad de la decisión que garantiza la cosa juzgada.

2. Sinergias en la interpretación de la condición del desconocimiento razonable del hecho

A) La exigencia de una conducta razonable o diligente por el solicitante de revisión

a) La inclusión de esta condición en la cláusula de revisión

El objetivo esencial del procedimiento de revisión es garantizar que el órgano jurisdiccional resuelva la controversia mediante una sentencia dictada tras haber conocido y valorado todos los hechos decisivos, de lo contrario, no puede afirmarse que la sentencia sea *justa*, pues no respondería a los hechos realmente acaecidos.

Dada la excepcionalidad de la revisión en relación con el efecto de cosa juzgada de las sentencias, el art. 80 del Reglamento del TEDH y el art. 61 del Estatuto de la CIJ exigen que el hecho nuevo que se alega no fuera conocido por el tribunal ni pudiera ser conocido por el solicitante mediante una conducta razonable¹¹³ o, en otros términos, sin que medie negligencia.¹¹⁴ Esta condición establece una diferencia fundamental con la apelación, pues el hecho no puede haber sido planteado y debatido en el proceso de origen, sino que se introduce por primera vez durante la revisión.

En relación con el desconocimiento, la CIJ ha establecido un criterio básico en la *Solicitud de revisión y de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 (Túnez c. Libia)*, consistente en que todo hecho que pueda constar en los materiales de la causa, se haya hecho o no referencia al mismo en su fallo, se presume conocido por todas las partes en el proceso:

“(...) So far as the knowledge of the fact in question could be derived from the pleadings and material submitted to the Court in the proceedings leading up to

¹¹³ Concretamente el art. 80.1 del Reglamento de Procedimiento del TEDH dispone: “(...) *when a judgment was delivered, was unknown to the Court and could not reasonably have been known to that party, (...)*” y en la versión francesa: “(...) *à l’époque de l’arrêt, était inconnu de la Cour et ne pouvait raisonnablement être connu d’une partie, (...)*”.

¹¹⁴ El art. 61.1 del Estatuto de la CIJ reza : « *La révision de l’arrêt ne peut être éventuellement demandée à la Cour qu’en raison de la découverte d’un fait de nature à exercer une influence décisive et qui, avant le prononcé de l’arrêt, était inconnu de la Cour et de la partie qui demande la révision, sans qu’il y ait, de sa part, faute à l’ignorer.* » ; en la versión en inglés, emplea los términos : “(...) *when the judgment was given, unknown to the Court and also to the party claiming revision, always provided that such ignorance was not due to negligence.*”, como en la versión española “negligencia”.

*the original judgment, anything which was known to the Court must equally have been known to the party claiming revision. The Court must be taken to be aware of every fact established by the material before it, whether or not it expressly refers to such a fact in its judgment; similarly, a party cannot argue that it was unaware of a fact which was set forth in the pleadings of its opponent, or in a document annexed to those pleadings or otherwise regularly brought before the Court.*¹¹⁵

La exigencia de actuar diligentemente en el conocimiento de todos los hechos pertinentes es una obligación de conducta que nace en el proceso de origen, pero tiene una importante repercusión en el procedimiento de revisión. Evita que se pueda hacer un uso indebido de este mecanismo procesal, es decir, que se incurra en un abuso del proceso. Esta conducta sería contraria a la buena fe que debe informar el comportamiento de las partes en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas, no solo sustantivas, sino también procesales. Por ello, los solicitantes de revisión deben justificar el desconocimiento del hecho.

En la práctica, el TEDH no solo ha comprobado la fecha en que se *conoció* el hecho, sino si el hecho se *hubiera podido conocer* con anterioridad a la sentencia de origen y, para ello, ha examinado los esfuerzos realizados por el solicitante y la dificultad que planteaba la obtención de la información relevante. Normalmente, los solicitantes han alegado algunas causas que les habrían impedido conocer el hecho, como la posesión de la información relevante por una administración local autónoma y no por el Estado;¹¹⁶ el largo intervalo de tiempo entre la fecha de presentación de las solicitudes de satisfacción equitativa y el pronunciamiento de la sentencia del TEDH, dificultando el contacto del representante legal con sus clientes;¹¹⁷ el desconocimiento del domicilio real del demandante, ya que no era el domicilio que figuraba oficialmente en el Registro;¹¹⁸ o cuando el hecho nuevo ha sido la liquidación de la empresa demandante y esta se ha producido con posterioridad a la presentación de las observaciones escritas por parte del solicitante de revisión.¹¹⁹

Esta exigencia adicional se introdujo expresamente en la enmienda del Reglamento de Procedimiento que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998 junto con el Protocolo nº 11, ya que en reglamentos anteriores únicamente constaba la condición de que el hecho fuera desconocido: “*was unknown both to the Court and to that Party or the Commission*”.¹²⁰

¹¹⁵ *Judgment, I.C.J. Reports* 1985, p. 203, párr. 19.

¹¹⁶ *Pennino c. Italia* (revisión), núm. 43892/04, TEDH 2014.

¹¹⁷ *Ibid.*

¹¹⁸ *Mindek c. Croacia* (revisión), núm. 6169/13, TEDH 2018, párr. 11.

¹¹⁹ *Timar y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 26856/06 y otras 7 demandas, TEDH 2019, párr. 5.

¹²⁰ Cfr. Art. 58.1 del Reglamento A del TEDH en su versión en vigor a 24 de mayo de 1996; y art. 60.1 del Reglamento B del TEDH en su versión en vigor a 24 de mayo de 1996.

Pero incluso antes de que se introdujera esta condición, el TEDH interpretó la exigencia de un deber de conducta en cuanto al desconocimiento del hecho. En *Mcginley y Egan c. Reino Unido*, la Comisión Europea de Derechos Humanos solicitó la revisión conforme al art. 58 del Reglamento A del TEDH en vigor en 1996, que no contenía la mención expresa al “desconocimiento razonable”. Sin embargo, la Sala consideró que, a pesar del contenido más específico del art. 80 del Reglamento de 1998, las condiciones sustantivas de ambas disposiciones eran las mismas y la mención expresa de este elemento objetivo en el párrafo 1 del art. 80 coincidía, en su opinión, con el significado que probablemente se hubiera dado a la palabra “desconocido” en el art. 58 del antiguo Reglamento A del TEDH.¹²¹

La principal causa de inadmisión de esta solicitud de revisión, que fue la primera que se presentó desde la reforma estructural del TEDH conforme al Protocolo nº 11, fue la posibilidad *razonable* de los demandantes de *haber conocido el hecho* con anterioridad al fallo. En particular, la Sala rechazó la solicitud de revisión porque, aunque pudiera ser que los demandantes no obtuvieran las cartas que presentaban como hecho nuevo hasta después de la sentencia original, conocían su existencia con anterioridad al fallo.¹²² La opinión de la mayoría de la Sala no fue compartida por los Jueces Casadevall y Maruste. En su opinión disidente manifestaron que los requisitos no eran los mismos en ambas disposiciones respecto al conocimiento del hecho, sino que el nuevo Reglamento imponía una condición adicional en la que se había basado la decisión de la Sala antes expuesta, esto es, que los demandantes *podieron haber conocido* el hecho.¹²³ A su juicio, siendo la primera solicitud de revisión que se planteaba conforme a la nueva estructura del Tribunal, la Sala debía haberse inhibido en favor de la Gran Sala, considerando la naturaleza excepcional de este procedimiento.¹²⁴

Interesa destacar que en *Pardo c. Francia*, sustanciado conforme al Reglamento vigente en 1996 y anterior a la reforma del TEDH, la Sala de origen que dictó el fallo cuya revisión se solicitaba se inhibió en favor de la Gran Sala que decidió sobre el fondo de la solicitud.¹²⁵ Asimismo, la Sala constituida para decidir sobre la admisibilidad de la solicitud no examinó si el hecho pudo razonablemente ser conocido por la Comisión o el Sr. Pardo, sino que únicamente corroboró que los documentos no eran conocidos ni por la Comisión ni por el TEDH,¹²⁶ lo que concuerda con la opinión de los Jueces Casadevall y Maruste en *Mcginley y Egan c. Reino Unido*, es decir, que en el Reglamento de

¹²¹ *Mcginley y Egan c. Reino Unido* (revisión), núms. 21825/93 y 23414/94, TEDH 2000, párr. 29.

¹²² *Ibid.*, párr. 36.

¹²³ Opinión disidente conjunta de los Jueces Casadevall y Maruste, párr. 2: “(...) *It follows that in the present judgment the Court dismissed the Commission’s request for revision on the basis not of a knowledge of the facts by the latter but of the idea that the applicants could reasonably have known them – a quite different matter.*”

¹²⁴ *Ibid.* párr. 3.

¹²⁵ *Pardo c. Francia* (revisión, fondo), núm. 13416/87, TEDH 1997, párr. 5.

¹²⁶ *Pardo c. Francia* (revisión, admisibilidad), núm. 13416/87, TEDH 1996, párr. 20 *in fine*.

Procedimiento actual se incluyó una condición adicional al desconocimiento del hecho que exigiría una determinada conducta por parte del solicitante de revisión.

En relación con esta condición en el Estatuto de la CIJ, el deber de diligencia se introdujo por primera vez en el Estatuto de la CPJI, ya que las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 no lo preveían. El Comité de Juristas reunido para la elaboración de un borrador de Estatuto¹²⁷ consideró la introducción de esta condición como una mejora respecto a las disposiciones de revisión contenidas en las Convenciones:

“An improvement is introduced whereby the Committee, not content as in Art. 55 of 1899 (Art. 83 of 1907), with ignorance of the fact on the part of the party requesting revision, stipulates that such ignorance must not be due to a failure on the part of the party to use due diligence in the conduct of the case. Eventually the words: “not due to negligence” were considered sufficient.”¹²⁸

A nuestro juicio, la interpretación de ambos tribunales respecto a la existencia de una obligación de conducta para el solicitante de revisión no es casual y posiblemente para la enmienda del Reglamento del TEDH en 1998 se tomara como referencia el Estatuto de la CIJ para incluir esta precisión, aplicada ya de manera implícita por la Sala en *Mcginley y Egan c. Reino Unido*.

b) Criterios para determinar la conducta razonable del solicitante de revisión

Para determinar si la conducta del solicitante fue o no razonable, es necesario valorar las circunstancias particulares del caso. El Juez Felipe H. Paolillo ya lo puso de manifiesto en su opinión disidente en el caso relativo a la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de septiembre de 1992 (El Salvador c. Honduras)*:

« Les termes « diligence » et « négligence » possèdent un contenu abstrait dont l'appréciation comporte un élément fortement subjectif. Il n'est dès lors pas possible de déterminer de manière générale et a priori quel comportement a été diligent ou négligent. La détermination du degré de diligence ou de négligence doit se faire au cas par cas en tenant compte du contexte. Dans l'examen d'une requête en révision, il faut considérer chaque situation particulière, en tenant

¹²⁷ En el seno del Comité de Juristas, el delegado brasileño, R. Fernandes, propuso si no sería conveniente que el hecho fuera desconocido por la parte solicitante. Esta observación se consideró justa por los miembros del Comité y fue completada por el delegado británico, Lord Phillimore, al plantear que se incluyera una expresión que se correspondiera con la fórmula inglesa “*due diligence*”. El delegado belga, A. De Lapradelle, propuso la siguiente fórmula: « *Et que, même en faisant toute diligence, la partie ne pouvait connaître (...)* ». Finalmente, como ya se mencionó, se adoptó la fórmula “*always provided that such ignorance was not due to negligence*”, en inglés, y en la versión en francés por « *sans qu'il y ait, de sa part, faut à l'ignorer* ». Cour Permanente de Justice Internationale, Comité Consultatif de Juristes, *Procès-verbaux des séances du Comité, 16 juin-24 juillet 1920, avec Annexes*, La Haya, 1920, ver pp. 642, 684 y 745.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 744.

*compte, notamment de la nature des faits présentés comme des « faits nouveaux », des moyens d'accès à ces « faits » par la partie qui demande la révision, et du comportement des parties. »*¹²⁹

El TEDH ha coincidido en esta apreciación.¹³⁰ A partir de la práctica examinada, el presente estudio identifica varios criterios o factores que las Salas han utilizado para determinar si el desconocimiento del hecho era o no razonable. Estos factores son, principalmente, i) la accesibilidad a la fuente de conocimiento del hecho y a la publicidad del hecho; y ii) el grado de cooperación de las partes con el Tribunal.

Algunos factores coinciden con aquellos tenidos en cuenta por la CIJ en su jurisprudencia. La CIJ solo se ha pronunciado expresamente sobre esta condición de revisión en el caso relativo a la *Solicitud de revisión y de interpretación del fallo de 24 de febrero de 1982 (Túnez c. Libia)*. En este caso, se recuerda que Túnez aportó como hecho nuevo el texto de una Resolución del Consejo de Ministros libio de fecha 28 de marzo de 1968, que determinaba el curso real de la frontera noroeste de una concesión petrolera otorgada por Libia (concesión núm. 137). Según Túnez el curso indicado en la Resolución era distinto al que había descrito el Estado libio en sus observaciones escritas y orales durante el procedimiento de origen.¹³¹ Este nuevo curso ponía de manifiesto el solapamiento de algunas zonas de la plataforma continental de ambos Estados, por lo que, en opinión de Túnez, se atribuían a Libia zonas que entraban en el permiso tunecino de 1966, en contra de lo decidido por la Corte en su fallo de 1982.

Respecto a la conducta del solicitante de revisión, la Corte concluyó que Túnez no había actuado conforme a lo que se esperaba de una “diligencia normal”, por lo que inadmitió su demanda, además de considerar que el hecho no habría influido en su decisión. Para llegar a esta conclusión la Corte tuvo en cuenta dos factores: i) si las circunstancias permitían a Túnez conocer el hecho (las coordenadas de la concesión) por otros medios;¹³² y ii) si el conocimiento de este hecho redundaba en su propio interés.¹³³

¹²⁹ *Opinion Dissidente de M. Le Juge Paolillo*, p. 425, párr. 39.

¹³⁰ Así lo corrobora el TEDH en *Irlanda c. Reino Unido* (revisión), núm. 5310/71, TEDH 2018, párr. 90: “*The case-law shows that the assessment of what a party can reasonably be expected to have known depends on the circumstances of each case.*”

¹³¹ *Application Instituting Proceedings filed in the Registry of the Court on 27 July 1984*, p. 27, párr. 50.

¹³² Previamente la CIJ había valorado si las coordenadas de la concesión constaban en los materiales presentados en el procedimiento de origen, pues estableció que todo hecho presente en el expediente de la causa se presume conocido por todas las partes en el proceso. De ahí que, si no se pudo conocer el hecho de esta forma, la Corte examinara otros medios por los que tener conocimiento. *Judgment, I.C.J. Reports 1985*, párr. 19.

¹³³ *Ibid.*, párr. 23: “*The Court must however consider whether the circumstances were such that means were available to Tunisia to ascertain the details of the co-ordinates of the concession from other sources; and indeed whether it was in Tunisia’s own interests to do so. If such be the case, it does not appear to the Court that it is open to Tunisia to rely on those co-ordinates as a fact which was “unknown” to it for the purposes of Article 61, paragraph 1, of the Statute.*”

El primer factor se correspondería con las fuentes por las que se pudo conocer el hecho nuevo y su accesibilidad para el solicitante de revisión. En este sentido, se pone de manifiesto nuestra conclusión expresada respecto a la necesidad de diferenciar entre “hecho” y “medio de prueba”.¹³⁴ Un mismo hecho puede conocerse por diferentes vías y constatarse mediante diferentes medios de prueba; por ello, si el hecho nuevo pudo conocerse por otras vías accesibles y disponibles para el solicitante, por ejemplo, por tratarse de información que consta en registros públicos o publicada en diarios oficiales, su desconocimiento no sería *razonable*.

Así las cosas, la Corte confirmó que la Resolución del Consejo de Ministros libio se publicó por varios medios de acceso público (*Libyan Official Gazette*, el 4 de mayo de 1968, *Middle East Economic Survey* el 9 de agosto de 1968).¹³⁵ En cuanto a las coordenadas exactas de la concesión petrolera N° 137, la demandada, Libia, reconoció que no era su práctica habitual publicar las coordenadas concretas de las concesiones petroleras que otorgaba, pero la normativa nacional sobre petróleo de 1955 permitía el acceso público al registro correspondiente, entre otras opciones posibles para obtener dicha información.¹³⁶ En definitiva, Túnez podía haber obtenido esta información empleando un esfuerzo razonable.

El TEDH ha compartido este criterio. Así, en *Bugajny y otros c. Polonia*, la Sala consideró que los contratos de servidumbre que Polonia alegaba como hechos recientemente descubiertos podían haberse conocido con anterioridad al fallo, simplemente consultando en el registro de la propiedad, cuyo acceso era público conforme a la legislación polaca.¹³⁷ El Estado no había demostrado haber realizado esta consulta o no haber podido obtener esta información; por ello, la revisión fue rechazada:

“However, the Court observes that in their submissions the Government have not referred to any information about the legal status of the properties concerned which could at that time have been recorded in the relevant land registers (...). It further observes that it has not been shown by the Government that they could not obtain access to the publicly available entries in the land registers. Even assuming that the Government could not demonstrate that at that time they had a legal interest in consulting the entries and files, it should be noted that under section 36 of the Land Register and Mortgages Act copies of the current entries in the register can be obtained further to a request by the governmental authorities.

¹³⁴ Ver *supra*, apartado III. 1. B. a).

¹³⁵ *Judgment, I.C.J. Reports 1985*, párr. 24.

¹³⁶ *Ibid.*, párr. 25. También en *Observations of the Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya on the Application submitted by Tunisia for Revision and Interpretation of the Judgment*, pp. 57-58, párr. 25.

¹³⁷ *Bugajny y Otros c. Polonia* (revisión), núm. 22531/05, TEDH 2009, párr. 23.

*Moreover, it has not been shown or even argued that before the Court's judgment was adopted the Government had tried to consult the relevant registers, but without success.*¹³⁸

Asimismo, en *Cumhuriyetçi Eğitim Ve Kültür Merkezi Vakfı c. Turquía*, el Estado podía haber aportado las facturas pertinentes al periodo controvertido en el plazo que dio la Sala para presentar alegaciones respecto a la cuantificación de daños, pero presentó otras facturas. Esta información era accesible para el Estado porque la prestación de la electricidad era un servicio público en Turquía, aunque se gestionara por una empresa privada.¹³⁹ Por lo tanto, la Sala denegó la revisión porque estas facturas se podían haber obtenido con anterioridad al fallo sobre la cuantificación de la indemnización.¹⁴⁰

En cambio, el TEDH también ha valorado la accesibilidad y publicidad del hecho nuevo al calor de los esfuerzos realizados por el solicitante para obtener la información relevante, pues estos esfuerzos no deben ser desmedidos o desproporcionados, por ello, el Reglamento especifica el criterio de la razonabilidad.¹⁴¹ Así, en *Cernescu y Manolache c. Rumanía*, el Estado presentó una sentencia dictada por un tribunal de Bucarest con la intención de que se revisara el fallo del TEDH, pues demostraba que los demandantes habían recuperado los bienes objeto de la controversia y este hecho afectaba decisivamente a la indemnización por daños materiales obtenida. La Sala afirmó que se trataba de información pública, aunque valoró también el esfuerzo realizado por el Estado para preparar su caso y como la sentencia interna era posterior a la presentación de las alegaciones sobre admisibilidad y fondo y el Estado previamente había intentado obtener toda la información oportuna para su defensa, consideró que no se le podía reprochar el desconocimiento de esta sentencia y estimó la solicitud de revisión.¹⁴²

¹³⁸ *Ibid.*, párr. 25.

¹³⁹ *Cumhuriyetçi Eğitim Ve Kültür Merkezi Vakfı c. Turquía* (revisión), núm. 32093/10, TEDH 2019, párr. 14.

¹⁴⁰ *Ibid.*, párr. 13.

¹⁴¹ Ejemplos de la valoración del esfuerzo realizado por el solicitante en relación con la dificultad de conocer el hecho se observan, *inter alia*, en *Stoicescu c. Rumanía* (revisión), núm. 31551/96, TEDH 2004, párr. 47; *Irlanda c. Reino Unido* (revisión), núm. 5310/71, TEDH 2018, párr. 94; cuando el hecho nuevo deriva de la celebración de un contrato entre particulares, se ha considerado motivo que justifica el desconocimiento, *Petroiu y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 30105/05, TEDH 2016, párr. 15; *Toşcuță y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 36900/03, TEDH 2017, párr. 15; *Vidu y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 9835/02, TEDH 2017, párr. 23; *Moşoiu y Păsărin c. Rumanía* (revisión), núm. 10245/02, TEDH 2011, párr. 13.

¹⁴² *Cernescu y Manolache c. Rumanía* (revisión), núm. 28607/04, TEDH 2010, párr. 12. *Mutatis mutandis*, aunque la información era de acceso público, teniendo en cuenta que se celebró un contrato entre particulares, no se podía reprochar al Gobierno su desconocimiento, *Vidu y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 9835/02, TEDH 2017, párr. 23; también, *Hertzog y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 34011/02, TEDH 2009, párr. 16; también en ese sentido, teniendo en cuenta que el acuerdo entre los particulares se celebró poco antes de que el Estado presentara sus observaciones sobre admisibilidad y fondo de la demanda, *Moşoiu y Păsărin c. Rumanía* (revisión), núm. 10245/02, TEDH 2011, párr. 13.

El segundo factor que valoró la CIJ se refiere a la relevancia que el hecho podría tener para el caso, especialmente para la pretensión del solicitante de revisión, que se puede corroborar examinando la relación del hecho con el objeto del proceso de origen. En otras palabras, si el hecho nuevo alegado es esencial para la solución de la controversia, justificar su desconocimiento es complicado. En el caso citado, la Corte entendió que cuando se envía a una delegación a negociar la delimitación de la plataforma continental, habiendo concesiones colindantes o conflictivas por ambas partes sobre este espacio, el Estado debería intentar conocer las coordenadas exactas de las concesiones de la otra parte. En palabras de la Corte:

*“Normal diligence would require that, when sending a delegation to negotiate a continental shelf delimitation, following the grant by each side of neighbouring or conflicting concessions, a State should first try to learn the exact co-ordinates of the other party’s concession. Furthermore, it is to be expected that a State would not assert that such concession extended to its own area of continental shelf without knowing, or making efforts to discover, the exact limits of the concession. It is also to be expected that, in litigation the ultimate purpose of which is the establishment of a continental shelf delimitation, and in the course of which a petroleum concession in the relevant area is described by one party without precision, the other party will not limit itself to commenting on the matter in its pleading, but itself seek out the information.”*¹⁴³

A partir del análisis de la práctica anterior, entendemos que son dos criterios objetivos y razonables de los que debe partir el examen de la condición del desconocimiento del hecho no debido a negligencia, aunque puede haber otros factores que dificulten el conocimiento de un hecho relevante y servir a los órganos jurisdiccionales para valorar los esfuerzos realizados por el solicitante en relación con la dificultad de conocer el hecho. En los casos sustanciados ante el TEDH, en efecto, observamos otros factores que podrían ser de utilidad para futuros casos ante la CIJ o ante otros tribunales.

Los trataremos en el apartado siguiente dedicado a los factores que, en nuestra opinión, han justificado que el TEDH aplicara de manera más flexible la condición del desconocimiento razonable del hecho; una flexibilización de la norma procesal que no se aprecia ante la CIJ, si bien se debe señalar que la CIJ no se ha pronunciado sobre supuestos similares.

B) Factores que justifican la flexibilidad procesal a favor de la buena administración de justicia en el Derecho internacional de los derechos humanos

La revisión es un mecanismo que se presta a una importante casuística derivada de la amplitud y generalidad de la noción de “hecho nuevo”. En la práctica del TEDH se han

¹⁴³ *Judgment, I.C.J. Reports 1985*, párr. 27.

planteado hechos nuevos que difícilmente tendrían la misma repercusión ante la CIJ y ello puede influir en la interpretación efectuada por aquel órgano jurisdiccional de las condiciones de revisión. Podemos identificar dos factores que han influido en que el TEDH haya valorado el desconocimiento del hecho no debido a negligencia de manera más “flexible” en interés de la justicia. Un factor objetivo, aplicable en ambas jurisdicciones, a saber, la obligación jurídica de cooperación con el TEDH. Y un factor subjetivo, que es consecuencia de la legitimación activa del individuo en la jurisdicción del TEDH y que solo se aplica ante este último órgano.

a) Factor objetivo: la obligación jurídica de cooperar con el órgano jurisdiccional

En un proceso judicial las partes tienen la obligación de cooperar con el órgano jurisdiccional para facilitar el buen desarrollo del procedimiento y la solución de la controversia. Tanto el TEDH¹⁴⁴ como la CIJ¹⁴⁵ han aplicado este principio general expresamente previsto en la normativa del TEDH (art. 38 del CEDH, arts. 44 A y C del Reglamento) y, de manera indirecta, se infiere de diversas disposiciones del Estatuto (art. 49 del Estatuto) y del Reglamento de la CIJ (arts. 61, 62, 66, 67 y 69 del Reglamento de Procedimiento de la CIJ), que atribuyen a la CIJ un rol activo en la obtención y producción de prueba y que requieren necesariamente la cooperación de las partes.

La obligación de cooperar implica, en sentido negativo, que las partes no deben emprender acciones que puedan frustrar el buen fin del proceso (destruyendo pruebas relevantes que estén en su poder o haciendo alegaciones a sabiendas de su falsedad); y, en sentido positivo, que colaboren activamente en el proceso para lograr el

¹⁴⁴ *Georgia c. Rusia (I)* (fondo), núm. 13255/07, Gran Sala TEDH 2014, párr. 99: “*The Court reiterates the following general principles that it has developed regarding individual applications and should also be applied to inter-State applications: “... it is of the utmost importance for the effective operation of the system of individual petition instituted under Article 34 of the Convention that States should furnish all necessary facilities to make possible a proper and effective examination of applications. This obligation requires the Contracting States to furnish all necessary facilities to the Court, whether it is conducting a fact-finding investigation or performing its general duties as regards the examination of applications. A failure on a Government’s part to submit such information which is in their hands without a satisfactory explanation may not only give rise to the drawing of inferences as to the well-foundedness of the applicant’s allegations, but may also reflect negatively on the level of compliance by a respondent State with its obligations under Article 38 of the Convention”*; *Irlanda c. Reino Unido*, núm. 5310/71, TEDH 1978, párr. 148: “*The Court regrets this attitude on the part of that Government; it must stress the fundamental importance of the principle, enshrined in Article 28, sub-paragraph (a) (art. 28-a) in fine, that the Contracting States have a duty to cooperate with the Convention institutions.*”

¹⁴⁵ Aunque sin referirse expresamente a un principio general, la Corte recordó a las partes su deber de cooperar, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, Judgment, I.C.J. Reports 2015, p. 73, párr. 173: “*Whilst the burden of proof rests in principle on the party which alleges a fact, this does not relieve the other party of its duty to co-operate “in the provision of such evidence as may be in its possession that could assist the Court in resolving the dispute submitted to it” (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010 (I), p. 71, para. 163). In this regard, the Court recalls that, between September 2010 and May 2011, Serbia provided Croatia with approximately 200 documents requested by the latter (see paragraph 13 above).*”

esclarecimiento de los hechos y la solución de la controversia (aportando las explicaciones que requiera el órgano jurisdiccional).¹⁴⁶ La negativa a cooperar permite al órgano jurisdiccional extraer inferencias adversas para la parte que oculta información, pues podría entenderse que los medios de prueba o información no facilitada serían perjudiciales para sus pretensiones y, de ahí, su negativa a aportarlos.¹⁴⁷

En concreto, el TEDH ha entendido que ha habido violación del art. 38 del CEDH y de la obligación de cooperar (arts. 44 A y C del Reglamento), en casos en que el Estado no ha aportado un medio de prueba que podría ser esencial para el esclarecimiento de los hechos sin ofrecer una explicación satisfactoria sobre tal negativa, por ejemplo, no aportar la copia inédita de un vídeo que podría aclarar si las fuerzas del orden hicieron un uso de la fuerza indispensable, no excesivo y estrictamente necesario en la detención practicada a cuatro manifestantes,¹⁴⁸ la falta de aportación de información y elementos de prueba cruciales para averiguar las circunstancias de la desaparición del demandante,¹⁴⁹ o la no

¹⁴⁶ BENZING, M., *loc. cit.*, párr. 44. En este mismo párrafo el autor también afirma: “*It is widely agreed that parties to inter-State disputes are obliged to cooperate in good faith*” También, sobre el principio de buena fe aplicado al ámbito procesal, Kolb señala: “*it [the principle of good faith] requires the parties not to undertake any action which could frustrate or substantially adversely affect the proper functioning of the procedure chosen, the point being to protect the object and purpose of the proceedings. (...) Thus, a party may not deliberately present false or forged pieces of evidence. It may not impede the production of evidence by the other party by having recourse to pressure or any other equivalent device either.*” KOLB, R., *loc. cit.*, párr. 48.

¹⁴⁷ SCHABAS, W.A., *The European Convention...op. cit.*, “Article 38 Examination of the case/Examen contradictoire de l’affaire”: “*The Court may draw inferences that are unfavourable to the respondent State in the absence of an explanation, even if the latter does not in the strict sense have any burden of proof. More generally, the conduct of the parties with respect to any efforts of the Court (p. 812) to obtain evidence will be taken into account. If the respondent State has exclusive information capable of corroborating or refuting the allegations of the applicant, the Court may draw inferences as to their validity if there is a lack of cooperation by the Government without a satisfactory explanation.*” También se ha interpretado en este sentido en la jurisdicción de la CIJ, ver TAMS, C.J. y DEVANEY, J.G., “Article 49”, en ZIMMERMAN, A. y otros (eds.), *The Statute of the International Court of Justice...*, *op. cit.*, párr. 19: “*(...) The real sanction of non-compliance is not spelled out in writing: if a party fails to comply with the Court’s requests, the Court will be likely to assume that the evidence it has sought to withhold would have, in the words of Judge Jessup ‘exposed facts unfavourable to the party’. As a consequence, the Court may be inclined to draw adverse inferences from a party’s refusal to e.g., produce a certain document, or to shift the burden of proof to the side that refused to cooperate. (...)*” También, BENZING, M., *loc. cit.*, párr. 56: “*It [Article 49] does not expressly allow or forbid the Court to draw any adverse inferences from the refusal, in the sense that the Court may presume that the document, had it been produced, would have exposed facts unfavourable to the party, especially concrete facts which the other party has plausibly alleged would be proved by the document requested.*”

¹⁴⁸ *Pekaslan y Otros c. Turquía*, núms. 4572/06 and 5684/06, TEDH 2012, párr. 61: “*A failure on a Government’s part to submit such information as is in their hands without a satisfactory explanation may not only reflect negatively on the level of compliance by a respondent State with its obligations under Article 38 of the Convention, but may also give rise to the drawing of inferences as to the well-foundedness of the allegations.*”

¹⁴⁹ *Mukhitdinov c. Rusia*, núm. 20999/14, TEDH 2015, párr. 73; también, sobre la ocultación de información esencial, ver *Benzer y Otros c. Turquía*, núm. 23502/06, TEDH 2013, párrs. 160-161.

aportación de las declaraciones de los testigos necesarias para el examen de la demanda.¹⁵⁰

En un procedimiento de revisión ante el TEDH la falta de cooperación puede tener relevancia en dos sentidos con consecuencias opuestas: a) a favor del solicitante de revisión; o b) en contra del solicitante de revisión.

En primer lugar, el TEDH ha declarado en reiteradas ocasiones que las partes tienen la obligación de informar de todos los hechos que conozcan y puedan ser relevantes para la decisión.¹⁵¹ A modo ilustrativo, en *Balan y Otros c. Eslovaquia*, la Sala declaró:

*“As to the failure to provide information about the applicant’s death before the adoption of the judgment, the Court reminds that the parties have a duty to fully cooperate in the conduct of the proceedings and shall keep it informed of all circumstances relevant to the application (Rules 44A and 47 § 7 of the Rules of Court), and that these duties apply also to their representatives. Where a party fails to participate effectively in the proceedings, the Court may draw such inferences as it deems appropriate (Rule 44C). Having regard to the circumstances of the present case, the Court deems unnecessary to draw any such inferences.”*¹⁵²

Por un lado, el TEDH puede decidir a favor de la revisión, si entiende que hubo falta de cooperación por la contraparte, cuando la contraparte tenía pleno conocimiento del hecho decisivo y, estando en mejor posición para alegarlo, no lo alegó. En este sentido, la falta de cooperación puede considerarse un obstáculo para la preparación y defensa del caso en el proceso de origen y el TEDH puede tenerlo en cuenta como justificación del desconocimiento no negligente del solicitante de revisión. Además, esta conducta podría calificarse como un abuso del derecho de petición individual e inadmitirse la demanda de

¹⁵⁰ *Damir Sibgatullin c. Rusia*, núm. 1413/05, TEDH 2012, párrs. 64-68. Conviene señalar que este fallo de 24 de abril de 2012 fue objeto de un procedimiento de revisión iniciado por Rusia en el que se demostró que había enviado la documentación requerida, pero por un fallo técnico no se recibió en el TEDH, por lo que el Tribunal revocó su fallo sobre la violación del art. 38 del CEDH, ver *Damir Sibgatullin c. Rusia* (revisión), núm. 1413/05, TEDH 2014.

¹⁵¹ El art. 47.7 del Reglamento del TEDH establece expresamente este deber por parte del demandante: “El demandante deberá informar al TEDH de cualquier cambio de dirección y de todo hecho relevante para el examen de su demanda.” [Traducción al español por los Servicios del Departamento de constitucional y derechos humanos de la Abogacía del Estado]. En *Petroiu c. Rumanía* (revisión), núm. 33055/09, TEDH 2017, el TEDH matiza que incumbe especialmente al demandante informar sobre cualquier hecho relevante, párr. 22: « À cette étape de son examen, la Cour estime utile de rappeler que, en application de l’article 47 § 6 de son règlement, il incombe au requérant de l’informer « de tout fait pertinent pour l’examen de sa requête ».

¹⁵² *Balan y Otros c. Eslovaquia* (revisión), núms. 51414/11 y 46098/12, TEDH 2018, párr. 12. En el mismo sentido, *Pennino c. Italia* (revisión), núm. 43892/04, TEDH 2014, párr. 19; *Cumhuriyetçi Eğitim Ve Kültür Merkezi Vakfı c. Turquía* (revisión), núm. 32093/10, TEDH 2019, párr. 14; Opinión disidente de la Jueza O’Leary, párrs. 28-30 y 42-49, en *Irlanda c. Reino Unido* (revisión), núm. 5310/71, TEDH 2018.

origen conforme al art. 35.3 del CEDH.¹⁵³ El TEDH ha señalado que una demanda es abusiva cuando:

*« Elle rappelle également qu'une requête peut être rejetée comme étant abusive, au sens de l'article 35 § 3 de la Convention, si elle a été fondée sciemment sur des faits controuvés. Une information incomplète et donc trompeuse peut également être qualifiée d'abus du droit de recours individuel, particulièrement lorsqu'elle concerne le noyau de l'affaire et que le requérant n'explique pas de façon suffisante son manquement à divulguer les informations pertinentes »*¹⁵⁴

Por otro lado, el TEDH también puede resolver en contra de la revisión, cuando la falta de cooperación proviene del solicitante de revisión que, conociendo el hecho con anterioridad al fallo y pudiendo alegarlo entonces, no lo hizo. Es evidente que ocultar deliberadamente información decisiva para la resolución del asunto con un objetivo estratégico (por ejemplo, con el fin de plantear una revisión según sea el resultado del proceso o como táctica dilatoria), constituye un incumplimiento manifiesto del deber de cooperar que el TEDH podría calificar como un abuso del proceso, como una conducta contraria al principio de buena fe, además de contravenir la condición de la debida diligencia en revisión.

En cuanto a los casos en los que la falta de cooperación procede de la contraparte y se presenta como un obstáculo al conocimiento del hecho durante el proceso de origen, el TEDH ha encontrado justificado el desconocimiento por el solicitante de la revisión en procedimientos en los que el Estado demandado ha alegado como hecho nuevo la disolución de la empresa demandante en origen y su consiguiente cancelación del Registro Mercantil, cuando la empresa ocultó deliberadamente la pérdida de su personalidad jurídica con anterioridad al fallo,¹⁵⁵ o en varios casos en los que el demandante en origen ocultó conscientemente la celebración de un contrato entre particulares por el que se transfería la propiedad del bien litigioso.¹⁵⁶

¹⁵³ *Gardean y S.C. Grup 95 S.A. c. Rumanía* (revisión), núm. 25787/04, TEDH 2013, párr. 11; *Mindek c. Croacia* (revisión), núm. 6169/13, TEDH 2018, párr. 26; *Petroiu c. Rumanía* (revisión), núm. 33055/09, TEDH 2017, párrs. 26 y 30; *Vidu y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 9835/02, TEDH 2017, párr. 30.

¹⁵⁴ *Vidu y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 9835/02, TEDH 2017, párr. 18.

¹⁵⁵ *Gardean y S.C. Grup 95 S.A. c. Rumanía* (revisión), núm. 25787/04, TEDH 2013, párr. 20; *Timar y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 26856/06 y otras 7 demandas, TEDH 2019, párr. 8; *SC Placebo Consult SRL c. Rumanía* (revisión), núm. 28529/04, TEDH 2011, párrs. 19-20.

¹⁵⁶ *Petroiu c. Rumanía* (revisión), núm. 33055/09, TEDH 2017. En este caso, el Estado solicitó la revisión al averiguar que el demandante en origen había recuperado el bien litigioso por medio de una sentencia de los tribunales internos sin informar al TEDH de este hecho. El TEDH había declarado la violación del derecho a la propiedad en relación con este bien. Concluyó que la ocultación de este hecho fue deliberada, constitutiva de un incumplimiento del deber de cooperar y abusiva, además de que debía evitar que se produjera un enriquecimiento injusto por el demandante. Aunque el Estado pudo conocer el hecho acudiendo a registros públicos, la ocultación deliberada justificaba el desconocimiento razonable del hecho (párrs. 24-27); en el mismo sentido, con un supuesto de hecho similar, *Vidu y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 9835/02, TEDH 2017, párrs. 27-28; *Moşoiu y Păsărin c. Rumanía* (revisión), núm. 10245/02, TEDH 2011, párr. 14; *Hertzog y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 34011/02, TEDH 2009, párr. 17.

En otros casos, sin embargo, la conducta impropia de la contraparte no se ha considerado suficiente para descargar al solicitante de revisión de su deber de conocer el hecho decisivo. En *Bugajny y Otros c. Polonia*, Polonia solicitó la revisión de la sentencia alegando que los tres demandantes polacos habían celebrado contratos de servidumbre con los compradores de las viviendas construidas en las parcelas objeto del litigio; por tanto, no estaba conforme con la sentencia de la Sala que establecía que el Estado había violado el art. 1 del Protocolo nº 1 por una injerencia en el disfrute de la propiedad de los demandantes, ya que no habían sufrido ningún perjuicio económico.¹⁵⁷ Por un lado, la Sala consideró que los demandantes en origen debían conocer la existencia de los contratos y habían actuado de manera indebida al no ponerlo en conocimiento del TEDH;¹⁵⁸ pero, por otro lado, también señaló que el Estado no había demostrado haber realizado ningún esfuerzo por obtener esta información de los registros de la propiedad de acceso público.¹⁵⁹ Por ello, rechazó la solicitud de revisión.

Ahora bien, procede señalar que el fallo se adoptó por 5 votos a 2 y los dos Jueces disidentes, Garlicki y Björgvinsson, expresaron que, aunque estaban de acuerdo con la mayoría de la Sala en que el Estado podía haber conocido el hecho, los demandantes en origen conocían estos contratos y, sin embargo, no informaron, por lo que la Sala fue “engañada” en el proceso de cuantificación de daños.¹⁶⁰ En su opinión, esta conducta indebida no podía quedar “impune”, por lo que procedía revisar la decisión:

*“We believe that the applicants’ “improper conduct” (to use the language of the majority decision – see paragraph 24 of the judgment) should not remain without reaction. In fact, it should be interpreted as a new circumstance that could not have been known to the Court when adopting its judgment.”*¹⁶¹

En suma, la práctica del TEDH muestra que en los procedimientos de revisión no solo se tiene en cuenta la conducta del solicitante a quien corresponde, principalmente, la carga de probar, sino también influyen las acciones de la contraparte en virtud de la obligación

¹⁵⁷ En la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2007, la Sala sostuvo que el Estado había violado el art. 1 del Protocolo Nº 1 del CEDH. También decidió conceder a los demandantes conjuntamente 247.000 euros en concepto de daños y perjuicios materiales y 18.725 euros para cubrir los gastos incurridos en los procedimientos civiles ante los tribunales polacos. Desestimó el resto de las demandas por satisfacción equitativa.

¹⁵⁸ *Bugajny y Otros c. Polonia* (revisión), núm. 22531/05, TEDH 2009, párr. 24: “The Court notes that when the judgment was adopted the applicants must have been aware of the existence of the easement contracts between their company and the owners of the plots on which the houses had been built. They had chosen not to inform the Court of these contracts. The Court finds the applicants’ conduct in this respect improper.” *Mutatis mutandis*, *Luca c. Italia* (revisión), núm. 43870/04, TEDH 2014, párrs. 16-17; *S.C. Ecological Center S.A. c. Rumanía* (revisión), núm. 54593/11), TEDH 2016, párrs. 17-19.

¹⁵⁹ *Bugajny y Otros c. Polonia* (revisión), núm. 22531/05, TEDH 2009, párr. 25.

¹⁶⁰ *Ibid.*, Opinión disidente conjunta de los Jueces Garlicki y David Thór Björgvinsson (indicamos que los párrafos no aparecen numerados): “However, while the existence of those contracts was not known to the Government, it was quite well known to the applicants, who, nonetheless, decided not to share this information with the Court. In effect, the Court was misled in the process of calculating the damages.”

¹⁶¹ *Ibid.*

general de cooperar con el órgano jurisdiccional. Este criterio, a nuestro juicio, constituye un elemento que podría fomentar el diálogo entre tribunales y, llegado el caso, se podría transponer a otros tribunales internacionales que conozcan de solicitudes de revisión como factor que dificulta el conocimiento razonable del hecho, pero también para evitar un uso indebido de la revisión cuando el solicitante pudiendo haber conocido y alegado el hecho, no lo presentó durante el proceso de origen.

b) Factor subjetivo: la legitimación activa del individuo en la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La legitimación activa del individuo en el sector del DI de los derechos humanos y, en particular, ante el TEDH influye en la interpretación de la norma procesal. En efecto, en esta jurisdicción regional observamos una flexibilización de la aplicación estricta del desconocimiento no debido a negligencia.

Ello se debe a que ante el TEDH son frecuentes los casos en los que se ha alegado el fallecimiento de alguno de los demandantes antes de que se dictara la sentencia de origen y se ha descubierto en el momento en que se ha intentado ejecutar la sentencia. En estos casos, el fallecimiento del demandante afectaría a la indemnización que la Sala habría concedido a la víctima en virtud del art. 41 del CEDH por los daños materiales y/o morales sufridos.¹⁶²

Evidentemente, si no se puede ejecutar una sentencia, no se obtiene una tutela judicial efectiva; por ello, en estos casos el procedimiento de revisión ha sido útil para resolver estas peticiones, a pesar de que, en rigor, dudamos de que este supuesto de hecho pueda encontrar cabida en la cláusula de revisión.

El TEDH ha admitido estas solicitudes en todos los casos examinados en el presente estudio.¹⁶³ Podría afirmarse, por tanto, que ha admitido estas solicitudes de manera casi

¹⁶² Art. 41 del CEDH: “If the Court finds that there has been a violation of the Convention or the Protocols thereto, and if the internal law of the High Contracting Party concerned allows only partial reparation to be made, the Court shall, if necessary, afford just satisfaction to the injured party.”

¹⁶³ *Giuseppe Tripodi c. Italia* (revisión), núm. 40946/98, TEDH 2001; *E.P. c. Italia* (revisión), núm. 31127/96, TEDH 2001; *Frattini y Otros c. Italia* (revisión), núm. 52924/99, TEDH 2002; *Carolla c. Italia* (revisión), núm. 51127/99, TEDH 2002; *Ragas c. Italia* (revisión), núm. 44524/98, TEDH 2002; *Scaccianemici c. Italia* (revisión), núm. 51090/99, TEDH 2002; *Simone y Pontillo c. Italia* (revisión), núm. 52831/99, TEDH 2002; *Gattone y Otros c. Italia* (revisión), núm. 51103/99, TEDH 2002; *Gucci c. Italia* (revisión), núm. 52975/99, TEDH 2002; *Viola c. Italia* (revisión), núm. 44416/98, TEDH 2002; *Perhirin y 29 Otros c. Francia* (revisión), núm. 44081/98, TEDH 2003; *Guerrera y Fusco c. Italia* (revisión), núm. 40601/98, TEDH 2003; *Lutz c. Francia* (revisión), núm. 49531/99, TEDH 2003; *D’Amassa y Frezza c. Italia* (revisión), núm. 44513/98, TEDH 2003; *Armando Grasso c. Italia* (revisión), núm. 48411/99, TEDH 2003; *Karagiannis y Otros c. Grecia* (revisión), núm. 51354/99, TEDH 2004; *Santoni c. Francia* (revisión), núm. 49580/99, TEDH 2004; *Gabay c. Turquía* (revisión), núm. 70829/01, TEDH 2006; *Bajrami c. Albania* (revisión), núm. 35853/04, TEDH 2007; *Stankiewicz c. Polonia* (revisión), núm. 29386/03, TEDH 2008; *Resul Sadak y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 74318/01, TEDH 2008; *Trojańczyk c. Polonia* (revisión), núm. 11219/02, TEDH 2009; *Klimkiewicz c. Polonia* (revisión), núm. 44537/05, TEDH 2010; *Volkan Özdemir c. Turquía* (revisión), núm. 29105/03, TEDH 2010; *Wypukol-Piętka c. Polonia*, núm. 3441/02,

automática, dada la escasa fundamentación que a menudo ha acompañado a estos fallos. El criterio básico para resolver estas solicitudes ha sido la existencia de herederos que comparecieran ante el TEDH para solicitar la continuación del procedimiento en nombre del demandante fallecido. Cuando no ha habido herederos, generalmente se ha procedido

TEDH 2010; *Kulikowski c. Polonia* (revisión), núm. 18353/03, TEDH 2010; *Erdoğan y Firat c. Turquía* (revisión), núms. 15121/03 y 15127/03, TEDH 2010; *Veli Yalçın c. Turquía* (revisión), núm. 29459/05, TEDH 2011; *Dyller c. Polonia* (revisión), núm. 39842/05, TEDH 2011; *C.B. c. Rumanía* (revisión), núm. 21207/03, TEDH 2011; *Karanfilli c. Turquía* (revisión), núm. 29064/06, TEDH 2011; *SC Placebo Consult SRL c. Rumanía* (revisión), núm. 28529/04, TEDH 2011; *Bolovan c. Rumanía* (revisión), núm. 64541/01, TEDH 2011; *Horváth y Otros c. Hungría* (revisión), núm. 45407/05, TEDH 2011; *I.D. c. Rumanía* (revisión), núm. 3271/04, TEDH 2011; *Preziosi c. Italia* (revisión), núm. 67125/01, TEDH 2012; *Hidir Durmaz c. Turquía (Nº 2)* (revisión), núm. 26291/05, TEDH 2012; *Eremiášová y Pechová c. República Checa* (revisión), núm. 23944/04, TEDH 2013; *Arif Erden c. Turquía* (revisión), núm. 37171/04, TEDH 2013; *Nural Vural c. Turquía* (revisión), núm. 16009/04, TEDH 2014; *Meryem Çelik y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 3598/03, TEDH 2014; *Gülbahar Özer y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 44125/06, TEDH 2014; *Manushaqe Puto y Otros c. Albania* (revisión), núms. 604/07, 43628/07, 46684/07 y 34770/09, TEDH 2014; *Benzer y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 23502/06, TEDH 2015; *Cipleu c. Rumanía* (revisión), núm. 36470/08, TEDH 2015; *Nicolae Augustin Rădulescu c. Rumanía* (revisión), núm. 17295/10, TEDH 2015; *Dimitrijoski c. Macedonia* (revisión), núm. 3129/04, TEDH 2015; *Nosov y Otros c. Rusia* (revisión), núms. 9117/04 y 10441/04, TEDH 2015; *Kavaklioglu y Otros c. Turquía* (revisión nº 1), núm. 15397/02, TEDH 2016; *Yalçinkaya y Otros c. Turquía* (revisión), núms. 25764/09, 25773/09, 25786/09, 25793/09, 25804/09, 25811/09, 25815/09, 25928/09, 25936/09, 25944/09, 26233/09, 26242/09, 26245/09, 26249/09, 26252/09, 26254/09, 26719/09, 26726/09 y 27222/09, TEDH 2016; *Hagiescu y Otros c. Rumanía* (revisión), 7901/02, TEDH 2016; *Dzhabrailovy c. Rusia* (revisión), núm. 68860/10, TEDH 2016; *Borovská c. Eslovaquia* (revisión), núm. 48554/10, TEDH 2016; *Pečenko c. Eslovenia* (revisión), núm. 6387/10, TEDH 2016; *Association of Victims of Romanian Judges y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 47732/06, TEDH 2016; *Samoilă c. Rumanía* (revisión), núm. 19994/04, TEDH 2016; *Boşnigeanu y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 56861/08 y otras 33 demandas TEDH 2016; *Alecu y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 56838/08 y otras 80 demandas, TEDH 2016; *Kulyuk y Otros c. Rusia* (revisión), núms. 47032/06 y otras 3 demandas, TEDH 2017; *Pascoi y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 8675/06, 60826/10, 27616/11, 67634/11, 74155/13, 1152/14, 10538/14 y 41786/14, TEDH 2017; *Kavaklioglu y Otros c. Turquía* (revisión nº 2), núm. 15397/02, TEDH 2017; *Matei y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 32435/13 y otras 17 demandas, TEDH 2017; *Alexandrescu y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 56842/08 y otras 7 demandas, TEDH 2017; *Cangöz y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 7469/06, TEDH 2017; *Guță Tudor Teodorescu c. Rumanía* (revisión), núm. 33751/05, TEDH 2017; *Ciorcan y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 29414/09 y 44841/09, TEDH 2017; *Tanişma c. Turquía* (revisión), núm. 32219/05, TEDH 2017; *Pauli c. Rumanía* (revisión), núm. 26080/04, TEDH 2017; *Zherdev c. Ucrania* (revisión), núm. 34015/07, TEDH 2018; *Dickmann y Gion c. Rumanía* (revisión), núms. 10346/03 y 10893/04, TEDH 2018; *Frančiška Štefančič c. Eslovenia* (revisión), núm. 58349/09, TEDH 2018; *Silášová y Otros c. Eslovaquia* (revisión), núm. 36140/10, TEDH 2018; *Shatokhin c. Rusia* (revisión), núm. 50236/06, TEDH 2018; *Angirov y Otros c. Rusia* (revisión), núm. 30395/06, TEDH 2018; *Gümrükçüler y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 9580/03, TEDH 2019; *Kar c. Turquía* (revisión), núm. 25257/05, TEDH 2019; *Iliaş y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 7219/14 y otras 26 demandas, TEDH 2019; *Košťál y Otros c. Eslovaquia* (revisión), núms. 2294/17 y 48691/17, TEDH 2019; *Rodionov c. Rusia* (revisión), núm. 9106/09, TEDH 2019; *Halime Kiliç c. Turquía* (revisión), núm. 63034/11, TEDH 2019; *Racoltea y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 70116/13 y 17 otros, TEDH 2020; *M. Özel y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 14350/05, 15245/05 y 16051/05, TEDH 2020; *Ana Ionescu y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 19788/03 y otras 18 demandas, TEDH 2020; *Kişlakçi y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 40164/05, TEDH 2020; *Makhmudova y Otros c. Rusia* (revisión), núms. 22983/10 y otras 9 demandas, TEDH 2020; *Grancea y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 1659/16 y otras 7 demandas, TEDH 2020; *Israilovy y Otros c. Rusia* (revisión), núms. 34909/12 y otras 4 demandas, TEDH 2020; *Lvin c. Rusia* (revisión), núm. 43301/07, TEDH 2020; *Nadtoka c. Rusia (Nº 2)* (revisión), núm. 29097/08, TEDH 2020; *Tkachenko c. Rusia* (revisión), núm. 28046/05, TEDH 2020.

al archivo de la demanda conforme al art. 37.1.c) del CEDH al considerar que ya no estaba justificado continuar con su examen.¹⁶⁴

Ahora bien, el art. 37.1 del CEDH establece una excepción: “el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.”¹⁶⁵ En procedimientos ajenos a la revisión el TEDH ha tenido en cuenta la existencia de herederos o familiares cercanos a la víctima que hayan manifestado su interés en continuar el procedimiento para decidir sobre su continuación, pero no solo se ha basado en este criterio, sino que, considerando la dimensión moral de los derechos humanos y su función jurisdiccional consistente no solo en impartir justicia en un caso concreto, sino en proteger el interés general, en ocasiones ha entendido que las circunstancias del caso y los intereses en presencia justificaban la continuación del procedimiento a pesar de la ausencia de herederos.¹⁶⁶

En los casos estudiados donde no había herederos el TEDH no ha considerado que concurrieran circunstancias especiales a favor del respeto de los derechos humanos que exigieran continuar con el procedimiento.¹⁶⁷ No obstante, en *Dickmann y Gion c. Rumanía*, la Sala declaró que, efectivamente, su práctica reiterada había sido archivar las demandas en casos similares,¹⁶⁸ pero este caso implicaba un interés general que

¹⁶⁴ *Gabay c. Turquía* (revisión), núm. 70829/01, TEDH 2006, párr. 8; en el mismo sentido, *SC Placebo Consult SRL c. Rumanía* (revisión), núm. 28529/04, TEDH 2011, párrs. 22-23; *Bolovan c. Rumanía* (revisión), núm. 64541/01, TEDH 2011, párr. 12; *Preziosi c. Italia* (revisión), núm. 67125/01, TEDH 2012, párrs. 9-11; *Cipleu c. Rumanía* (revisión), núm. 36470/08, TEDH 2015, párr. 11; *Association of Victims of Romanian Judges y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 47732/06, TEDH 2016, párr. 11; *Samoilă c. Rumanía* (revisión), núm. 19994/04, TEDH 2016, párr. 9; *Guță Tudor Teodorescu c. Rumanía* (revisión), núm. 33751/05, TEDH 2017, párr. 13; *Alexandrescu y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 56842/08 y otras 7 demandas, TEDH 2017, párr. 11; *Ciorcan y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 29414/09 y 44841/09, TEDH 2017, párr. 10; *Silášová y Otros c. Eslovaquia* (revisión), núm. 36140/10, TEDH 2018, párr. 9; *Cacuci y S.C. Virra & Cont Pad S.R.L. c. Rumanía* (revisión), núm. 27153/07, TEDH 2018, párr. 10; *Iliăș y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 7219/14 y otras 26 demandas, TEDH 2019, párr. 11; *Grancea y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 1659/16 y otras 7 demandas, TEDH 2020, párr. 12.

¹⁶⁵ Traducción no oficial al español del Reglamento de Procedimiento del TEDH, realizada por los Servicios del Departamento de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía del Estado.

¹⁶⁶ *Karner c. Austria*, núm. 40016/98, TEDH 2003, párr. 26: “The Court has repeatedly stated that its “judgments in fact serve not only to decide those cases brought before the Court but, more generally, to elucidate, safeguard and develop the rules instituted by the Convention, thereby contributing to the observance by the States of the engagements undertaken by them as Contracting Parties” (...). Although the primary purpose of the Convention system is to provide individual relief, its mission is also to determine issues on public-policy grounds in the common interest, thereby raising the general standards of protection of human rights and extending human rights jurisprudence throughout the community of Convention States.”

¹⁶⁷ *Inter alia, Eremiášová y Pechová c. República Checa* (revisión), núm. 23944/04, TEDH 2013, párr. 10. En el mismo sentido, *Racoltea y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 70116/13 y otros 17, TEDH 2020, párr. 12.

¹⁶⁸ *Dickmann y Gion c. Rumanía* (revisión), núms. 10346/03 y 10893/04, TEDH 2018, párr. 9: “The Court reiterates that it has been its practice to strike applications out of the list of cases in the absence of any heir or close relative who has expressed a wish to pursue the application (...). However, the Court has also stated that its “judgments in fact serve not only to decide those cases brought before the Court but, more generally, to elucidate, safeguard and develop the rules instituted by the Convention, thereby contributing

justificaría continuar con el examen de la demanda en cuanto al fondo.¹⁶⁹ En ausencia de una parte agraviada, no procedía conceder la indemnización conforme al art. 41 del CEDH:

*“Consequently, the Court considers that respect for human rights, as defined in the Convention and the Protocols thereto as well as the interest of the good administration of justice, requires a continuation of the examination of the case, pursuant to Article 37 § 1 in fine of the Convention (...). However, in the absence of an injured party, the awards made under Article 41 of the Convention in respect of application no. 10346/03 should be revised and consequently rejected in whole (...).”*¹⁷⁰

Otra manifestación de la tendencia por fortalecer la buena administración de justicia en la práctica del TEDH se observa en la flexibilidad con la que este órgano jurisdiccional ha valorado el desconocimiento razonable del hecho.

En algunos casos el solicitante de revisión informó al TEDH del fallecimiento del demandante unos meses después de que se produjera este hecho, pero en otros casos transcurrieron varios años. En *Hidir Durmaz c. Turquía (Nº 2)*, desde la fecha del fallecimiento, hasta su notificación apenas había transcurrido un año, mientras que en *Süleyman Çelebi y Otros c. Turquía*, transcurrieron más de 8 años desde el fallecimiento a su comunicación. Las Salas no entraron a examinar esta condición de la revisión, sino que decidieron en ambos casos a favor del demandante.

En *Hidir Durmaz c. Turquía (Nº 2)* el Estado no presentó objeciones a la revisión; sin embargo, en *Süleyman Çelebi y Otros c. Turquía* alegó que se había comunicado el fallecimiento de manera tardía y que ni el representante legal ni los herederos se habían dirigido al TEDH para comunicarle esta circunstancia, que se produjo antes de que se dictara el fallo. Esta falta de comunicación en un plazo razonable constituía, a su juicio, un incumplimiento del deber de cooperar, contemplado en los arts. 44 A y C del

to the observance by the States of the engagements undertaken by them as Contracting Parties” (see Karner v. Austria, no. 40016/98, § 26, ECHR 2003-IX).” En este sentido, C.B. c. Rumanía (revisión), núm. 21207/03, TEDH 2011, párr. 8: « La Cour rappelle que, dans certains cas, la question centrale soulevée par l’affaire dépasse la personne et les intérêts du requérant, dans la mesure où, étant d’intérêt général, elle peut toucher d’autres personnes (...). Dans ces cas, il faut se rappeler que les arrêts de la Cour servent non seulement à apporter une réparation à un certain individu, mais également à clarifier, sauvegarder et développer les normes de la Convention et à contribuer de la sorte au respect des engagements assumés par les États contractants (Guzzardi c. Italie, 6 novembre 1980, § 86, série A n° 39). Ainsi, la Cour a déjà décidé par le passé de poursuivre l’examen d’une requête après le décès d’un requérant sans famille, estimant que l’objet de la requête concernait une importante question d’intérêt général (Karner c. Autriche, n° 40016/98, §§ 21-28, 24 juillet 2003). »

¹⁶⁹ *Dickmann y Gion c. Rumanía (revisión)*, núms. 10346/03 y 10893/04, TEDH 2018, párr. 10.

¹⁷⁰ *Ibid.*, párr. 11.

Reglamento de Procedimiento.¹⁷¹ La Sala no entró a examinar este argumento, sino que basándose en jurisprudencia anterior en casos donde se alegó el mismo hecho nuevo, no encontró motivos para decidir en sentido contrario.¹⁷²

No obstante, en *Gülbahar Özer y Otros c. Turquía*, la Sala fue más explícita y expuso ejemplos de acciones que se podían considerar falta de cooperación, como la no aportación de documentos cruciales para la determinación de los hechos. La Sala consideró que, en un procedimiento de revisión, el hecho de que no se informara del fallecimiento de la demandante con anterioridad al fallo no afectaba a la determinación de los hechos; por lo tanto, no cabía extraer ningún tipo de inferencia negativa por esta falta de información:

*“As for the Government’s reference to Rule 44A and C of the Rules of Court, the Court observes that the purpose of those provisions is to ensure “the proper administration of justice” (see Rule 44A of the Rules of Court) and to facilitate the Court’s examination of a case within the meaning of Article 38 of the Convention. The above-mentioned Rules have been relied on by the Court, for example, in cases in which its establishment of the facts was hampered due to a party’s failure to cooperate with it by refusing to hand over crucial documents (...) and in accordance with those rules it drew inferences from such failures as to the well-foundedness of the allegations (...). The Court observes that the applicants’ failure to inform it of the demise of Mr Halil Esen did not have any such effects on its examination of the case. It thus deems it unnecessary to draw any inferences from that failure.”*¹⁷³

Varios motivos nos llevan a ser críticos con esta aproximación jurisprudencial. Recordemos que el art. 44.1 C del Reglamento del TEDH establece que “cuando una parte no presente las pruebas o la información requeridas por el TEDH o no revele por propia iniciativa información pertinente, o cuando demuestre de cualquier otro modo su falta de

¹⁷¹ *Süleyman Çelebi y Otros c. Turquía* (revisión), núms. 22729/08 y 10581/09, TEDH 2020, párr. 7; el mismo argumento, expresado en términos similares, se ha invocado en *M. Özel y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 14350/05, 15245/05 y 16051/05, TEDH 2020, párrs. 7-8; *Rodionov c. Rusia* (revisión), núm. 9106/09, TEDH 2019, párr. 6; *Halime Kiliç c. Turquía* (revisión), núm. 63034/11, TEDH 2019, párr. 6; *Kavaklioğlu y Otros c. Turquía* (revisión nº 2), núm. 15397/02, TEDH 2017, párr. 7; *Hayati Çelebi y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 582/05, TEDH 2017, párrs. 6-7; *Cangöz y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 7469/06, TEDH 2017, párr. 7; *Benzer y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 23502/06, TEDH 2015, párr. 8; *Gülbahar özer y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 44125/06, TEDH 2014, párr. 6; *Meryem Çelik y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 3598/03, TEDH 2014, párr. 7.

¹⁷² En el mismo sentido, *M. Özel y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 14350/05, 15245/05 y 16051/05, TEDH 2020; *Nadtoka c. Rusia (Nº 2)* (revisión), núm. 29097/08, TEDH 2020, párr. 9; *Lvin c. Rusia* (revisión), núm. 43301/07, TEDH 2020, párr. 9; *Rodionov c. Rusia* (revisión), núm. 9106/09, TEDH 2019, párr. 7; *Halime Kiliç c. Turquía* (revisión), núm. 63034/11, TEDH 2019, párr. 7; *Tanişma c. Turquía* (revisión), núm. 32219/05, TEDH 2017, párr. 7.

¹⁷³ *Gülbahar özer y Otros c. Turquía* (revisión), núm. 44125/06, TEDH 2014, párr. 9. En el mismo sentido, *Meryem Çelik y otros c. Turquía* (revisión), núm. 3598/03, TEDH 2014, párr. 9.

colaboración efectiva en el procedimiento, el TEDH podrá inferir de su comportamiento las conclusiones que estime oportunas.”¹⁷⁴ A nuestro juicio, entre las conclusiones que puede inferir el TEDH es que la demanda es abusiva conforme al art. 35.3 del CEDH, como ha ocurrido en los casos señalados en el apartado anterior.

En *Gülbahar Özer y Otros c. Turquía* la Sala declaró que el conocimiento del fallecimiento de uno de los demandantes con anterioridad al fallo no hubiera afectado a la determinación de los hechos, es decir, podría considerarse un hecho no decisivo. Aunque es cierto que puede no afectar a la determinación de los hechos que dan lugar a la violación del derecho, la práctica demuestra que el fallecimiento del demandante es un hecho decisivo, al menos por cuanto respecta a las medidas de reparación. Por otra parte, la revisión es un procedimiento excepcional que exige expresamente que el hecho nuevo alegado no pudiera conocerse razonablemente por el solicitante, por lo que, estrictamente, no bastaría con alegar la fecha en que se conoció el fallecimiento, sino los motivos por los que no se alegó con anterioridad al fallo, pero en los casos estudiados no se aprecia que las Salas hayan exigido estas explicaciones.

A nuestro juicio, la falta de informar al TEDH sobre el fallecimiento de alguno de los demandantes en un plazo razonable, que deberá determinar el órgano jurisdiccional a la luz de las circunstancias y motivos que alegue el solicitante, entorpece la buena administración de justicia, pues conlleva la imposibilidad de ejecutar la sentencia y, por ende, es un obstáculo para garantizar la tutela judicial efectiva, que culmina con la ejecución de la sentencia, haciendo necesaria la incoación de un nuevo proceso (la revisión) para remediar esta situación. Por lo tanto, consideramos que no informar al TEDH de este hecho antes de que dicte el fallo, si se tenía conocimiento del mismo o no hacerlo en un plazo razonable, debería tenerse en cuenta en la valoración del cumplimiento de las condiciones de revisión, al menos, si nos acogemos estrictamente a la norma procesal, especialmente cuando el TEDH ha establecido en su jurisprudencia que el deber principal de informar de este hecho y del deseo de continuar con el procedimiento corresponde a los herederos del fallecido.¹⁷⁵

En algunos casos, de hecho, se observa una aplicación más estricta de la norma en el sentido que proponemos en el anterior párrafo. En *Karagiannis y Otros c. Grecia*, el TEDH tuvo en cuenta la conducta de los herederos para revisar el fallo a favor del Estado. La Sala admitió la solicitud de revisión de Grecia al considerar que el representante de los demandantes no aportó ninguna explicación plausible que justificara que no se informara del fallecimiento de tres de los demandantes. El fallecimiento se produjo entre 1997-1998, antes de que se presentara la demanda ante el TEDH. Con ocasión de la incoación del procedimiento de revisión, los herederos manifestaron el interés de ser

¹⁷⁴ Traducción no oficial al español del Reglamento de Procedimiento del TEDH, realizada por los Servicios del Departamento de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía del Estado.

¹⁷⁵ *Preziosi c. Italia* (revisión), núm. 67125/01, TEDH 2012, párr. 7.

incluidos en la lista de demandantes, pero la Sala rechazó la petición,¹⁷⁶ y revisó su fallo ordenando que se excluyera de la lista de demandantes a los tres fallecidos:¹⁷⁷

« La Cour relève que le décès des requérants n^{os} 4, 17 et 35 avant même la date qui figure sur leurs pourvois constitue un fait nouveau incontesté dont elle n'avait pas connaissance à l'époque de l'arrêt et qui aurait pu exercer une influence décisive sur l'issue de l'affaire. La Cour estime en outre que cette information « ne pouvait raisonnablement être connue » du Gouvernement avant le prononcé de l'arrêt initial. Elle déplore cet incident et regrette qu'aucune explication plausible n'ait été fournie par le conseil des requérants à cet égard. »¹⁷⁸

En definitiva, prevalece el criterio general basado en que existiendo herederos del fallecido que manifiesten su interés de continuar con el procedimiento, procede revisar el fallo y conceder la satisfacción equitativa a los herederos. En todos estos casos el TEDH se ha basado en su propia jurisprudencia, lo que es razonable a la luz del hecho nuevo alegado que afecta al individuo como sujeto con legitimación activa ante este órgano jurisdiccional. Generalmente, el TEDH no ha aplicado de manera estricta las condiciones de la revisión, ya que no ha prestado especial atención a factores como el tiempo transcurrido entre la fecha del fallecimiento y su comunicación y ha rechazado los argumentos del Estado basados en la falta de cooperación del solicitante de revisión en los casos en que ha habido una demora significativa.

3. Sinergias en la interpretación de la condición de la influencia decisiva del hecho

Cualquier hecho no puede justificar el reexamen de una sentencia definitiva con efectos de cosa juzgada. Por ello, tanto la normativa de la CIJ como del TEDH exigen que el hecho nuevo alegado hubiera podido ejercer una influencia decisiva en el resultado de un asunto. Sobre esta condición no existe divergencia en la práctica sustanciada ante ambos tribunales.

La CIJ ha considerado que un hecho es decisivo cuando implica que la decisión del Tribunal habría sido *distinta*, si se hubiera conocido con anterioridad al fallo, es decir, no basta con que el hecho nuevo pudiera aportar mayor detalle o información complementaria, sino que, realmente, habría supuesto un cambio de sentido en la decisión.¹⁷⁹

¹⁷⁶ *Karagiannis y Otros c. Grecia* (revisión), núm. n° 51354/99, TEDH 2004, párr. 6.

¹⁷⁷ *Ibid.*, párr. 10.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párr. 9. También en *I.D. c. Rumanía* (revisión), núm. 3271/04, TEDH 2011, párrs. 13 y 14, el TEDH manifestó que tenía en cuenta las explicaciones de los herederos que justificaran la falta de información al Tribunal sobre el deceso.

¹⁷⁹ *Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) (Tunisia v. Libyan Arab Jamahiriya)*, Judgment, I.C.J. Reports 1985, p. 213, párr. 39: “This is not of course to say that if the co-ordinates of Concession No.

En *Pardo c. Francia*, el TEDH afirmó que:

*“In accordance with the terms of that judgment (...), the Court is of the opinion that its task is confined to deciding whether the two new documents actually cast doubt on the conclusions which the original Chamber reached in 1993.”*¹⁸⁰

Para comprobar que el hecho nuevo puede afectar decisivamente al fallo es necesario examinar el hecho nuevo alegado en relación con el fallo de origen,¹⁸¹ en concreto, con la *ratio decidendi* del órgano jurisdiccional. Por lo tanto, no es posible determinar la influencia de un hecho apriorísticamente, sino que esta tarea implica un estudio caso por caso. Por consiguiente, la dificultad de esta condición reside en identificar adecuadamente los fundamentos en que el órgano jurisdiccional basó su decisión.

En *Irlanda c. Reino Unido* la Sala interpretó de manera estricta esta condición, quizás por tratarse de una demanda interestatal,¹⁸² aproximándose así al enfoque de la CIJ. Irlanda

137 had been clearly indicated to the Court, the 1982 Judgment would nevertheless have been identically worded. (...) But what is required for the admissibility of an application for revision is not that the new fact relied on might, had it been known, have made it possible for the Court to be more specific in its decision; it must also have been a “fact of such a nature as to be a decisive factor.”; véase también la Opinión separada del Juez Koroma, en Application for Revision of the Judgment of 11 July of 1996 in the Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia), Preliminary Objections, (Yugoslavia v. Bosnia and Herzegovina), Judgment, I.C.J. Reports 2003, p. 34, párr. 2: “In other words, the Court is called upon to reconsider a matter which it has already decided in the light of fresh acts or arguments, if these prove of such importance or of such decisive nature that, had the Court known of them, it would have reached a different decision or a different conclusion.”; también la Opinión disidente del Juez ad hoc Paolillo en Demande en revision de l’arrêt du 11 septembre 1992 en l’affaire du Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante)) (El Salvador c. Honduras), arrêt, C.I.J. Recueil 2003, p. 414, párr. 4: « Cette dernière expression doit être interprétée comme signifiant que, si les faits nouveaux avaient été connus auparavant, la Chambre aurait adopté une décision différente. Les faits nouveaux doivent exercer, comme il est dit par la présente Chambre, une “influence décisive sur l’arrête dont [on] sollicite la révision” (par. 40 et 55), c’est-à-dire sur la raison qui amena la Chambre à adopter sa décision dans l’instance originelle.”

¹⁸⁰ *Pardo c. Francia* (revisión, fondo), núm. 13416/87, TEDH 1997, párr. 14.

¹⁸¹ *Irlanda c. Reino Unido* (revisión), núm. 5310/71, TEDH 2018, párr. 79: “In order to establish whether the facts on which a request for revision is based “might by [their] nature have a decisive influence” they have to be considered in relation to the decision of the Court whose revision is sought (...); En el mismo sentido, *Toşcuță y Otros c. Rumanía* (revisión), núm. 36900/03, TEDH 2017, párr. 13; *Petroiu c. Rumanía* (revisión), núm. 33055/09, TEDH 2017, párr. 20; *SC Placebo Consult SRL c. Rumanía* (revisión), núm. 28529/04, TEDH 2011, párr. 17; *Moşoiu y Păsărin c. Rumanía* (revisión), núm. 10245/02, TEDH 2011, párr. 12; *Stoicescu c. Rumanía* (revisión), núm. 31551/96, TEDH 2004, párr. 38.

¹⁸² Interesa señalar la opinión de la Jueza Bastid en la CIJ en la que advertía de la “especial relevancia” de la revisión en un proceso judicial entre Estados en relación con la cosa juzgada: “Given the gravity of an application for revision, from the viewpoint of the importance of its consequences, and having regard to the caution exercised by international courts in the light of the parties’ situation as sovereign States, it appears essential at the outset to make sure whether it satisfies each of the conditions in question. Should any one of them not be fulfilled, the application will be inadmissible, whatever conclusion may be reached in regard to the others. (...). Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya) (Tunisia v. Libyan Arab Jamahiriya), Opinion individuelle de Mme Bastid, párr. 3.

presentó ciertos documentos con los que pretendía demostrar que las técnicas de interrogatorio utilizadas por las autoridades británicas contra personas sospechosas de pertenecer al llamado Ejército Republicano Irlandés constituían “tortura” y no solo “tratos inhumanos o degradantes”. Estos documentos hacían referencia a un efecto a largo plazo de las repercusiones psicológicas de los actos perpetrados contra los detenidos. La Sala declaró que la diferencia entre ambas calificaciones residía en la intensidad del sufrimiento infligido. La valoración de la intensidad o severidad dependía de una serie de elementos. Como la Sala que dictó el fallo de origen no hizo referencia a los efectos severos a largo plazo como “único elemento” para calificar el acto como “tortura”, la Sala en revisión no podía considerar que el elemento que presentaba el solicitante en sus documentos fuera decisivo y rechazó esta causa de revisión.¹⁸³

La Jueza O’Leary emitió una opinión disidente en la que puso de manifiesto su disconformidad con esta interpretación:

“(…) The principle of legal certainty is recognised, correctly, as being of fundamental importance. However, it appears to have been used in the instant case in three peculiar ways. Firstly, the majority proceeded on the basis that only absolute certainty as to the alternative outcome sought – a finding of torture given the new material disclosed – would suffice to overturn the original judgment. It is never made clear from whence this standard proceeds. Secondly, the “decisive influence” criterion in Rule 80 is adapted. According to the majority, for the conditions under Rule 80 to have been met, it had to be demonstrated that proof that the long-term effects of the five techniques would have been the one or decisive element which would have led the original Court to a finding of torture. There is a remarkable degree of judicial acrobacy in § 135 of the revision judgment in this regard. Thirdly, there is an underlying supposition that the absolute certainty referred to above would also have had to be accompanied by a (near) unanimous finding of torture. Yet, in sensitive cases in particular the Plenary or Grand Chamber is often divided. The question, in reality, was whether the material now disclosed would, if known at the relevant time, have led five of the 13 majority judges to cross the floor. The majority have sought certainty where only probability can apply.”¹⁸⁴

En este precedente el TEDH estableció un criterio para valorar la influencia decisiva del hecho que merece nuestra atención. El interesado no puede solicitar la revisión de una sentencia basándose en la evolución de la jurisprudencia del TEDH posterior al fallo de origen. Debido al largo periodo de tiempo que transcurrió desde que se dictó el fallo de origen hasta que se solicitó la revisión (más de 30 años),¹⁸⁵ la Sala aclaró que debía valorar

¹⁸³ *Irlanda c. Reino Unido* (revisión), núm. 5310/71, TEDH 2018, párr. 135.

¹⁸⁴ *Ibid.*, *Dissenting Opinion of Judge O’Leary*, párr. 74.

¹⁸⁵ *Irlanda c. Reino Unido* (revisión), núm. 5310/71, TEDH 2018, párr. 124: “Another consideration is worth pointing out in the present case, namely the long lapse of time between the delivery of the original

la influencia de la nueva información aportada atendiendo al concepto de “tortura” establecido en su jurisprudencia en el momento en que se dictó el fallo, no a su evolución posterior:

*“The Court therefore has to be careful when examining whether the alleged new facts had a decisive influence on the original judgment. Having regard both to the wording of Rule 80 and to the purpose of revision proceedings, a request for revision is not meant to allow a party to seek a review in the light of the Court’s subsequent case-law (...). Consequently, the Court has to make its assessment in the light of the case-law on Article 3 of the Convention as it stood at the time.”*¹⁸⁶

Este criterio es especialmente relevante teniendo en cuenta que, desde una perspectiva sustantiva, el método de la interpretación evolutiva se ha aplicado frecuentemente en el contexto de los tratados regionales de derechos humanos para adaptar su contenido a los cambios en el tiempo, convirtiéndolos en instrumentos vivos.¹⁸⁷ Además, la revisión está sujeta a un único límite temporal, como ya explicamos, que tiene como *dies a quo* el momento del descubrimiento del hecho, por lo que se puede plantear la revisión muchos años más tarde. En consecuencia, este pronunciamiento del TEDH podría entenderse como un límite para las partes, con el objetivo de preservar la cosa juzgada, frente a una constante incertidumbre por la posibilidad de que se presenten hechos nuevos derivados de un cambio en la línea jurisprudencial. Mientras que el TEDH está abierto a desarrollar una interpretación evolutiva de los derechos reconocidos por el CEDH, en el plano procesal aplica, por el contrario, el principio de contemporaneidad a la hora de interpretar esta causa de revisión.

Por otra parte, el TEDH ofreció otro criterio interesante para valorar la influencia decisiva del hecho en su decisión sobre admisibilidad en *Pardo c. Francia*. La Sala advirtió de que el hecho de que el TEDH requiera a las partes que presenten determinados medios de prueba en virtud de las facultades que le confiere su normativa procesal, no implica que

judgment and the submission of the revision request owing to the fact that the documents on which the revision request relies were classified for thirty years and only came to light following comprehensive research carried out in the United Kingdom’s archives. During that lengthy period the Court’s case-law on the notion of torture has evolved. Most notably, in Selmouni (...), the Court, dismissing the Government’s argument relying on the judgment in Ireland v. the United Kingdom (that is, the original judgment) that the ill-treatment inflicted on the applicant did not amount to torture, stated that “certain acts which were classified in the past as ‘inhuman and degrading treatment’ as opposed to ‘torture’ could be classified differently in future”. Furthermore, while the effect of the treatment on the victim was already at the time of the original judgment one of the elements to be considered in the assessment whether a given treatment amounted to ill-treatment falling within the scope of Article 3, explicit references to the relevance of long-term effects of treatment when distinguishing between torture and inhuman treatment only appear in the Court’s subsequent case-law (...).”

¹⁸⁶ *Ibid.*, párr. 125.

¹⁸⁷ Ver PASCUAL VIVES, F., “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI, n° 2, 2014, pp. 113-153.

estos medios de prueba vayan a influir decisivamente en su conclusión, pues es una práctica habitual del TEDH solicitar la producción de prueba a las partes:

“In order to establish whether the facts on which a request for revision are based “might by [their] nature have a decisive influence”, they have to be considered in relation to the decision of the Court whose revision is sought. It should be noted in this connection that a request to those appearing before the Court for documents to be produced is not in itself sufficient to warrant the conclusion that the documents in question “might by [their] nature have a decisive influence”. Such a request for documents, which corresponds to consistent practice, shows no more than that the Court attaches to those documents some interest, the full extent of which it will only be in a position to determine during its deliberations following the hearing.”¹⁸⁸

Aunque, como ya indicamos, es imposible determinar *a priori* la relevancia que pueda tener un hecho nuevo, puede ser útil conocer los hechos que el TEDH ha considerado decisivos. Así, ha sido decisivo el fallecimiento de alguno de los demandantes respecto al pronunciamiento sobre la satisfacción equitativa;¹⁸⁹ la restitución de los bienes de los que había sido privada la parte demandante y cuya privación de la propiedad era el objeto del procedimiento ante el TEDH;¹⁹⁰ un contrato de cesión de la empresa demandante a otra empresa, su liquidación y cancelación del Registro Mercantil, pues suponía la pérdida de la personalidad jurídica y del *ius standi* de la demandante;¹⁹¹ una sentencia de un tribunal nacional por la que se concedía una indemnización por los daños derivados de los mismos hechos y la violación de los mismos derechos que ante el TEDH;¹⁹² el pago por las autoridades nacionales del crédito del demandante que había dado origen a la controversia contra el Estado y por el que había recibido una indemnización por daños materiales y morales del TEDH;¹⁹³ la anulación del certificado de herencia en favor del demandante por los tribunales nacionales que suponía que no era el heredero legítimo del bien que había dado origen a la controversia y, por ende, no tenía *ius standi* ante el TEDH por no considerarse “víctima” conforme al art. 34 del CEDH;¹⁹⁴ el descubrimiento de que el demandante no era el verdadero propietario de la vivienda objeto de litigio por impedimento de su disfrute, por tanto, el demandante carecía de *ius standi*;¹⁹⁵ las copias

¹⁸⁸ *Pardo c. Francia* (revisión, admisibilidad), núm. 13416/87, TEDH 1996, párr. 22. Esto lo declaró la Sala porque en el procedimiento de origen el demandante no pudo aportar los documentos requeridos por el Tribunal, sino que los obtuvo con posterioridad al fallo de origen y la Comisión los presentó como fundamento de la revisión.

¹⁸⁹ Nos remitimos a todos los casos citados en apartados anteriores.

¹⁹⁰ *Cernescu y Manolache c. Rumanía* (revisión), núm. 28607/04, TEDH 2010, párr. 11.

¹⁹¹ *Gardean y S.C. Grup 95 S.A. c. Rumanía* (revisión), núm. 25787/04, TEDH 2013, párrs. 15-16. *Mutatis mutandis*, *Timar y Otros c. Rumanía* (revisión), núms. 26856/06 y otras 7 demandas, TEDH 2019, párrs. 8-11; *SC Placebo Consult SRL c. Rumanía* (revisión), núm. 28529/04, TEDH 2011, párrs. 15-17.

¹⁹² *Kavaklioğlu y Otros c. Turquía* (revisión nº 1), núm. 15397/02, TEDH 2016, párr. 13.

¹⁹³ *Pennino c. Italia* (revisión), núm. 43892/04, TEDH 2014, párr. 15.

¹⁹⁴ *Stoicescu c. Rumanía* (revisión), núm. 31551/96, TEDH 2004, párrs. 39-40.

¹⁹⁵ *Nicola c. Turquía* (revisión), núm. 18404/91, TEDH 2010, párrs. 15-16.

de las declaraciones de los testigos solicitadas por el TEDH en el procedimiento de origen y no presentadas por el demandante, lo que supuso una violación de la obligación de cooperar, cuando el TEDH ha comprobado que la falta de presentación se debió a un fallo de su sistema electrónico;¹⁹⁶ la omisión por parte de la Sala de no tener en cuenta las observaciones del Estado en relación con las fechas en que el demandante estuvo en prisión, cuando la Sala había declarado en el fallo de origen la violación del art. 3 del CEDH sobre las condiciones durante la detención;¹⁹⁷ y la presentación de la reclamación de una indemnización que el TEDH rechazó en el procedimiento de origen por no presentarse, cuando en realidad no se le había solicitado a la parte demandante que presentara sus alegaciones al respecto.¹⁹⁸

En definitiva, en el análisis de la condición de la influencia decisiva en la práctica del TEDH se aprecia un enfoque común con la jurisprudencia de la CIJ. Ambos órganos han considerado que el hecho debe suponer un cambio de sentido en la decisión y para poder determinar este impacto sobre la sentencia de origen es necesario valorar el hecho nuevo en relación con el objeto del proceso de origen y la *ratio decidendi*. Sin duda, la aplicación estricta de esta condición preserva la cosa juzgada de la sentencia.

IV. CONCLUSIONES

Nuestro estudio se centraba en examinar en qué medida la CIJ y el TEDH adoptan enfoques comunes en la aplicación e interpretación de la cláusula de revisión como fruto de un diálogo o fertilización cruzada y si, en consecuencia, puede identificarse en el DI procesal una regla o principio general de revisión que contribuya a la unidad del ordenamiento jurídico internacional.

-I-

1. Con relación a la primera cuestión, a la luz de la práctica existente actualmente en materia de revisión, no puede afirmarse que se produzca un diálogo *stricto sensu* entre la CIJ y el TEDH, es decir, en términos de interacción bidireccional y de manera explícita. Sin embargo, ambos tribunales han adoptado enfoques comunes en la aplicación e interpretación de esta disposición procesal, sin que las diferencias que se observan puedan calificarse como síntomas de fragmentación en el ordenamiento jurídico internacional, lo que revela, a nuestro juicio, que se producen sinergias implícitas entre estos tribunales internacionales en el plano procesal. Estas sinergias promueven la coherencia,

¹⁹⁶ *Damir Sibgatullin c. Rusia* (revisión), núm. 1413/05, TEDH 2014, párrs. 15-16. También debido a un fallo técnico, el TEDH no recibió las alegaciones de Rusia relativas a una de las demandas y se procedió a la revisión del fallo sobre este hecho, *Maznev y Otros c. Rusia* (revisión), núm. 48826/08, 54526/10, 43512/13, 51512/13, 58203/13 y 68362/14, TEDH 2020, párr. 7.

¹⁹⁷ *Botnari c. República de Moldavia* (revisión), núm. 74441/14, TEDH 2019, párr. 7.

¹⁹⁸ *Sabri Taş c. Turquía* (revisión), núms. 21179/02, TEDH 2006, párr. 9; *Epple c. Alemania* (revisión), núm. 77909/01, TEDH 2005, párrs. 11-12.

consistencia y previsibilidad de la jurisprudencia internacional y contribuyen al reconocimiento de la revisión como una norma procesal común.

2. Los conceptos jurídicos indeterminados presentes en la cláusula de revisión y su regulación en términos prácticamente idénticos en las respectivas normas procesales invitan a que los tribunales internacionales consulten y tomen como referencia las decisiones sobre la misma materia de otros órganos jurisdiccionales.

Esta interacción se percibe en las referencias de algunos jueces de la CIJ a la jurisprudencia de los TAM constituidos tras la Primera Guerra Mundial y a algunos arbitrajes por comisiones mixtas del siglo XIX. Estas referencias pueden deberse, primero, a que los TAM conocieron de un considerable número de solicitudes de revisión, a diferencia de otros tribunales internacionales que no han conocido de ninguna solicitud; y, segundo, a que los TAM se pronunciaron sobre cuestiones clave de la revisión estableciendo estándares y criterios básicos para poder dirimir estos asuntos, por ejemplo, en cuanto a la noción de “hecho nuevo”.

La actitud de estos jueces puede ser una precursora para el diálogo pues, aunque la mayoría del tribunal internacional no cite expresamente la jurisprudencia de otros tribunales, aquellos ponen sobre la mesa la utilidad y pertinencia de los precedentes de otros órganos jurisdiccionales. Posiblemente los jueces que citan la jurisprudencia ajena en sus opiniones separadas o disidentes también expongan sus argumentos durante las deliberaciones para el pronunciamiento del fallo, aunque no sea posible corroborarlo debido a la confidencialidad de las mismas. En todo caso, consideramos que la práctica y jurisprudencia de otros tribunales internacionales influye en el razonamiento de la CIJ y del TEDH y se refleja implícitamente en el fallo.

3. Además de los propios jueces, otros actores cumplen un papel importante para que se produzca el diálogo y la fertilización cruzada. La cita de normativa y jurisprudencia por las partes procesales en apoyo de sus pretensiones es también una forma de incentivar el diálogo y, aunque de manera indirecta, creemos que influye en la *ratio decidendi* de los tribunales internacionales. Los litigantes realizan una ardua labor de investigación para fundamentar sus demandas y dan a conocer al órgano jurisdiccional jurisprudencia y normativa (a pesar del principio *jura novit curia*) que puede servir de inspiración o referencia para interpretar los conceptos ambiguos de la norma.

4. La CIJ y el TEDH se muestran reacios a referirse *explícitamente* a la jurisprudencia de otros tribunales internacionales, tanto así que en sus fallos sobre revisión no citan explícitamente más jurisprudencia que la suya propia para fundamentar sus decisiones. Por ello, por el momento, no puede constatarse que exista un diálogo judicial *expreso* entre ambos órganos. A estos efectos, la falta de diálogo expreso puede deberse a que la práctica de la CIJ en materia de revisión es todavía escasa (solo se han dictado tres fallos de revisión) y, por tanto, este hecho dificulta un diálogo en el sentido de una interacción

recíproca entre tribunales. En el caso del TEDH, se han emitido 142 sentencias de revisión por lo que entendemos que este acervo jurisprudencial podría ser de gran utilidad para resolver futuras demandas de revisión por otros órganos jurisdiccionales internacionales, teniendo en cuenta la excepcionalidad de este mecanismo procesal y la escasez general de precedentes.

5. Otra dificultad para el diálogo se produce porque en muchos casos la CIJ, pero también el TEDH, no se pronuncian sobre todas las condiciones de revisión, como consecuencia de su carácter acumulativo. Este método expedito de análisis de las solicitudes, que favorece la celeridad en la resolución de la controversia, dificulta el desarrollo de una práctica más completa sobre esta disposición procesal, así como la posibilidad de que un tribunal internacional disponga de un *leading case* al que acudir.

-II-

6. A resultas de todo lo anterior, en segundo lugar, nos planteamos si ambos tribunales adoptan enfoques comunes en la interpretación de la revisión que apunte a una interacción tácita y, en consecuencia, al eventual surgimiento de una regla o principio procesal común en materia de revisión. A nuestro juicio, es evidente que existe un entendimiento común tanto en la finalidad última que cumple la revisión, como en las condiciones básicas de admisibilidad exigidas en este mecanismo que, sin duda, favorece la coherencia en la interpretación de esta norma procesal y la previsibilidad del resultado de estos procesos.

7. El análisis de las solicitudes de revisión parte del carácter excepcional de este mecanismo procesal respecto a la regla general de la finalidad y obligatoriedad de las sentencias y su consiguiente efecto de cosa juzgada. Esta premisa ha implicado que tanto la CIJ como el TEDH hayan sometido las solicitudes a un estricto escrutinio para decidir sobre su admisibilidad. En ambas jurisdicciones la revisión se ha concebido como un mecanismo necesario para la buena administración de justicia y ello explica su incorporación expresa en la normativa de ambos tribunales. La revisión en ningún caso debe entenderse como una vía de apelación; su alcance es limitado debido a las condiciones tasadas en la norma y que debe probar el solicitante de revisión. En este sentido, los principios generales del derecho procesal han actuado como instrumentos armonizadores de la práctica de ambos tribunales internacionales, pues estos han interpretado la cláusula de revisión a la luz de aquellos.

8. En cuanto a la interpretación de las condiciones materiales, tanto la CIJ como el TEDH han optado por una interpretación amplia de la noción de “hecho”, prescindiendo de cualquier definición teórica o de la distinción formal entre “hecho” y “medio de prueba”. La amplitud de esta noción allana el acceso a la revisión por parte de los solicitantes sin los impedimentos que podría suponer una interpretación restringida de este concepto. No obstante, consideramos que sería de gran utilidad que ambos tribunales ofrecieran unas pautas o criterios de referencia sobre la noción de hecho para que los justiciables pudieran

fundamentar adecuadamente sus demandas con cierta previsibilidad sobre el resultado del proceso y les proporcionara una mayor seguridad jurídica.

9. Respecto a la influencia decisiva del hecho, ambos órganos judiciales han considerado que el hecho nuevo debe provocar un cambio en el sentido de la sentencia de origen y para poder determinar este impacto es necesario valorar el hecho nuevo en relación con el fallo de origen y, especialmente, con su *ratio decidendi*. El TEDH ha establecido dos criterios particulares para la valoración de esta condición. Primero, en *Pardo c. Francia* declaró que el hecho de que el órgano jurisdiccional solicitara un medio de prueba en el proceso de origen, en ejercicio de las facultades que en materia de obtención y práctica de la prueba le confiere la normativa, no implicaba que dichos medios de prueba se pudieran considerar decisivos a efectos de la revisión. Y, segundo, en *Irlanda c. Reino Unido* estableció que debía valorarse la influencia del hecho nuevo en relación con la interpretación del derecho en cuestión realizada en el momento en que se dictó el fallo de origen (principio de contemporaneidad en la interpretación de los tratados) y no conforme a la interpretación en su jurisprudencia posterior (interpretación evolutiva). Este segundo criterio es especialmente importante si tenemos en cuenta la ausencia de un plazo para solicitar la revisión desde que se dicta el fallo y que, por lo tanto, se puede plantear la solicitud años más tarde, cuando se haya interpretado evolutivamente un derecho contenido en el Convenio. Así las cosas, podría entenderse como un límite implícito al planteamiento de solicitudes de revisión que reforzaría la importancia de preservar la cosa juzgada.

-III-

10. No obstante, en el subsistema regional europeo de protección de los derechos humanos se aprecian algunas *pulsiones particularistas* en lo tocante a la revisión, honrando un lógico activismo en la protección de los derechos humanos. En concreto, se observa una cierta flexibilización de las condiciones de la revisión que consideramos que tiene por finalidad favorecer la buena administración de justicia y que, en cierta medida, se debe a la particularidad de la presencia del individuo en esta jurisdicción.

11. En primer lugar, la propia normativa del TEDH contiene algunas disposiciones que van encaminadas a la prevalencia de la justicia de la decisión frente a otros intereses, también legítimos y necesarios en todo orden social, como la seguridad jurídica y la celeridad en el desarrollo del procedimiento, pero que en estos casos ceden en favor de la corrección de la decisión. Muestra de ello es la exigencia de un único plazo para la presentación de una solicitud de revisión a diferencia del doble límite temporal previsto en el art. 61 del Estatuto de la CIJ y en otras jurisdicciones internacionales. El plazo único de 6 meses desde el conocimiento del hecho que prevé el art. 80 del Reglamento implica la posibilidad de plantear solicitudes de revisión muchos años después de que se dicte el fallo, como se observa en *Irlanda c. Reino Unido*, donde Irlanda solicitó la revisión 36 años después de que se dictara el fallo. La solución adoptada por el TEDH a este respecto puede generar mayor incertidumbre, pues es posible revocar una sentencia en cualquier

momento, siempre que se cumpla el plazo de 6 meses desde que se tuvo conocimiento del hecho, pero proporciona un margen mucho más amplio para corregir la sentencia en caso de que salga a la luz un hecho decisivo.

12. En segundo lugar, la flexibilización de la norma procesal se aprecia en el uso extensivo y correctivo que ha realizado el TEDH del mecanismo de revisión para subsanar determinados errores que, a nuestro juicio, no se ciñen estrictamente a las condiciones de la revisión. Este uso particular de la revisión se debe, en nuestra opinión, a la interpretación del descubrimiento de un hecho nuevo de influencia decisiva como un “error de hecho”, que consideramos una categoría jurídica más amplia. Este uso extensivo sirve a los propósitos de la buena administración de justicia en la medida en que, por medio de la revisión, se subsanan errores que provocarían la consolidación de una decisión que no respondería a la veracidad de los hechos.

Asimismo, el TEDH ha generado una *jurisprudence constante* admitiendo solicitudes de revisión basadas en el fallecimiento del demandante como hecho nuevo, siempre que ha habido herederos del demandante que han expresado su deseo de continuar el procedimiento en su nombre. El Tribunal ha revisado el fallo en cuanto a la indemnización para conceder esta a los herederos, por lo tanto, se considera un hecho decisivo. En estos casos se flexibiliza la condición del desconocimiento del hecho sin causa razonable, ya que, a pesar de que en algunos casos había transcurrido un largo periodo de tiempo entre el fallecimiento del demandante y su comunicación, el TEDH ha admitido la revisión. Asimismo, generalmente, ha rechazado las alegaciones del Estado demandado basadas en el incumplimiento de la obligación de cooperar con el Tribunal (art. 38 del CEDH y arts. 44 A y C Reglamento del TEDH). Esta posición es favorable al individuo, pues implica poder ejecutar la sentencia a favor de los herederos de la víctima, que es el último paso para garantizar la tutela judicial efectiva en cualquier sistema de justicia; pero también favorece al Estado, puesto que le permite cumplir su obligación jurídica de ejecutar las sentencias de un tribunal internacional.

13. En tercer lugar, además del desconocimiento del hecho, tanto la normativa del TEDH, como de la CIJ imponen una condición adicional que implica una obligación de conducta para el solicitante, y es que el solicitante no pudiera razonablemente conocer el hecho con anterioridad a la sentencia, lo que implica un deber de actuar con la debida diligencia. Para comprobar si el solicitante pudo conocer razonablemente el hecho, el TEDH y la CIJ han tenido en cuenta las fuentes por las que el hecho pudo conocerse y su accesibilidad para el solicitante de revisión, ponderando la dificultad en el acceso a la fuente con los esfuerzos realizados por el interesado. Sin embargo, el TEDH ha valorado especialmente el grado de cooperación de ambas partes. Así, el TEDH ha reiterado en su jurisprudencia que las partes procesales tienen la obligación de informar de todo hecho que sea relevante para la solución de la controversia e incluso ha calificado como un abuso del derecho de petición individual la información incompleta y, por lo tanto, engañosa, si esta se refiere al núcleo del asunto y el solicitante no explica suficientemente su falta de divulgación. Se

trata, por tanto, de una obligación que nace en el proceso de origen y que puede tener una importante repercusión en el procedimiento de revisión.

La obligación de cooperar corresponde a ambas partes litigantes y en el procedimiento de revisión se ha tenido en cuenta tanto para valorar la conducta del solicitante, como de la contraparte. Es evidente que la ocultación deliberada de un hecho decisivo por el solicitante no cumpliría con la condición del desconocimiento del hecho y la imposibilidad de conocerlo y alegarlo por causa razonable. Pero el TEDH ha tenido en cuenta también la falta de cooperación de la contraparte para flexibilizar esta condición, es decir, en algunos casos, aunque el solicitante pudo tener conocimiento del hecho porque la información se podía obtener haciendo un esfuerzo razonable, la conducta obstruccionista o indebida de la contraparte justificó la revisión del fallo.

En algún caso, sin embargo, el TEDH se ha acogido con mayor rigidez a las condiciones de la revisión, ya que, a pesar de que la colaboración de la contraparte fue escasa, se rechazó la revisión teniendo en cuenta otros factores, como el menor esfuerzo realizado por el solicitante para conocer el hecho. Por un lado, ello demuestra la necesidad de valorar las condiciones de la revisión en relación con el caso concreto y teniendo en cuenta diversos factores, lo que permite alcanzar la decisión más justa, en atención a las circunstancias particulares en presencia. Por otra, demuestra la problemática que implica la imprecisión de la norma procesal que conduce a la discrepancia en su interpretación por diferentes Salas del mismo órgano jurisdiccional.

14. Por último, interesa señalar que esta flexibilización que observamos en la aplicación e interpretación de la revisión no debe considerarse una anomalía en el funcionamiento del TEDH. La aplicación flexible de las normas procesales es necesaria para la buena administración de justicia y se produce en relación con otras disposiciones procesales al margen de la revisión.

Todo órgano jurisdiccional precisa contar con los elementos necesarios para poder resolver las controversias en términos de justicia, atendiendo a los hechos presentes en la realidad material y al derecho aplicable. El mecanismo de revisión sirve al propósito de la buena administración de justicia en la medida en que permite corregir una decisión que se dictó sin conocer un hecho decisivo, evitando que la injusticia generada por esta omisión se convierta en una situación permanente e irrevocable.

La naturaleza de las controversias que se plantean ante un tribunal internacional con una competencia *ratione materiae* y *personae* específicas y, particularmente, en el ámbito del DI de los derechos humanos, cuyo fin primordial es la salvaguardia de los derechos y libertades fundamentales de los particulares, pueden justificar una mayor flexibilidad en la interpretación de las condiciones de admisibilidad de la revisión o en el uso más amplio que se pueda hacer de este mecanismo, en comparación con la CIJ. La CIJ, por el contrario, es un órgano jurisdiccional con vocación universal y que debe dilucidar

controversias exclusivamente entre Estados, lo que nos sitúa en un escenario donde los intereses en presencia son distintos y deben tenerse en cuenta en la solución de la controversia.

En suma, en los procedimientos de revisión sustanciados ante el TEDH se observa una inercia jurisprudencial favorable a que prevalezca la justicia de la decisión sobre el carácter definitivo de la sentencia y su irrevocabilidad que, sin embargo, se muestran con mayor arraigo en la jurisprudencia de la CIJ.